

PLAN VISION

20/20

PROYECTO DE LEY N° _____

(de _____ de _____ de 2015)

Que dicta la Ley General de La Autoridad Nacional de Aduanas, se adecua la legislación nacional a la normativa prevista en Acuerdos Comerciales celebrados por la República de Panamá y se adoptan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera nacional, los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras.

Las disposiciones concernientes al régimen de aduanas contenidas en la presente Ley tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición relativa a la materia.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación. El ámbito territorial de aplicación de esta Ley es el territorio nacional y se aplicará de manera uniforme a los intercambios y relaciones de comercio exterior de la República de Panamá.

Para efectos de la presente Ley, el territorio aduanero se divide en:

- a) Zona primaria o de operación aduanera;
- b) Zona secundaria o de libre circulación; y
- c) Zona de vigilancia especial.

Se denomina zona primaria o de operación aduanera toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y de comercio exterior, incluyendo operaciones de embarque, desembarque, recepción, custodia, movilización de mercancías, personas, medios de transporte y dinero en efectivo, tanto nacionales como extranjeros, procesos de perfeccionamiento industrial y comercial, desarrollados bajo la fiscalización y control de la aduana y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin.

Toda zona primaria que sea administrada o cuya explotación sea concedida a un particular tendrá la obligación de contratar con la entidad regente de la actividad aduanera nacional, el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera. La entidad regente de la actividad aduanera ejercerá las medidas de control y seguridad sobre las mercancías, personas, dineros en efectivo, vehículos y unidades de transporte que se encuentran en las zonas primarias, e impondrá las sanciones que correspondan por la inobservancia o incumplimiento de las normas aduaneras.

Se denomina zona secundaria o de libre circulación la parte restante del territorio

aduanero.

Se denomina zona de vigilancia especial los lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las autoridades aduaneras podrán establecerse, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, que por allí circulen, a la verificación e inspección tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas para el traslado por vía terrestre, las mercancías no serán sometidas al reconocimiento durante el recorrido, en particular en los sitios de vigilancia especial o en la aduanas de paso, sin perjuicio de las medidas que La Autoridad pueda adoptar en el ejercicio de su potestad. En forma excepcional para los casos en que se detecten indicios de infracciones que ameriten dicho reconocimiento, el medio de transporte deberá ser conducido a la Administración Aduanera más próxima, que permita efectuar dicho reconocimiento para garantizar la seguridad e integridad de la mercancía transportada.

Cuando una Autoridad diferente a la Aduanera, en uso de sus facultades, requiera de inspección de las mercancías en traslado aduanero deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduanas más próxima, quien intervendrá conforme a su legislación en la inspección solicitada, dejando constancia expresa en el documento de traslado y actualizando la información en el Sistema Informático Oficial de La Autoridad.

Artículo 3. Regulación. Esta Ley regula el cumplimiento de las obligaciones

aduaneras que generan todas las destinaciones, regímenes y formalidades aduaneras, y permite la aplicación de políticas de integración vinculadas al control aduanero, a la protección de la salud, al medio ambiente, a la propiedad intelectual, tecnológica y de comunicación, al patrimonio nacional y a otras que resulten aplicables al comercio exterior, incluyendo las reglas que, en materia aduanera, dispongan los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales.

Artículo 4. Sujeto pasivo de la regulación. Están obligados al cumplimiento de la presente Ley quienes importen o exporten, en cualquiera de sus modalidades, bienes al o del territorio nacional, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, agentes corredores de aduana, transportistas, operadores de transporte multimodal, servidores públicos de aduana o cualquier otro que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenamiento y manejo de bienes que sean objeto de tráfico internacional, incluyendo a los viajeros.

Artículo 5. Buena fe. Se presume la buena fe en todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, sin menoscabo de las políticas de integración, recaudación, prevención, control, investigación y fiscalización que, en materia de seguridad y de tributos aduaneros, corresponde a la entidad regente de la actividad aduanera nacional.

Artículo 6. Territorio aduanero. El territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el ámbito terrestre, acuático, insular y aéreo, de la República de Panamá, incluyendo las zonas especiales (económicas, turísticas o

multimodales), zonas francas o zonas libres, dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. Puertos, aeropuertos y marinas habilitadas. La potestad aduanera también se ejerce en los puertos, aeropuertos y marinas habilitados para el comercio exterior.

Por la naturaleza, control y supervisión que la aduana ejerce sobre dichas zonas, debe contar con elementos que permitan la debida vigilancia, así como facilidades para prestar sus servicios.

Artículo 8. Administraciones Regionales. Para los fines jurisdiccionales, la entidad regente de la actividad aduanera nacional ejerce su competencia por zonas territoriales, a través de Administraciones Regionales.

El servicio aduanero también se puede prestar a través de servidumbres, aduanas yuxtapuestas y aduanas periféricas.

Los propietarios de inmuebles situados en las líneas fronterizas están obligados a evitar que sus construcciones sobre las servidumbres impidan la fiscalización de cualquier movimiento de pasajeros y mercaderías, y a facilitar la instalación de elementos que aseguren el control y la vigilancia aduanera.

Las aduanas yuxtapuestas que puedan crearse en virtud de convenios internacionales en que la República de Panamá sea Parte, con el propósito que los países contratantes realicen, conjuntamente, los controles que deben efectuar los

servicios aduaneros de los Estados vecinos, en un solo lugar ubicado en la zona fronteriza, para facilitar y acelerar el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Las aduanas periféricas que puedan crearse mediante la instalación de oficinas de aduanas localizadas en el espacio exterior inmediato del territorio nacional de la República de Panamá, cuando ésta forme parte de una unión aduanera.

Las personas, los vehículos, las unidades de transporte, las mercancías y el dinero en efectivo que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias de la entidad regente de la actividad aduanera nacional y a las disposiciones especiales que, con relación a estos elementos, se encuentren vigentes. Asimismo, las personas que crucen la frontera, con mercancías o sin ellas, o las que conduzcan vehículos a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Artículo 9. Fuentes del régimen jurídico aduanero. La jerarquía de las fuentes del régimen jurídico aduanero se sujetará al siguiente orden:

1. La Constitución Política de la República de Panamá;
2. Los tratados internacionales y las demás disposiciones de Derecho Internacional en materia aduanera y de comercio exterior, que resulten aplicables;
3. La presente Ley y las demás leyes y normas que en materia aduanera y de comercio exterior resulten aplicables;
4. Los Decretos de Gabinete y los Decretos Ejecutivos expedidos por el Órgano Ejecutivo en reglamentación de las leyes; y
5. Las resoluciones y demás disposiciones dictadas por la entidad regente de la

actividad aduanera nacional en desarrollo o para la ejecución de las normas reglamentarias.

Artículo 10. Normas supletorias. En caso de vacío en el procedimiento aplicable al régimen solicitado o a una petición elevada a la entidad regente de la actividad aduanera nacional, se aplicarán las leyes o procedimientos que regulen regímenes similares y, en su defecto, los expresamente acordados en convenios o tratados de libre comercio o de promoción comercial, suscritos por la República de Panamá y, a falta de ellos, las prácticas armonizadas utilizadas en el comercio exterior.

Artículo 11. Intercambio de información. La información recibida al amparo de los convenios o acuerdos de asistencia mutua en que la República de Panamá sea Parte no requerirá el cumplimiento de las formalidades especiales que disponga la Ley. Dicha información tendrá la misma validez que la nacional, siempre que el convenio o acuerdo no lo exija, salvo aquellas propias de su incorporación a la actuación correspondiente.

Artículo 12. Transparencia. Toda la información de carácter estadístico contenida o proveniente de las operaciones de comercio exterior, es de libre acceso. La autoridad regente de la actividad aduanera tiene la obligación de permitir a las instituciones gubernamentales y del sector privado, así como a los particulares nacionales, el acceso y disponibilidad necesaria.

También será de libre acceso la información emanada de los dictámenes técnicos emitidos mediante Resoluciones Anticipadas exceptuando los elementos de carácter confidencial que sustenten dicho criterio.

La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

Artículo 13. Información de acceso restringido. Se entenderá como información de acceso restringido, aquella que no podrá divulgarse por un período de diez (10) años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el Director General de la autoridad regente de la actividad aduanera nacional, en los siguientes casos:

1. La información relativa a la seguridad nacional;
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas;
3. Los asuntos relacionados con procesos administrativos o jurisdiccionales adelantados por la autoridad regente de la actividad aduanera nacional los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados;
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por la

autoridad regente de la actividad aduanera nacional;

5. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole;
6. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez (10) años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte (20) años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del período de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

Artículo 14. Reserva de la confidencialidad. Cuando se proporcione información a la autoridad regente de la actividad aduanera nacional designada como confidencial, se mantendrá la confidencialidad de dicha información. Quien proporcione la información confidencial o restringida, podrá requerir garantías por escrito de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información y que no se divulgará sin la autorización específica de quien la proporcionó.

La información relativa a los procesos de fiscalización o contenida en la

instrucción y sanción de los delitos aduaneros, únicamente podrá ser requerida y remitida a otras autoridades competentes, cuando éstas así lo soliciten.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 15. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Abandono.** El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.
2. **Acción Penal.** Es el punto de partida del proceso judicial. Es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley.
3. **Aceptación de la declaración de mercancías.** Acto mediante el cual la Aduana, acepta la declaración de mercancías, por haber comprobado que la solicitud de despacho contiene todos los datos necesarios y los documentos exigidos, autorizando el régimen solicitado, previo el cumplimiento de las condiciones y formalidades que procedan.
4. **Acto Administrativo.** Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en el ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el derecho administrativo.

5. **Administrador Regional de Aduanas.** Servidor público de jefatura que, en razón de su cargo y en virtud de la facultad otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir, en la circunscripción territorial a su cargo.
6. **Aduana.** Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados también de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, al tránsito, a la importación y exportación de mercancías, en todas sus modalidades.
7. **Aforo.** Operación única de reconocimiento de mercancías, que conlleva el reconocimiento y la verificación de su naturaleza, valor, origen, peso, cuenta o medida, ubicación en una posición arancelaria específica de acuerdo con la nomenclatura del arancel nacional vigente y la determinación de los tributos que les sean aplicables, en atención al régimen de que se trate.
8. **Aforo documental o verificación documental.** Examen de la declaración de aduanas comparando lo consignado en la declaración aduanera con los documentos que la acompañan.
9. **Agencia de carga general.** Persona jurídica que puede realizar y recibir embarques, consolidar y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal, sujetándose a las leyes y regulaciones que rigen la materia, y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarques, guías aéreas, cartas de porte, certificados de recepción, certificados de transporte y similares.
10. **Agencia de corredores de aduana.** Denominación bajo la cual uno o más agentes corredores de aduana ejercen las actividades propias de la profesión,

conforme se encuentra regulada en la presente Ley y sus reglamentos, ya sea que se constituyan como personas jurídicas o no.

11. **Agencia naviera.** Representantes legales en el país, de los buques mercantes que practican operaciones de tráfico internacional.
12. **Agente corredor de aduana.** Profesional auxiliar de la gestión pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para actuar en nombre de terceros como gestor en el despacho de mercancías.
13. **Alcance.** Determinación por la Aduana de la diferencia entre el importe pagado por concepto de derechos de aduanas y lo que realmente se debió pagar. Es la consecuencia del reparo cuando éste se declara procedente.
14. **Almacenes de Depósitos Especiales para Mercancía a la Orden.** Las mercancías gravadas con el impuesto de importación, que ordinariamente se destinan a ser vendidas a los buques y a las naves o aeronaves en tránsito internacional que arriben a los puertos o aeropuertos nacionales para seguir viaje al exterior, a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves, podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar los impuestos u otros cargos de importación. La Autoridad Nacional de Aduanas determinará las mercancías que podrán depositarse en estos almacenes sin permitir en ningún caso que ingresen a ellos bebidas alcohólicas extranjeras.
15. **Apoderado legal.** Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial.
16. **Apreciación o valoración de la prueba.** Acto mediante el cual la autoridad encargada de decidir un proceso, en oportunidad de dictar la resolución de

fondo, se pronuncia en la parte motiva de la decisión, acerca de la eficacia de la prueba aportada por las partes o traídas de oficio al expediente, para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso. Es la operación mental o intelectual que realiza dicha autoridad competente para determinar la fuerza probatoria relativa de cada uno de los medios de prueba, de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

17. **Autor.** Quien realiza por sí mismo, o por interpuesta persona la conducta descrita en el tipo penal.
18. **Autoridad.** Institución de servicio público responsable de la aplicación de la Normativa Aduanera y de la determinación y percepción de los derechos de aduanas, tasas y demás derechos fiscales. Está encargada de ejecutar el control aduanero aplicable a la entrada, al tránsito, al cabotaje, al transbordo, al depósito y a la salida del territorio nacional, de mercancías, viajeros y sus equipajes, bienes y valores sujetos a regulaciones especiales, así como a los medios en que se transporten.
19. **Autoridad aduanera.** Es el servidor público o dependencia oficial que, en virtud de la Ley y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras.
20. **Autoridad competente.** Es el servidor público o dependencia oficial que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la Ley, la cumple y la hace cumplir.
21. **Boleta de citación.** Documento librado o expedido por la autoridad que conoce del proceso o por el Secretario o la Secretaria, a través del cual se requiere la comparecencia de una persona al despacho para la práctica de una diligencia relacionada con el asunto administrativo que se ventila.

22. **Caducidad de la instancia.** medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo mediante resolución que así lo declare.
23. **Caso fortuito.** Aquél que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos o no se hayan podido impedir.
24. **CAUCA.** Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
25. **Certificado de origen.** Documento particular que identifica las mercancías, en el cual la autoridad u organismo habilitado para expedirlo certifica expresamente que las mercancías a las cuales se refiere, son originarias de un país determinado. Este certificado puede igualmente incluir una declaración del fabricante, productor, abastecedor o exportador o cualquier otra persona competente.
26. **Clasificación arancelaria.** Acción mediante la cual se le asignan a las mercancías, las correspondientes fracciones de un arancel de aduanas.
27. **Citación.** Requerimiento de la autoridad competente para que una persona comparezca al despacho, a fin de cumplir una diligencia oficial.
28. **Código arancelario.** Conjunto de dígitos que identifican las mercancías dentro de la Nomenclatura Arancelaria.
29. **COMIECO.** Consejo de Ministros para la Integración Económica Centroamericana.
30. **Comercio exterior.** Conjunto de actividades económicas mediante las cuales se intercambian productos y que permiten el flujo de comercio internacional y la seguridad de la cadena de suministro.
31. **Comisión.** Encargo oficial que hace la autoridad que conoce de un proceso a otra autoridad pública, para que ésta efectúe ciertas diligencias que la primera no puede realizar directamente, debido a que deben cumplirse fuera de su área

de competencia u otras causas similares. Una vez cumplida la respectiva diligencia de comisión, la autoridad comisionada debe devolver lo actuado a la autoridad comitente para que sea agregado a los autos.

32. **Comiso.** Consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho.
33. **Competencia.** Es la facultada de administrar justicia en determinadas causas por razón de territorio, naturaleza del asunto, su cuantía o por la calidad de las partes.
34. **Competencia privativa.** Es la competencia que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro.
35. **Competencia preventiva.** Es la competencia que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.
36. **Cómplice primario.** Quien toma parte de la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.
37. **Cómplice secundario.** Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o quien, de cualquier otro modo brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento con una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.
38. **Conocimiento de embarque o documento de transporte.** Es el que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el porteador para transportar mercancías por vía marítima, terrestre o aérea o una combinación de éstas (multimodal). En el caso de conocimiento de embarque consolidado, solo los conocimientos de embarques desconsolidados deben declarar el valor del flete pactado, al momento del despacho.

39. **Conflicto de competencia.** Conocido también bajo la denominación de cuestiones de competencia. Es la falta de acuerdo entre dos o más autoridades públicas, en cuanto a cuál de ellas les corresponde conocer y decidir determinado asunto. De esta manera surge un conflicto positivo cuando dos o más autoridades declaran que son competentes para conocer de un asunto mientras que existe el conflicto de competencia negativo cuando dichas autoridades declaran que carecen de competencia para conocer del caso.
40. **Consignante.** Es la persona que remite mercancías desde o hacia el exterior.
41. **Consignatario.** Persona que el documento de transporte establece como destinatario de la mercancía o aquella que adquiere esta calidad por endoso.
42. **Constancia procesal.** Cada uno de los documentos, pruebas y piezas que, en general, integran el expediente levantado con ocasión de un proceso administrativo.
43. **Consulta.** Al igual que la petición y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición y consiste en la pregunta o preguntas que dirige un particular a la autoridad competente, para que ésta opine en relación a un asunto que interesa al consultante o a un número plural de personas. La consulta, que ha de hacerse por escrito, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley, debe ser resuelta en un lapso de treinta días, mediante nota, oficio o resolución que exprese la opinión o dictamen solicitado.
44. **Contenedor.** Elemento de equipo de transporte como cajón portátil, cisterna móvil u otro elemento análogo con las siguientes características:
- a) Debe ser total o parcialmente cerrado con carácter permanente, destinado a contener mercancías;

- b) Debe ser suficientemente resistente para permitir su uso repetido. Especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías, sin ruptura de carga, por uno o varios modos de transporte;
 - c) De fácil manejo, especialmente con ocasión de su transbordo de un medio de transporte a otro;
 - d) Debe ser fácil para llenar y vaciar;
 - e) Debe tener un volumen interior de, por lo menos, un metro cúbico;
 - f) Debe ser identificable mediante marcas y números grabados, en forma que no puedan modificarse o alterarse, y
 - g) Deben estar pintados de manera que sean fácilmente visibles.
45. **Contrabando.** La introducción al territorio aduanero nacional, o la extracción del mismo de mercancías, eludiendo la intervención de la autoridad aduanera aunque no se cause perjuicio fiscal o evadir el pago de los derechos, impuestos, tasas, y cualquier otro gravamen que corresponda. También es contrabando el hacer pasar mercancía extranjera importada desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otro de mayores gravámenes y la introducción al país o la extracción del mismo de mercancías prohibidas.
46. **Control aduanero.** Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar la observancia de las leyes y reglamentos, que la autoridad aduanera está encargada de aplicar.
47. **Convenio postal universal.** Convenio suscrito por los países miembros de la Unión Postal Universal, que conjuntamente con su reglamento general y el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los Paquetes Postales, establece las reglas comunes aplicables al Servicio Postal Internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

48. **Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Denominada también artículo de previo y especial pronunciamiento, es toda gestión incidental planteada en un procedimiento y que debe decidirse por la autoridad encargada de resolver, antes de pasar adelante en el asunto principal.
49. **Culpa.** En sentido amplio, se entiende por culpa o negligencia no desplegar en el cumplimiento de las obligaciones las diligencias que la ley exige especialmente cuando tal actuación produce perjuicio a terceros.
50. **Debido proceso legal.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimientos, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.
51. **Declaración certificada de origen.** Información sobre el origen de las mercancías certificadas por una autoridad o entidad habilitada para hacerlo.
52. **Declaración de mercancía.** El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone. La declaración podrá presentarse en el modelo oficial previsto en la normativa aduanera, normal, anticipada, simplificada o por procedimientos informáticos, mediante transmisión electrónica de datos.
53. **Declaración jurada de valor.** Documento mediante la cual, el importador o declarante firma bajo la gravedad de juramento, la existencia y los términos de una transacción comercial.

54. **Declarante.** La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías, de conformidad con las prácticas de comercio exterior.
55. **Defraudación Aduanera.** es toda acción u omisión que pretende eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a La Autoridad, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales.
56. **Decomiso.** Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación o declaración ante las autoridades aduaneras.
57. **Delito aduanero.** Acto ilícito de simulación, ocultación, falsedad o engaño para evitar el sometimiento de las mercancías al control aduanero, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación.
58. **Denuncia.** Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo.
59. **Depositario aduanero.** Persona, pública o privada, que ha sido autorizada por el Estado a través de la autoridad regente de la actividad aduanera, para que, en un área habilitada y custodiada por la autoridad que regenta la actividad aduanera, se almacenen, con suspensión de toda carga tributaria, mercancías nacionales o extranjeras que normalmente se encuentran sujetas al pago de tributos. Las mercancías en depósito de aduanas, estarán en un lugar habilitado bajo custodia, conservación y responsabilidad del depositario.
60. **Deposito aduanero.** El almacenamiento temporal de mercancías bajo control del Servicio Aduanero en locales o en lugares cercados o no, habilitados al

efecto, en espera de que se presente la declaración de mercancías correspondiente.

61. **Derecho a defensa.** Las defensas de las personas o sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa, toda persona tiene derecho a designar un defensor idóneo de su elección desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien pueda mantener inmediata comunicación de manera libre y privada, si no lo hace La Autoridad le asignará un defensor público, en la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.
62. **Derechos de aduana.** Gravámenes establecidos en el Arancel de Aduanas y/o en la legislación aduanera nacional, a los cuales están sujetas las mercancías que entran al territorio nacional o que salen de él.
63. **Desechos Sólidos.** Son los materiales o conjuntos de materiales resultantes de cualquier proceso u operación que esté destinado al desuso, que no vaya ser utilizado, recuperado o reciclado.
64. **Desistimiento.** Acto por el cual una parte en el proceso renuncia a su petición, pretensión, reclamación, defensa o recurso que había hecho valer; salvo que se trate de derechos indisponibles o irrenunciables.
65. **Desistimiento del proceso.** Acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario.
66. **Desistimiento de la pretensión.** Aquél que implica, además del desistimiento del proceso, la renuncia del derecho, cuya declaración se solicitaba. Quien

desiste de la pretensión no podrá promover otro proceso por el mismo objeto y causa.

67. **Destinación aduanera.** Manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario, para acogerse a un régimen aduanero.
68. **Despacho aduanero.** Acto necesario para concluir con un régimen aduanero.
69. **Diligencia.** Actividad desplegada por la autoridad encargada de decidir dentro del procedimiento judicial, sus auxiliares, las partes o sus representantes; tales como: medidas preparatorias, presentación de escritos, traslados, notificaciones, citaciones, emplazamientos, entre otros.
70. **Dispositivos de seguridad.** Mecanismos o elementos tales como precintos, sellos o marchamos aduaneros, que se colocan en las unidades de transporte o forman parte estructural de ellas, de acuerdo con las normas de construcción prefijadas de forma tal que no pueda extraerse o introducirse objeto alguno sin dejar evidencia de fractura o ruptura de ellos.
71. **Dolo.** Es la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud, implicando la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.
72. **Edicto.** Medio de notificación o citación, ordenado por la autoridad que conoce del proceso, que se fija en un lugar visible del despacho, para comunicarle a una persona una resolución o citarla (emplazarla) por ser de paradero o domicilio desconocido.
73. **Efecto diferido.** Aquél en que se suspende el cumplimiento de la resolución apelada, pero continúa el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

74. **Efecto devolutivo.** Aquél en que se concede el recurso de apelación de una resolución de mero trámite, que consiste en que el superior entra a conocer y a decidir sobre dicha resolución, pero sin suspender su ejecución.
75. **Efecto suspensivo.** Aquél en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia.
76. **Embalaje.** Envoltura, empaque, paleta y otros dispositivos protectores, de las mercancías que previenen daños posibles durante su manipulación y transporte.
77. **Endoso.** El endoso es la manifestación de la transmisión de la propiedad de un bien de una persona natural o jurídica a otra. Se hará constar de modo puro y simple, manuscrita, a máquina o en sello acondicionado para tal fin, según lo determine quién endosa.
78. **Equipaje de los viajeros.** Objetos o artículos de uso personal que lleven los viajeros, apropiados para el viaje.
79. **Exoneración del impuesto de importación.** Condición contenida en leyes, decretos, contratos y concesiones que concede un beneficio arancelario, o que indica que la persona favorecida con una exención no debe pagar el impuesto de importación correspondiente al momento de tramitar una importación a consumo con franquicia arancelaria.
80. **Expediente.** Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio, acopiado a consecuencia de una petición de parte u oficiosamente por la administración por razones de interés público.
81. **Factura comercial.** Documento expedido por los fabricantes o vendedores de las mercaderías o por los corredores o comisionistas encargados de su compra

o embarque, en el cual se relacionan las mercancías a exportar o importar con los precios unitarios y totales y demás anotaciones requeridas por el comercio exterior, sin requerimiento de firma juramentada.

82. **Foliar.** Acción de colocar a cada folio o página del expediente administrativo, con tinta indeleble u otro medio de impresión seguro, su correspondiente número, en estricto orden cronológico de arribo del documento o constancia procesal a la secretaría del despacho de la autoridad encargada de resolver el asunto.
83. **Formalidades aduaneras.** Conjunto de condiciones, requisitos y procedimientos que se deben cumplir por los usuarios y por la autoridad aduanera, en cumplimiento de los preceptos legales o reglamentarios.
84. **Franquicia aduanera o franquicia arancelaria.** Exención total o parcial del pago de los derechos a la importación o exportación, aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.
85. **Frontera aduanera.** Limite del territorio aduanero, dentro del ámbito terrestre, acuático y aéreo, con las excepciones legalmente establecidas.
86. **Fuerza mayor.** Situación producida por hechos del hombre a los cuales no se haya podido resistir.
87. **Funcionario de la causa:** Persona encargada de forma inmediata y directa de la tramitación y agilización del expediente, quien debe ser identificable para el ciudadano o reclamante de la vía gubernativa.
88. **Gestión pública aduanera.** Conjunto de actividades y servicios que realizan, de manera exclusiva, los servidores públicos de la entidad que regenta el servicio aduanero, en colaboración con los auxiliares e intermediarios.
89. **Gestiones conexas.** Diligencias o trámites relacionados con las destinaciones aduaneras, consistentes en la tramitación de autorizaciones previas, licencias

de importación, vistos buenos, certificaciones, consultas relativas a trámites que se realicen y la aplicación de convenios o contratos que celebre el Estado, referentes a la materia aduanera, así como toda clase de operaciones sobre mercancías sujetas al régimen aduanero. No se incluyen como gestiones conexas aquellas relacionadas con la notificación y presentación de recursos ante la Administración Aduanera.

90. **Hecho notorio.** Es el de conocimiento común por los efectos o consecuencias que produce, ya por un círculo mayor o menor, ya por una multitud discrecionalmente grande o que fue perceptible en las mismas condiciones, en tanto que también lo conozca la autoridad encargada de resolver, tales como los sucesos históricos o políticos y sus consecuencias, en particular para la vida económica, que difunden los periódicos; los acontecimientos locales, como perturbaciones sociales; la distancia entre dos lugares; la importancia de las ciudades y otros similares. Tales hechos no requieren de comprobación en el proceso.
91. **Horas Hábiles.** Todas aquellas incluidas en el horario oficial de la dependencia administrativa respectiva.
92. **Imparcialidad.** Principio que consiste en que la autoridad que deba decidir o resolver un proceso debe tener desapego a las partes, lo que posibilita proceder con rectitud. Carencia de todo interés personal en la decisión, distinta a la recta aplicación de la ley. Para favorecer dicha imparcialidad, la autoridad que debe decidir un proceso en la esfera correspondiente está en la obligación de declararse impedido cuando concurra alguna o algunas de las causales de impedimento establecidas en esta Ley.

93. **Imputado.** Es el sujeto pasivo de la acción penal, y es toda persona que, en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o participe de un delito aduanero.
94. **Incidente.** Cuestión accidental o accesoria que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial.
95. **Indicios.** Se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado dentro del proceso.
96. **Información confidencial.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
97. **Información de acceso libre.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
98. **Información restringida.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.
99. **Infracción Aduanera.** Es toda acción u omisión que conlleva la transgresión de la legislación aduanera.

100. **Invalidez.** Carencia de aptitud de un acto administrativo para surtir los efectos jurídicos que le son propios por padecer de un vicio de nulidad.
101. **Investigación Objetiva.** Es la que debe realizarse investigando lo favorable y desfavorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso, respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
102. **Jurisdicción.** es la facultad de administrar justicia.
103. **Levante.** Acto por el cual se autoriza a los interesados a disponer de una mercancía que ha sido objeto de un despacho.
104. **Manifestación o declaración de impedimento.** Acto por el cual la autoridad que deba conocer y decidir un proceso, declara que no debe intervenir en él, por estar comprendida en una de las causas de impedimento señaladas en la ley.
105. **Manifiesto de carga.** Documento, expedido por el transportista o por los representantes de la empresa de transporte, que contiene la relación completa de los bultos de cualquier clase a bordo del medio de transporte, con exclusión de los efectos de los tripulantes y pasajeros.
106. **Memorial.** Escrito que contiene una gestión de parte.
107. **Mercancía.** Para los efectos de esta Ley son mercancías todos los productos manufacturas semovientes y demás muebles sin excepción alguna.
108. **Mercancía extranjera.** Es la que deje de cumplir la condición que permitió su ingreso mediante la aplicación de una franquicia determinada. También se considera como extranjera la proveniente del exterior cuya legal importación no se hubiera consumado aunque sea de producción o manufactura nacional.
109. **Mercancía nacional.** La obtenida totalmente en el territorio nacional a partir de productos originarios, la producida o manufacturada en el país con materias

primas nacionales o extranjeras, de conformidad a la norma de origen adoptada por la República de Panamá.

110. **Mercancía nacionalizada.** La mercancía extranjera que haya obtenido legalmente la libre circulación en zona secundaria de la República de Panamá, tras realizar las formalidades aduaneras.
111. **Multa.** Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía.
112. **Mercancía prohibida.** Aquella que no debe ingresar o salir del territorio nacional en virtud de una normativa que lo prohíbe.
113. **Mercancía restringida.** Aquella que para ingresar o salir del territorio nacional, requiere autorización de autoridad competente u órgano anuente.
114. **Nomenclatura arancelaria.** Sistema de clasificación y de codificación aplicada para designar, a efectos del arancel aduanero, las mercancías o grupos de mercancías asociadas.
115. **Normativa aduanera.** Conjunto de disposiciones legales y reglamentarias vigentes, supranacionales o nacionales, que regulan la aplicación del sistema aduanero y las relaciones jurídicas aduaneras que de ellas se derivan.
116. **Notificación.** Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser presuntas o tácitas, por edicto o personales.
117. **Notificación personal.** Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la notificación personal, el notificado debe firmar la

diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.

118. **Notificación por edicto.** Forma común en que, conforme a la presente Ley, ha de comunicarse a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho administrativo competente.
119. **Notificación tácita.** Aquélla que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo conoce, como es el manifestarlo así mediante escrito, interponer oportunamente un recurso contra el acto y otros similares.
120. **Obligaciones aduaneras.** Conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias, que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso, permanencia o salida de mercancías del territorio aduanero.
121. **Oficina de aduanas.** Unidad administrativa competente para el cumplimiento de las formalidades aduaneras, así como los locales y otros lugares aprobados con este fin por las autoridades competentes, los cuales cuentan con las facilidades y elementos que permitan desarrollar los controles y fiscalización que La Autoridad debe ejercer.
122. **Operaciones de Transbordo.** Téngase como operaciones de transbordo de Mercancía aquellas operaciones de traslado de contenedores intactos que impliquen un cambio de medios de transporte que se encuentren dentro de la misma zona primaria de jurisdicción del territorio aduanero y/o entre una o varias zonas primarias dentro de la misma zona primaria de jurisdicción, con

el fin de que continúe su viaje al exterior, sin perjuicio de que puedan movilizarse a través de zona secundaria.

123. **Organismo colegiado.** Cuerpo u organismo público de deliberación y decisión integrado por múltiples miembros, que ejercen en conjunto una misma función pública.
124. **Operador Económico Autorizado.** La persona natural o jurídica que, previo cumplimiento de los requisitos legales, administrativos y técnicos exigidos por el Servicio Aduanero, demuestra confiabilidad en la gestión aduanera, en su comportamiento tributario y el cumplimiento de las medidas definidas para asegurar la cadena logística de las mercancías y que puede obtener determinadas facilidades en el despacho aduanero.
125. **Parte.** Persona que reclama o defiende un derecho subjetivo en un proceso administrativo.
126. **Patrocinio procesal gratuito.** Beneficio concedido a una persona a que se le ampare para litigar, en condición de pobre por insuficiencia de recursos económicos; de allí que se le exima del pago de honorarios de abogado o abogada y gastos de tramitación en general, dentro del procedimiento gubernativo. Dicho amparo, patrocinio o asesoramiento gratuito ha de otorgarse a quien cumpla con los requisitos establecidos en el Libro Segundo del Código Judicial.
127. **Pena.** Consiste en la privación temporal de la libertad personal.
128. **Petición.** Genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social.
129. **Peticionario.** Persona que solicita a la administración que se le reconozca un derecho que reclama.

130. **Potestad aduanera.** Conjunto de facultades y atribuciones que la legislación concede de manera privativa a la autoridad regente de la actividad aduanera, con el fin de hacer cumplir las previsiones legales, así como para sancionar a aquellos que la infringen.
131. **Prescripción.** consolidación de una situación jurídica por efectos de transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho.
132. **Presunción.** Medio de prueba fundado en un indicio, señal o suposición sobre la existencia de un hecho afirmado por la parte. El hecho debe estar acreditado en el proceso para que se beneficie de la presunción respectiva.
133. **Presunción de derecho.** Aquélla que establece la ley, pero que es de pleno y absoluto derecho, por lo que no admite prueba en contrario (*iuris et de iure*).
134. **Presunción legal.** La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (*iuris tantum*).
135. **Pretensión.** Es a lo que aspira un petionario o parte en un proceso judicial.
136. **Principios del Proceso.** Son aquellos que se observan dentro del proceso penal aduanero como: el debido proceso, contradicción, intermediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa .
137. **Propiedad Intelectual.** Conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros y titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación.
138. **Propiedad Industrial.** Es el derecho exclusivo que otorga el estado para usar o explotar de forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial o indicaciones comerciales que realizan individuos o

empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado.

139. **Provisiones y rancho.** Mercancías destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, o al servicio de la nave.
140. **Prueba.** Actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción o convencimiento de la autoridad encargada de resolver acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados que sirven de fundamento a la petición, recurso o incidente.
141. **Prueba sumaria.** Prueba que acredita parcialmente los hechos a que se refiere una denuncia o queja administrativa.
142. **Puertos, aeropuertos y marinas habilitadas.** Son todas aquellas zonas primarias del territorio aduanero debidamente delimitadas, las que por su naturaleza y operación, facilitan la recepción, carga, descarga, ingreso y salida, almacenamiento y traslado de mercancías, personas, medios de transporte de tráfico internacional, donde funcionen oficinas de aduana, siempre que éstas cuenten con las facilidades y elementos que permitan desarrollar los controles y fiscalización que la entidad regente de la actividad aduanera nacional debe ejercer.
143. **Queja.** Querrela que se interpone ante la autoridad competente por asunto en el que se ve afectado un interés particular del quejoso o de un número plural de personas, por lo que puede ser de interés particular, de un tercero o de interés público (social), como la que se presenta por incorrecta actuación de un servidor público, por desconocimiento o reclamo de un derecho, deficiente prestación de un servicio público, entre otras.
144. **RECAUCA.** Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

145. **Recinto aduanero.** Toda área, zona o depósito de mercancías bajo control aduanero, oficial o privado, habilitado para operaciones de comercio exterior, en donde lleguen, carguen o descarguen, permanezcan o se almacenen mercancías que no han pagado sus derechos por motivo de su importación a consumo, sin distinguir el régimen ni la destinación aduanera de las mismas.
146. **Recurso:** Acto de impugnación formal a través del cual se ataca, contradice o refuta, por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso.
147. **Recurso de apelación.** También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.
148. **Recurso de hecho.** Medio de impugnación extraordinario o directo que se interpone ante la autoridad de segunda instancia, para que ésta conceda el recurso de apelación negado por la autoridad de primera instancia, o para que lo conceda en el efecto que corresponda según la ley, cuando la autoridad del primer grado lo hubiese concedido en un efecto distinto al señalado por la ley.
149. **Recurso de reconsideración.** Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión.
150. **Recusación.** Derecho o facultad que tiene el interesado de obtener la no intervención de un funcionario o autoridad en un procedimiento en que aquél es parte, cuando concurren alguna o algunas de las causales establecidas en la ley. El fundamento de este instituto, al igual que la figura del impedimento, es el de garantizar la imparcialidad y el acierto de la decisión que se requiere de la autoridad u órgano encargado de resolver un asunto de su competencia.

151. **Reincidencia.** Cuando la persona natural o jurídica que habiendo sido condenada mediante sentencia ejecutoriada o en firme por la comisión de un delito de contrabando o defraudación aduanera ejecuta, una vez más, cualquiera de éstos.
152. **Residuos Sólidos.** Son aquellos materiales o restos que no tienen ningún valor económico para el usuario pero si un valor comercial para su recuperación e incorporación al ciclo de vida de la materia.
153. **Resolución.** Acto debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.
154. **Resolución Anticipada.** Es la decisión oficial y vinculante emitida por La Autoridad, por escrito y con anterioridad a una operación de importación o exportación que otorga al solicitante una clasificación arancelaria, una valoración, el reconocimiento del derecho a una preferencia o la evaluación del origen acordado a una mercancía determinada.
155. **Resolución inhibitoria.** Aquélla que no decide sobre el fondo del proceso.
156. **Resolución de fondo.** La que decide el mérito de la petición.
157. **Resolución de mero obediencia.** La de inmediato cumplimiento y que no admite ser impugnada.
158. **Resolución de mero trámite.** Aquélla interlocutoria que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa.

159. **Responsabilidad.** Conjunto de efectos que surgen para una persona que ha infringido una norma legal o reglamentaria o que ha incumplido una obligación contractual.
160. **Revocatoria.** Decisión adoptada por autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior.
161. **Rutas habilitadas/legales.** Vías públicas autorizadas de empleo obligatorio para el tránsito y traslado aduanero de las mercancías, sujetas a control aduanero.
162. **Sana crítica.** Sistema de valoración probatoria adoptado por esta Ley, que se basa en normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, que debe aplicar la autoridad encargada de decidir, sin que esto excluya la solemnidad documental de ciertos actos y contratos.
163. **Sentencia.** Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos aduaneros y las excepciones en los procesos ejecutivos cualquiera que fuere la instancia en que se dicten.
164. **Servicio Aduanero de Vigilancia Marítima.** Es el acto de vigilancia fiscal realizado por La Autoridad a todas las embarcaciones marítimas procedentes del exterior que lleguen a jurisdicción de la República de Panamá desde su momento de arribo hasta el de su salida.
165. **Servidor público aduanero.** Persona natural que, en virtud de la Ley y en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia aduanera.
166. **SIECA.** Subsistema de Integración Económica Centroamericana.
167. **Sustanciación o sustanciar.** Acción de tramitar un proceso hasta dejarlo en condiciones de dictar resolución de fondo.

168. **Sustentación del recurso.** Acto de exponer mediante escrito y dentro del término concedido para ello, las razones por las cuales se ataca o impugna una resolución, ya sea a través del recurso de reconsideración, apelación o revisión administrativa.
169. **Tentativa.** Es la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.
170. **Tercero.** Persona natural o jurídica distinta a las partes originarias que se incorpora al procedimiento, con el fin de hacer valer derechos o intereses propios, vinculados al proceso o al objeto de la pretensión o petición.
171. **Transbordo.** Es el régimen aduanero a través del cual se transfiere, bajo supervisión y control aduanero, mercancía de un medio de transporte a otro, con el fin de que continúe su viaje al exterior, implicando un proceso de traslado donde, tanto la aduana de entrada al país como la de salida del mismo, se encuentran dentro de la misma zona primaria de jurisdicción del territorio aduanero, sin perjuicio de que la mercancía, a transbordar pueda permanecer temporalmente dentro de dicha zona o de que para este fin tenga que movilizarse a través de la zona secundaria del territorio aduanero. No se consideran transbordo los despachos a consumo de abordó ni las exportaciones o reexportaciones expedidas desde cualquier zona franca o libre.
172. **Tránsito aduanero internacional.** Es el régimen aduanero mediante el cual la mercancía es transportada, bajo control aduanero, de un recinto aduanero de entrada al país ubicado en distintas zonas primarias del territorio aduanero, con destino al exterior. También corresponde a tránsito aduanero, internacional, el transporte de mercancía no nacionalizada desde un recinto

aduanero interior a un recinto aduanero de salida, cuando se trate de mercancía cuyo conocimiento de embarque a su llegada al país, manifiesta que la misma está destinada al exterior.

173. **Transportista ínter modal (terrestre/marítimo).** Persona natural o jurídica que ejecuta o hace ejecutar el transporte de contenedores o carga suelta de ultramar, por medio de una naviera o a través de distintos medios de transportes como una operación única.
174. **Transportista terrestre internacional.** Persona natural o jurídica que ejecuta o hace ejecutar el transporte de mercancías que deban cruzar una frontera terrestre.
175. **Traslado.** Es en general, la movilidad aplicable a la mercancía no nacionalizada y que puede consistir en el acto de conducir la misma desde un recinto aduanero de entrada al país a un recinto aduanero interior o desde un recinto aduanero interior a otro recinto aduanero interior, bajo supervisión o control aduanero.
176. **Valoración en aduanas.** Operación que realiza La Autoridad para determinar el valor de las mercancías y los derechos que se deben pagar.
177. **Vía gubernativa o administrativa.** Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas ejercido por la propia administración pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ella, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.
178. **Vía jurisdiccional.** Mecanismo de control de legalidad de las decisiones jurisdiccionales ejercido por el propio Tribunal Penal Aduanero, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ella,

para lograr que la entidad las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.

179. **Viajero internacional.** Persona que ingresa o sale del territorio nacional por lugares habilitados.

180. **Vigilancia aduanera.** Cualquier medida llevada a cabo por la autoridad aduanera para asegurar, en todo el territorio nacional, el cumplimiento de la normativa aduanera y garantizar su correcta aplicación.

Igualmente para los efectos aduaneros, se tendrán como definiciones todas las comprendidas en los diversos instrumentos jurídicos reglamentarios, así como en los acuerdos o tratados comerciales internacionales, bilaterales o multilaterales, de los que la República de Panamá sea Parte.

CAPITULO III

CONTROL ADUANERO

Artículo 16. Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las demás normas reguladoras del arribo, ingreso, permanencia, traslado, traspaso, deterioro o merma y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo o valores convertibles en dinero y medios de transporte del territorio aduanero, así como la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

A tal efecto la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso, permanencia, traslado, traspaso, deterioro o merma y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo o valores convertibles en dinero y medios de transporte del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países, zonas francas o zonas de tributación especial, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.

Artículo 17. Facultad de control. El ejercicio de las facultades de control del Servicio Aduanero podrá ser en forma permanente, previa, inmediata o posterior al levante de las mercancías y las mismas se ejercitarán conforme a lo establecido en la presente Ley.

Para el caso del control aduanero en los aeropuertos, las medidas sobre impedimento de arribo, circulación, despacho o salida de mercancías o medios de transporte antes mencionadas deberán tomarse por conducto y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil.

TITULO II

LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS, FUNCIONES Y COMPETENCIA

Artículo 18. Conducción de las políticas de La Autoridad. La Autoridad Nacional de Aduanas, en adelante, La Autoridad, es una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, que ejerce su jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la Ley.

Cuando se trate de temas de seguridad, la política y orientación del Órgano Ejecutivo, se hará por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

En temas relacionados con el ejercicio del comercio, la política y orientación del Órgano Ejecutivo, se hará por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 19. Principios de funcionamiento. La organización y gestión se establecerá con fundamento en los principios de armonización de los procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad, legalidad, consenso, gradualidad, reciprocidad, solidaridad, globalidad, simultaneidad, complementariedad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y en el servicio al usuario, considerando las buenas prácticas de negocios y la fluidez del intercambio comercial.

Las actuaciones jurisdiccionales administrativas de las autoridades aduaneras se realizarán de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 20. Competencia. La Autoridad Nacional de Aduanas es el órgano superior del servicio aduanero nacional y es la institución del Estado encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de las mercancías, personas y medios de transporte por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que les son aplicables, así como de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras, de formar estadísticas sobre comercio exterior, intervenir en el tráfico internacional de mercancías y cumplir con las funciones que se le confieran, mediante acuerdos internacionales de los que forme parte la República de Panamá.

Artículo 21. Marco de la competencia. Se atribuye a La Autoridad, en virtud de la potestad aduanera, la siguiente competencia:

1. Normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad;
2. Técnica operativa, para el control, fiscalización, seguridad y facilitación de las operaciones aduaneras, en armonización con las prácticas existentes en materia de comercio exterior; y
3. Jurisdiccional, en todas las materias relacionadas con el aforo, contravenciones e infracciones aduaneras y cobro coactivo.

En el marco de competencia señalado en el presente artículo se desarrollará la estructura administrativa de La Autoridad.

Artículo 22. Ejercicio de la competencia aduanera. La competencia de La Autoridad es ejercida con una estructura administrativa y jurisdiccional de alcance nacional, de acuerdo con las normas de la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones especiales.

Para el ejercicio de alguna de sus funciones y atribuciones, La Autoridad se descentralizará territorialmente en Administraciones Regionales, de acuerdo con las necesidades del servicio aduanero o su normativa interna.

Artículo 23. Funciones. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación;
2. Dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le está encomendada por Ley;
3. Realizar las gestiones administrativas para exigir el pago de los impuestos bajo su control, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
4. Administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización;
5. Brindar la asistencia que le soliciten las instancias que correspondan dentro del marco de la reciprocidad en los acuerdos y convenios de cooperación y asistencia mutua y otros de los que, en materia aduanera, la República de Panamá sea Parte;
6. Controlar y supervisar operaciones aduaneras, así como el flujo de mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del país y aquellas

amparadas bajo regímenes aduaneros, definitivos o temporales, depósitos aduaneros, zonas francas o zonas libres, tiendas libres, incluyendo las zonas especiales (económicas, turísticas o multimodales), dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones;

7. Facilitar el comercio exterior y orientar a los usuarios sobre sus deberes y derechos ante La Autoridad;
8. Asegurar la correcta aplicación del aforo aduanero;
9. Delimitar y administrar las zonas de jurisdicción aduanera, los perímetros fronterizos especiales y las vías habilitadas, así como establecer o suprimir administraciones y recintos aduaneros, y designar su ubicación y funciones;
10. Someter a subasta pública la mercadería declarada en abandono y en comisos por infracciones aduaneras, conforme a las disposiciones vigentes;
11. Investigar la comisión de infracciones aduaneras y aplicar las sanciones correspondientes;
12. Comprobar y aplicar los procedimientos para la certificación y verificación de origen de las mercancías, así como la de expedir, cuando le sea requerido por los interesados, “Certificados de no Transformación”, “Certificados de Procedencia” o “Certificados de Reexportación”, con el propósito de comprobar y aplicar los procedimientos para la certificación y verificación de origen de las mercancías y que además comprende la no transformación de éstas en todo el territorio nacional, vinculadas a operaciones de comercio internacional;
13. Reconocer y liquidar los impuestos, derechos, tasas y los demás gravámenes de carácter aduanero o no aduanero, que conforme a las disposiciones vigentes le corresponda recaudar;

14. Garantizar los derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, acuerdos y tratados internacionales;
15. Administrar parámetros de selectividad, aleatoriedad y seguridad bajo evaluaciones de análisis de riesgo en toda la cadena logística;
16. Aplicar las normas y procedimientos que imponen los acuerdos o tratados comerciales internacionales en materia aduanera, bilaterales o multilaterales, vigentes;
17. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;
18. Proporcionar acceso en línea a la Dirección General de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República de toda la información contenida en la base de datos de La Autoridad;
19. Intercambiar información con la Autoridad Marítima de Panamá y con las instituciones que deben proporcionar autorizaciones para las importaciones, exportaciones y demás regímenes aduaneros de determinadas mercancías;
20. Generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior;
21. Aplicar las medidas de control y fiscalización;
22. Aplicar y controlar los contingentes arancelarios;
23. Aplicar las medidas administrativas y sanciones correspondientes a las contravenciones de las disposiciones referentes a la Ética; y
24. Ejecutar cualquier otra que le asigne la Ley.

Artículo 24. Atribuciones. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación,

cantidad, código arancelario, origen, valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, personas y medios de transporte del territorio aduanero;

2. Requerir y comprobar el pago de los tributos que se generen en toda destinación aduanera;
3. Verificar que las mercancías importadas con algún beneficio fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos aduaneros, estén destinadas al propósito para el cual se otorgó el beneficio, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes les fue concedido el beneficio y que no sean enajenadas ni entregadas a terceros bajo ningún título, salvo las excepciones legales;
4. Requerir y obtener, en el ejercicio de sus funciones de control, fiscalización y cooperación y asistencia, de los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, importadores, exportadores, productores, consignatarios y terceros, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y toda información de trascendencia tributaria o aduanera y sus archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares, que respalden o contengan esa información;
5. Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero, que se transporten por cualquier medio;
6. Fiscalizar las mercancías bajo control aduanero, así como exigir su presentación y registros. comprobar los inventarios y realizar cualquier otra verificación intrusiva o no intrusiva, que se considere necesaria;
7. Exigir las pruebas necesarias y comprobar el cumplimiento de las reglas

sobre el origen de las mercancías, de conformidad con los tratados internacionales de los que la República de Panamá sea Parte;

8. Exigir y comprobar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, relativas a los derechos contra prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguarda y demás regulaciones arancelarias y no arancelarias, de comercio exterior;
9. Verificar que los funcionarios, los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera y los que participan en las actividades de comercio exterior cumplan con los requisitos, deberes, obligaciones y compromisos éticos, establecidos en la Ley y en sus reglamentos;
10. Dictar respecto a las mercancías no nacionalizadas, las medidas administrativas que se requieran en caso de accidentes, fenómenos naturales u otros casos fortuitos o de fuerza mayor, para permitir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
11. Cumplir con las disposiciones que le correspondan de conformidad con los tratados, convenios o acuerdos internacionales de los que la República de Panamá sea Parte;
12. Llevar registros de los importadores, exportadores, auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera y de los otros usuarios;
13. Inspeccionar o auditar establecimientos, empresas, centros de producción, recintos o cualquier lugar en donde se realicen operaciones y regímenes aduaneros, con el fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con los planes y programas de control y fiscalización establecidos por La Autoridad;
14. Decomisar las mercancías cuyo ingreso o salida sean de prohibida importación o exportación;

15. Suscribir convenios o contratos con auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera o instituciones públicas o privadas, para implementar proyectos de mejoramiento del servicio aduanero, incluyendo la introducción de nuevas técnicas aduaneras, así como el uso de infraestructura y capacitación;
16. Expedir, cuando le sea requerido por los interesados, “Certificados de no Transformación”, “Certificados de Procedencia” o “Certificados de Reexportación”, con el propósito de comprobar y aplicar los procedimientos para la certificación y verificación de origen de las mercancías, que comprende la no transformación de éstas en todo el territorio nacional, vinculadas a operaciones de comercio internacional;
17. Recibir solicitudes fundadas de retención de mercancías, cuando se presuma que se infringen derechos de propiedad intelectual, así como proceder de oficio al comiso provisional de dichas mercancías, en caso de indicios graves de la violación de tales derechos;
18. Disponer de su patrimonio de conformidad con las disposiciones presupuestarias y sus programas de inversiones;
19. Ejecutar los proyectos y programas que le permitan el desarrollo de las capacidades necesarias para cumplir sus fines;
20. Emitir certificaciones de asistencia mutua sobre regímenes aduaneros u operaciones de comercio exterior en la esfera de su competencia, a solicitud de los interesados, así como aquellas que sean requeridas por las aduanas extranjeras en cumplimiento de convenios internacionales, que se refieran a la asistencia mutua en que la República de Panamá sea Parte;
21. Emitir, a solicitud de parte interesada o autoridad competente, dictámenes técnicos anticipados en materia de aforos, procedimientos y regímenes

aduaneros;

22. Realizar la colocación y ruptura del precinto aduanero o de cualquier medio de seguridad colocado sobre los medios de transporte o en las mercancías, durante operaciones de tránsito internacional, traslado o transbordo, o en toda operación de control en la que se requiera la utilización de algún medio de seguridad adoptado por La Autoridad; y
23. Emitir los criterios necesarios para la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. Suspensión de despacho aduanero. La Autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, disponer la suspensión de los despachos de mercancías de los consignatarios o Consignantes que no hayan cumplido o se encuentren morosos en sus obligaciones con La Autoridad, en tanto no cancelen el monto de los derechos e impuestos que correspondan y las multas aplicables, salvo que dicha situación sea consecuencia de una controversia y se encuentre pendiente de resolución ejecutoriada.

Artículo 26. Cobro coactivo. La Autoridad está investida de jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones, recargos y multas exigibles, que no hayan sido satisfechas oportunamente.

El procedimiento para el cobro coactivo de las obligaciones se realizará conforme con lo dispuesto en el Código Judicial.

Artículo 27. Privilegio. La Autoridad gozará de las mismas facilidades y privilegios que las leyes conceden al Estado en las actuaciones judiciales en que sea Parte.

Artículo 28. Control y fiscalización. Corresponde a La Autoridad y a las unidades operativas y administrativas que la integran, ejercer las funciones de control y fiscalización que en aplicación de la presente Ley le competen de manera exclusiva.

En el evento que alguna autoridad distinta a la aduanera requiera ejercer alguna acción relativa a su competencia sobre mercancías, personas o medios de transporte, que se encuentren bajo la potestad aduanera, tal acción deberá ser coordinada y practicada en conjunto con La Autoridad.

Artículo 29. Patrimonio de La Autoridad. El patrimonio de La Autoridad estará constituido de la siguiente forma:

1. Los bienes muebles e inmuebles asignados por el Estado para su funcionamiento;
2. Los aportes que disponga el Estado anualmente dentro de la Ley de Presupuesto;
3. Los recursos que perciba en concepto de cobro por servicios que preste en forma directa o a través de concesiones;
4. El producto de las sanciones o multas que se impongan;
5. Los legados, herencias y donaciones, los cuales se recibirán a beneficio de inventario;
6. El producto de las subastas o remates, según se establece en la presente Ley;

7. Las mercancías declaradas mediante resolución motivada, en abandono a favor de sí misma; y
8. Otros ingresos que se establezcan por la vía legal o reglamentaria.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 30. Organización Administrativa. La estructura orgánica de La Autoridad estará conformada de la siguiente forma:

1. Órganos superiores de La Autoridad:
 - a. La Dirección General;
 - b. La Subdirección General Técnica; y
 - c. La Subdirección General Logística.
2. Las unidades técnicas, administrativas y de asesoría que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, y
3. Las Administraciones Regionales y Órgano de Instrucción.

Artículo 31. Dirección General de La Autoridad. La Autoridad estará administrada por un Director General y dos Subdirectores Generales que serán de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.

Para ser Director General y Subdirector General de La Autoridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Tener al menos el grado académico de licenciatura, preferentemente en áreas afines a la actividad aduanera;

3. No haber sido condenado por delito contra la administración pública y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y
4. No tener parentesco con ningún miembro del Consejo de Gabinete dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuges ni estar unidos entre sí por los mencionados vínculos.

El Director General de La Autoridad ostentará la representación legal de la institución y tendrá mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, en los asuntos de su competencia.

Los Subdirectores Generales reemplazarán al Director General durante su ausencia, y sus funciones serán las que le asigne el Director.

Parágrafo: El nombramiento del Director(a) General y los Subdirectores Generales, no estará sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo que establece la Ley 3 de 1987.

Artículo 32. Funciones del Director General. Son funciones del Director General las siguientes:

1. Asesorar al Órgano Ejecutivo en la formulación de la política tributaria aduanera;
2. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector;
3. Recomendar al Órgano Ejecutivo la celebración de tratados o convenios internacionales, que sean de interés para La Autoridad;

4. Dirigir y coordinar las actividades de La Autoridad, dictar instrucciones para la buena marcha de las aduanas y adoptar las disposiciones de carácter general que se requieran para mejorar el servicio;
5. Dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de La Autoridad;
6. Prevenir y reprimir las infracciones aduaneras;
7. Suscribir, con el Secretario(a) de la Junta de Evaluación los certificados de idoneidad de los Agentes Corredores de Aduana;
8. Absolver consultas y conocer de las reclamaciones y controversias;
9. Celebrar o suscribir los contratos de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, independientemente de la cuantía;
10. Habilitar lugares para que funcionen como recintos aduaneros, ya sea en forma permanente o temporal;
11. Fiscalizar la importación, exportación, tránsito de mercancías y las demás operaciones que se relacionen con el comercio exterior del país;
12. Coadyuvar con las demás entidades oficiales que intervienen en la vigilancia de las áreas fronterizas;
13. Llevar registro y supervisión del funcionamiento de los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera;
14. Coordinar y fiscalizar la actividad de las Administraciones Regionales y recintos aduanales y dependencias a su cargo;
15. Coordinar e intercambiar información con las autoridades competentes nacionales o internacionales que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, respetando los protocolos de Asistencia Mutua e Intercambio de Información en que la República de Panamá sea Parte;

16. Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia;
17. Ordenar auditorías para la verificación de la legalidad de los aforos, allanamientos, retenciones temporales de mercancías, medios de transporte y personas, en el ejercicio de su facultad jurisdiccional;
18. Compensar los créditos y autorizar los arreglos de pago relacionados con los tributos aduaneros y las multas;
19. Presentar, para su aprobación, ante el Ministro de Economía y Finanzas el proyecto de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones;
20. Celebrar actos y contratos de bienes y suministros, previo cumplimiento de las formalidades legales;
21. Prestar colaboración a la Junta de Evaluación a través de las unidades administrativas o técnicas de La Autoridad, requeridas para la investigación de las infracciones que sean de competencia de dicho organismo;
22. Determinar las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos, los agentes corredores, los intermediarios y sujetos pasivos de la obligación aduanera, por conflictos o infracciones a la ética;
23. Ordenar de oficio la confección de las declaraciones de destinaciones aduaneras de urgente necesidad, y en los casos de importaciones por vía postal que amparen mercancías con valor CIF, inferior o igual a quinientos balboas (B/.500.00);
24. Ejercer la jurisdicción coactiva o delegarla;
25. Dictar instrucciones de carácter general para la buena marcha de las oficinas de aduana y adoptar las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio;

26. Crear las unidades administrativas que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones que le son asignadas;
27. Emitir criterios técnicos complementarios y orientadores dirigidos a aclarar disposiciones legales, reglamentarias y contratos en los que el Estado sea Parte, en cuanto a la procedencia y correcta aplicación práctica de los regímenes aduaneros y operaciones aduaneras;
28. Aprobar o rechazar las solicitudes de certificaciones de Operador Económico autorizado;
29. Firmar las certificaciones a las empresas que han cumplido con los requisitos establecidos para obtener la condición de Operador Económico Autorizado;
30. Suspender o cancelar las certificaciones Operador Económico Autorizado;
31. Dictar directrices para el buen funcionamiento del programa Operador Económico Autorizado;
32. Delegar sus funciones cuando así lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de los objetivos institucionales de la Autoridad de conformidad con la Ley y demás reglamentos, y
33. Ejecutar las demás funciones y atribuciones que le asignen la Ley y los reglamentos.

Artículo 33. Incompatibilidades. Son incompatibles con los cargos mencionados en el artículo 31 de esta Ley las siguientes actividades:

1. El ejercicio del comercio, la industria o la profesión en dependencias de particulares o la gestión profesional o administrativa en asuntos aduaneros;
2. Desempeñar otro cargo público o prestar servicios a los sujetos sometidos a su autoridad. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia; e

3. Intervenir en el trámite o en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento, en los que, directa o indirectamente, tenga interés personal, o cuando los interesados sean sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La infracción de estos deberes constituirá falta a la ética, y deberá ser sancionada de conformidad con ésta.

Artículo 34. Administraciones Regionales. Las Administraciones Regionales son los órganos ejecutores, a través de los cuales La Autoridad ejerce su función jurisdiccional dentro de su competencia privativa, en el área geográfica que se asigne o donde sean creadas.

Son Administraciones Regionales de Aduanas las siguientes:

1. Administración Regional Zona Oriental (Panamá y Panamá Oeste).
2. Administración Regional Zona Norte (Colón y Guna Yala).
3. Administración Regional Zona Central (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas).
4. Administración Regional Zona Occidental (Chiriquí).
5. Administración Regional Zona Noroccidental (Bocas del Toro).
6. Administración Regional Zona Aeroportuaria de Tocumen.
7. Administración Regional Zona Especial Panamá Pacífico.
8. Administración Regional Zona Sur Oriental (Darién).

Los funcionarios que ocupen las jefaturas de las administraciones, deben poseer títulos universitarios de grado y conocimientos en derecho y legislación aduanera

así como, procedimientos aduaneros, valor aduanero, nomenclatura arancelaria y origen de mercancías, deberán ser calificados y reconocidos por La Autoridad Nacional de Aduanas.

En el ejercicio de sus funciones, los Administradores Regionales podrán dictar las medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias para la debida protección de los intereses de la Nación, incluyendo la suspensión de funcionarios, intermediarios o sujetos pasivos de la obligación aduanera cuando existan indicios graves de la comisión de un delito aduanero, de acuerdo al procedimiento que se establezca al efecto por la vía reglamentaria.

Podrán crearse Administraciones Regionales mediante Resolución de la Dirección General, de acuerdo a la necesidad del servicio. Estos órganos se encuentran subordinados en lo administrativo a la Dirección General.

Las Administraciones Regionales gozan de independencia, en materia jurisdiccional, en las decisiones que profieran en los asuntos de su competencia.

Artículo 35. Órgano de Instrucción. A efecto de cumplir con la función de investigar e instruir las sumarias por acciones que violan o incumplan las disposiciones aduaneras, La Autoridad contará con un órgano de instrucción al que le corresponderá ejercer la acción penal respecto a las infracciones aduaneras o de orden tributario cuya fiscalización o control correspondan a La Autoridad, constitutivos de faltas o delitos que tipifique la Ley.

A fin de cumplir con esa función, tendrá la facultad de practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de las infracciones que sean de su conocimiento, descubrir a los autores, cómplices y encubridores, indagar a los sindicados, poner fuera del comercio los bienes provenientes de los hechos punibles de su competencia, promover recursos y cualesquiera actos para salvaguardar los intereses cuya tutela se le asigna.

Artículo 36. Obligación del personal aduanero. El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar la legislación referente a la actividad aduanera. En el desempeño de sus cargos, los servidores públicos aduaneros serán personalmente responsables, ante La Autoridad, por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa grave o por negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo o penal en que incurran con ocasión del servicio que prestan.

TÍTULO III

AUXILIARES E INTERMEDIARIOS DE LA GESTIÓN PÚBLICA ADUANERA

CAPÍTULO I

AUXILIARES E INTERMEDIARIOS

Artículo 37. Concepto de auxiliares e intermediarios. Se consideran auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que actúan ante La Autoridad, en nombre propio o

de terceros, perfeccionando regímenes, trámites aduaneros o realizando actividades propias de comercio exterior.

Son auxiliares de la gestión pública aduanera los agentes corredores de aduana, y son intermediarios de la gestión aduanera los depositarios aduaneros, los transportistas aduaneros u operadores internacionales de carga, las empresas de envío expreso y aquellos que únicamente se reconozcan por los reglamentos dictados en desarrollo de la presente Ley.

Todas las materias relativas a los requisitos, obligaciones específicas, responsabilidades, derechos y deberes de los auxiliares e intermediarios, serán establecidas por reglamentos, de acuerdo con las limitaciones constitucionales vigentes.

Artículo 38. Responsabilidad de los auxiliares e intermediarios. Los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, serán responsables por las consecuencias tributarias derivadas de las acciones u omisiones en que incurran tanto ellos como sus empleados acreditados ante La Autoridad, que puedan derivar en infracciones a las disposiciones aduaneras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que puedan quedar legalmente sujetos.

Artículo 39. Obligaciones generales. Los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

1. Llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por La Autoridad;

2. Conservar y mantener, a disposición de La Autoridad, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco (5) años;
3. Exhibir, a requerimiento de La Autoridad, los libros de contabilidad y sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera, así como los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
4. Transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen;
5. Cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por La Autoridad;
6. Comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte, y comunicar inmediatamente a La Autoridad cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
7. Rendir y mantener vigente la garantía de cumplimiento, en los casos en que la Ley así lo exijan;
8. Cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
9. Acreditar, ante La Autoridad, a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
10. Velar por el interés fiscal;
11. Mantener oficinas registradas ante La Autoridad y comunicar el cambio de su domicilio, el de sus representantes legales en caso de sociedades y cualquier otra información exigida que requiera su actualización;

12. En el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante La Autoridad, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficiente; y
13. Presentar, anualmente, certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias aduaneras. así como las que provengan de sanciones aduaneras.

CAPÍTULO II

AGENTE CORREDOR DE ADUANA

Artículo 40. Agente corredor de aduana. El agente corredor de aduana es el profesional auxiliar de la gestión pública aduanera, con licencia de idoneidad, autorizado por La Autoridad para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley.

Es el único autorizado para actuar por cuenta de terceros, ante cualquier oficina aduanera del país, en la confección, refrendo y trámite de las destinaciones aduaneras, así como para realizar las gestiones conexas concernientes a éstas.

Parágrafo A: Se reconocen como licencias de idoneidad válidas, en los términos en que fueron concedidas, las de agentes corredores de aduana que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo Transitorio: **Reserva.** Conforme a lo establecido en el párrafo (d) del Anexo 3.2 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA), se adoptaron los

siguientes compromisos del CAUCA y RECAUCA, sujeto a los siguientes plazos y condiciones:

1) Relacionados al tema de los agentes corredores de aduana y a la figura de los apoderados especiales aduaneros:

En un plazo no mayor de cinco (5) años a partir del 16 de octubre de 2013, con la entrada en vigor del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al SIECA, (conforme a la Resolución 319-2013 (COMIECO – EX) fechada del 12 de agosto de 2013) revisará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana la aplicación de:

- (a) **CAUCA:** artículos 18, 19, 20, 22 y 23, y
- (b) **RECAUCA:** artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 91, 98, 118, 119, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143.

Artículo 41. Certeza del contenido de lo declarado. Los agentes corredores de aduana darán fe, ante La Autoridad, sobre la información que registren en las declaraciones y los documentos que la sustentan, recibidas del consignatario. Todo ello, sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de aduanas, en cualquier momento, para corroborar lo manifestado por el agente corredor de aduana.

Si los documentos de despacho no permiten realizar una declaración clara y segura, el agente corredor de aduana está en la obligación de subsanar tal anomalía y registrar el dato correcto, mediante el reconocimiento físico de las mercancías.

La posición arancelaria que se indique en las citadas declaraciones formará parte del testimonio de fe.

Artículo 42. Sociedades de agencias de corredores para la prestación de los servicios. Únicamente las personas naturales titulares de la licencia de agente corredor de aduana, podrán constituirse en sociedades civiles para la prestación de los servicios calificados como propios de la profesión, según se establece en el presente Capítulo.

Las personas jurídicas así constituidas para prestar el servicio de agencia de corredores de aduana, además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de personería jurídica escogida para operar, deberán estar presididas y representadas únicamente por agentes corredores de aduana legalmente autorizados.

Artículo 43. Intervención de los agentes corredores de aduana. Se requerirá la intervención de los agentes corredores de aduana para el trámite de los distintos regímenes aduaneros, incluyendo las importaciones, ya sean temporales o definitivas, los regímenes suspensivos de derechos, salvo aquellos que los acuerdos internacionales o la propia Ley excluyan de forma expresa.

Artículo 44. Excepciones a la intervención de los agentes corredores de aduana. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrá prescindir de la intervención del agente corredor de aduana en los siguientes casos:

1. Las exceptuadas en los convenios o tratados de los cuales la República de Panamá sea Parte;
2. Las importaciones directas que realice el Estado;
3. Las importaciones globales de mercancías, incluyendo las que lleguen por conducto de las Oficinas Postales Nacionales, siempre que su valor CIF no exceda de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), y que en este caso no se fraccionen las importaciones en lotes menores para quedar excluidos de las obligaciones que, para tales importaciones, deban realizar los Agentes Corredores de Aduana.
4. Las importaciones de mercancías que vengán consignadas a los agentes diplomáticos acreditados en el país;
5. El equipaje que traigan consigo los viajeros para su uso o de su familia, siempre que el equipaje no exceda de los artículos o el valor o conjunto de ambos fijados como exentos de impuesto;
6. En las exportaciones o reexportaciones, la intervención del agente corredor de aduana será optativa, y estos regímenes podrán tramitarse directamente por el respectivo consignante o a través de un agente corredor de aduana. El Órgano Ejecutivo podrá determinar las exportaciones o reexportaciones que requieran o no de la intervención del agente corredor de aduanas;
7. En el régimen de transbordo, tránsito aduanero internacional por vía terrestre y en el régimen de depósito, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas;
8. En las declaraciones de movimiento comercial (DMC) de entrada, salida, traspaso o mermas de mercancías en zonas especiales, zonas francas o zonas libres (económicas, turísticas o multimodales); y

9. Las importaciones de mercancías no restringidas que lleguen por conducto de las oficinas postales nacionales o por vía de correos paralelos (“couriers” o mercancía de entrega rápida) no requerirán de la intervención de agentes corredores de aduanas ni se establecerán impuestos o aranceles ni requerirán de documentos formales para su introducción, siempre que su valor CIF no exceda de cien balboas con 00/100 (B/.100.00).

Parágrafo Transitorio: Reserva. Conforme a lo establecido en el párrafo (d) del Anexo 3.2 del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA), se adoptaron los siguientes compromisos del CAUCA y RECAUCA, sujeto a los siguientes plazos y condiciones.

En un plazo no mayor de diez (10) años a partir del 16 de octubre de 2013, con la entrada en vigor del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al SIECA, (conforme a la Resolución 319-2013 (COMIECO – EX) fechada del 12 de agosto de 2013) se adoptaran los siguientes compromisos:

4.1 Relacionado a los envíos familiares sin carácter comercial:

- (a) **CAUCA:** Artículo 116.
- (b) **RECAUCA:** artículos 595 y 596

El Título V, Capítulo X, artículos 218 y 219 del Decreto de Gabinete N° 41, de 11 de diciembre de 2002, concernientes a los envíos familiares sin carácter comercial, tendrán preferencia en su aplicación sobre cualquier otra disposición relativa a la materia.

Artículo 45. Requisitos para obtener la licencia de idoneidad del agente corredor de aduana. La licencia de idoneidad del agente corredor de aduana será otorgada por el Director(a) General de La Autoridad junto con el Secretario(a) General, previa recomendación favorable de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas, sin que sea necesaria la presentación y aprobación de exámenes correspondientes.

Para tal efecto, los aspirantes deben presentar y acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña y mayor de edad;
2. Poseer licenciatura en Administración Pública Aduanera, expedido por la Universidad de Panamá o título equivalente expedido por universidad con sede en el territorio nacional debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo, o título expedido por universidades extranjeras en carreras cuya equivalencia sea determinada por la Universidad de Panamá, previa la revalidación de los créditos ante dicha Universidad, en los casos que no existan convenios académicos con el país de la sede de la universidad que lo expida;
3. No haber sido sancionado por delito aduanero; y
4. No haber sido sancionado por delitos contra la Administración Pública.

El interesado deberá cancelar timbres fiscales por el valor de diez balboas con 00/100 (B/.10.00).

Parágrafo a). En los casos de servidores públicos, salvo los de elección popular, que presenten solicitudes para obtener la licencia de idoneidad de agentes corredores de aduanas, una vez satisfecho todos los requisitos se concederá la respectiva licencia, pero no podrán ejercer la profesión de agente corredor de

aduana hasta tanto se retiren del cargo público, de lo contrario se ordenará de oficio la suspensión inmediata de la licencia.

Parágrafo b). La resolución que niegue la expedición de la licencia de idoneidad de agente corredor de aduana deberá ser motivada y admitirá el recurso de reconsideración ante el Director General de La Autoridad. Dicho recurso deberá presentarse en el término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la resolución respectiva. Con ello, quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 46. Obligaciones del agente corredor de aduana. Son obligaciones del agente corredor de aduana:

1. Actuar siempre en su carácter de agente corredor de aduana, en los trámites o gestiones aduanales representando a su comitente, en forma diligente y con estricto apego a la normativa aduanera y de comercio exterior vigente;
2. Tener oficinas registradas en La Autoridad;
3. Acreditar, ante La Autoridad, a los asistentes autorizados para asistirlo en los trámites y en todos los actos del despacho. El agente corredor de aduana será civilmente responsable por las acciones de sus asistentes en relación con todo acto que se pruebe ha delegado en ellos;
4. Recibir anualmente un curso de actualización, impartido por La Autoridad o por quien ella reconozca como idóneo para dictarlo;
5. Emitir los dictámenes técnicos que le solicite La Autoridad en interés de aclarar el aforo realizado;
6. No entregar a otro agente corredor de aduana los documentos que se le hayan confiado para la realización de un despacho aduanero, sin autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó. No podrá endosar documentos de

embarque que se encuentren consignados a su nombre, a propósito de realizar el trámite;

7. Declarar el nombre y domicilio del destinatario y del remitente de las mercancías, el número de Registro Único de Contribuyente del consignatario o consignante y el propio, así como la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en los formatos correspondientes y documentos que se requieran o, en su caso, en el sistema informático adoptado por La Autoridad;
8. Formar un archivo con la copia de cada una de las declaraciones tramitadas por él, o grabar dichas declaraciones en los medios magnéticos que autorice La Autoridad con los siguientes documentos:
 - a) La copia de la factura comercial;
 - b) El conocimiento de embarque (marítimo, aéreo, terrestre, multimodal, entre otros);
 - c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no tributarias;
 - d) La comprobación del origen y procedencia de las mercancías, cuando corresponda;
 - e) La copia de la declaración jurada de valor en aduanas de las mercancías, cuando proceda; y
 - f) Copia del documento en que conste la garantía, cuando se trate de mercancías con precio estimado por la autoridad aduanera.

La información señalada en estos literales deberá conservarse durante cuatro (4) años en la oficina principal del agente corredor de aduana, a disposición de La Autoridad, salvo el periodo que establezcan los acuerdos internacionales en los que la República de Panamá sea Parte. Estos documentos podrán

conservarse microfilmados o grabados, en algún medio magnético que autorice La Autoridad;

9. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribución, en caso de que para La Autoridad sea notoriamente inaceptable el valor aduanero consignado en la factura comercial o en el documento en que se consigne tal valor, debidamente justificada, y siempre que el régimen que se aplique así lo requiera;
10. Aceptar las inspecciones que ordene La Autoridad, para comprobar que cumplen con sus obligaciones en lo relativo al cobro de la tarifa establecida, entre otras o para investigaciones determinadas, y brindar la información que se les requiera.
11. Observar el cumplimiento de las normas legales reglamentarias y de procedimientos que regulen los regímenes y operaciones aduaneras en los que intervengan;
12. Dar fe ante La Autoridad de la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, en atención a la documentación recibida del consignatario;
13. Liquidar los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de importación, exportación u otros regímenes aduaneros, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas;
14. Cumplir con el Código de Ética y Conducta adoptado por La Autoridad y con las normas de ética profesional que adopten las asociaciones de agentes corredores de aduana debidamente constituidos, previa aprobación del Comité Disciplinario para la aplicación del Código de Ética y Conducta de La Autoridad;

15. Llevar registro detallado de sus clientes, incluyendo dirección comercial, teléfonos, giro del negocio, nombre y generales de su representante legal y persona de contacto en la empresa;
16. Abstenerse de ejercer la profesión de agente corredor de aduana mientras sea asalariado en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, salvo que el servicio se preste en razón de servicios pedagógicos o por un cargo de elección popular; y
17. Aplicar los honorarios por la prestación de los servicios de auxiliares y/o agente corredor de aduana, según la tarifa de honorarios adoptada, lo que será calculado sobre el valor CIF de las mercancías en cada declaración y no podrán ser inferiores a la siguiente tarifa:

VALOR CIF	TARIFA
Inferior o igual a B/.5,000.00.....	B/.50.00
Superior a B/. 5,000.00 pero inferior o igual a B/.10,000.00.....	B/. 80.00
Superior a B/.10,000.00.....	B/. 80.00 más B/.0025 por cada balboa.

Sin embargo, cuando una destinación aduanera cause honorarios superiores a mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) el excedente a esta cantidad podrá fijarse de común acuerdo entre las partes.

En las declaraciones que contengan más de una línea de aforo, en adición a la tarifa arriba establecida, se cobrarán dos balboas con 00/100 (B/.2.00) por cada línea adicional.

Los honorarios del auxiliar y/o agente corredor de aduana por la prestación de otros servicios serán convencionales.

Esta tarifa quedará sujeta a revisión cada tres (3) años y aprobada por La Autoridad mediante resolución motivada.

Artículo 47. Derechos de los agentes corredores de aduana. Son derechos del agente corredor de aduana:

1. Ejercer las funciones para las que fue autorizado, conforme a esta Ley;
2. Designar a sus asistentes representantes ante las aduanas en las que actúe; y
3. Suspender voluntariamente sus actividades, previa notificación a La Autoridad.

Las disposiciones reglamentarias emanadas del Consejo de Gabinete podrán incluir otros requisitos, derechos u obligaciones.

Artículo 48. Facultad para actuar. Se presume, a no ser que la parte interesada pruebe lo contrario, que por el hecho de entregar el consignatario la documentación pertinente a un trámite aduanero al agente corredor de aduana, éste queda facultado para actuar en nombre de aquél y ejecutar todas las gestiones inherentes que le son propias, en atención a los distintos regímenes aduaneros y conforme a las facultades que le permite la presente Ley.

Artículo 49. Revocación del mandato. El mandante podrá revocar el mandato otorgado al agente corredor de aduana en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la autoridad aduanera correspondiente y al agente que se sustituye. El nuevo agente asume la responsabilidad por los actos realizados, a partir de la comunicación escrita a la autoridad aduanera, sobre la sustitución del agente corredor de aduana anterior.

Artículo 50. Subrogación. El agente corredor de aduana que realice el pago de tributos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, con fondos propios, se subrogará frente a éste por las sumas pagadas. Para este efecto, la certificación que expida La Autoridad tiene carácter de título ejecutivo.

Artículo 51. Cancelación de la capacidad para el ejercicio de la profesión de agente corredor de aduana. La licencia para el ejercicio de la profesión de agente corredor de aduana será cancelada en los siguientes casos:

1. Por renuncia expresa del agente corredor de aduana;
2. Por no ajustarse al cobro de la tarifa de honorarios mínimos indicada en la presente Ley, siempre que se compruebe que ya ha incurrido una vez en dicha práctica y haya sido sancionado previamente por dicha causa;
3. Por demostrarse a través de investigación, auditoría o cualquier otro medio, que el agente corredor de aduanas vende, cede, traspasa o ampara con su firma formularios de declaración aduanera no confeccionados por su agencia, en este caso la cancelación de la licencia será inmediata;
4. Por actuación dolosa o negligencia inexcusable en el ejercicio de la profesión;

5. Por permitir que su clave de acceso al sistema informático aduanero, sea utilizado por personas distintas de su propio personal asistente acreditado ante La Autoridad a través de una carta de responsabilidad, planilla de la Caja de Seguro Social de su agencia o contrato de servicio profesional;
6. Por confeccionar o refrendar documento o declaración de mercancías sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro o tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de propiedad de personas o de empresas cuyo representante legal sean parientes suyos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
7. Por haber sido condenado por delitos contra la administración pública, delitos aduaneros, relacionados con la posesión o tráfico de sustancias prohibidas o de blanqueo de capitales;
8. Por comprobarse que ejerce simultáneamente como agente corredor de aduana siendo asalariado en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sin haber solicitado previamente la suspensión temporal de la licencia, en este caso la cancelación será inmediata. Se exceptúan el ser asalariado en las propias agencias aduaneras, los cargos de elección popular, los servicios pedagógicos, y
9. Por muerte del agente corredor de aduana.

La cancelación de la licencia para ejercer como agente corredor de aduana a que hace referencia el presente artículo será decretada por el Director General de La Autoridad, por recomendación de la Junta de Evaluación o por el Comité Disciplinario para la aplicación del Código de Ética y Conducta para los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante resolución motivada.

Artículo 52. Exclusividad del ejercicio de agente corredor de aduanas. Se prohíbe a quien no tenga licencia de idoneidad de agente corredor de aduana, anunciarse como tal o bajo cualquier otra denominación que pueda entenderse así o efectuar trámites que están reservados para el ejercicio de dicha profesión.

La violación de esta disposición será sancionada con multa de entre quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) en la vía administrativa.

Artículo 53. Responsabilidad. Toda declaración de mercancías que acompañe una destinación aduanera es vinculante con el agente corredor de aduanas o persona autorizada que la confeccione, quien responderá subsidiariamente con su representado de la exactitud de la información consignada en dicha declaración, conforme a los documentos anexados, y a la mercancía en caso del reconocimiento o inspección previa. Solo en los casos en que se compruebe la actuación dolosa o con culpa grave, la responsabilidad será solidaria.

Parágrafo. Este Artículo entrará en vigencia a partir del vencimiento de la reserva que hizo la República de Panamá en el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al SIECA, (conforme a la Resolución 319-2013 (COMIECO – EX) fechada 12 de agosto de 2013).

Artículo 54. Suspensión de la licencia para ejercer como agente corredor de aduana. El agente corredor de aduana podrá solicitar a la Junta de Evaluación que se le suspenda temporalmente la licencia, en los siguientes casos:

1. Por enfermedad;

2. Por estudios;
3. Por ocupar cargos privados o cargos públicos, salvo los de elección popular; y
4. Por otras razones debidamente fundamentadas que, a juicio de la Junta de Evaluación deban ser concedidas.

La idoneidad del agente corredor de aduanas será suspendida temporalmente por el Director General, por faltas a la ética profesional o por ser investigada por la comisión de delitos mencionados en el numeral 7 del artículo 51 de la presente Ley. La suspensión temporal ordenada por esta causa, será decretada mediante resolución motivada, la cual indicará el período de la suspensión.

CAPÍTULO III

JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES CORREDORES DE ADUANAS

Artículo 55. Creación. Se crea la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas, en adelante la Junta de Evaluación, como organismo asesor de La Autoridad, la cual estará integrada por:

- 1) El Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas quien la presidirá;
- 2) un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;
- 3) un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y
- 4) un representante de la Dirección Nacional de Consular Comercial de la Contraloría General de la República;
- 5) un representante de la Facultad de Administración de Pública de la Universidad de Panamá, y
- 6) un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, únicamente con derecho a voz.

Parágrafo. Los miembros de la Junta de Evaluación serán reemplazados, en sus ausencias, por quien ellos designen.

Artículo 56. Secretaría Técnica. En la Junta de Evaluación operará una Secretaría Técnica de manera permanente, a cargo de un Secretario(a) Técnico(a), quien tendrá solo voz en las reuniones de la Junta. Tendrá como función principal la verificación de la documentación relativa a las solicitudes de idoneidad de los agentes corredores de aduana, correspondiéndole personalmente, una vez satisfechos los requisitos formales, preparar la resolución que la concede y el certificado de idoneidad correspondiente para la firma del Director General y del Secretario de la Junta de Evaluación.

Artículo 57. Atribuciones. La Junta de Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Evaluar las solicitudes de licencia de idoneidad de los agentes corredores de aduanas y hacer las recomendaciones del caso al Director General de La Autoridad;
2. Emitir opinión sobre las solicitudes a ella presentadas y hacer las recomendaciones del caso al Director de La Autoridad;
3. Analizar las solicitudes de suspensión temporal o cancelación de licencias de idoneidad de agentes corredores de aduanas, y recomendar al Director General de La Autoridad la suspensión temporal o la cancelación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y
4. Elaborar, aprobar y publicar su reglamento interno.

Artículo 58. Recursos. Las resoluciones emitidas por el Director General en esta materia, admitirán recurso de reconsideración. Dicho recurso deberá presentarse en el término de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución respectiva, el que agota la vía gubernativa.

Artículo 59. Recomendaciones de la Junta de Evaluación. Las recomendaciones de la Junta de Evaluación serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes en la sesión correspondiente, siempre que participe la mayoría de sus miembros o sus delegados autorizados.

Artículo 60. Las sanciones por faltas. La Junta de Evaluación recomendará al Director General de Aduanas la sanción que corresponda al investigado, con base en la gravedad de la falta sometida a valoración.

Las sanciones que la Junta de Evaluación podrá recomendar son:

1. Suspensión de la licencia de idoneidad del Agente Corredor de Aduanas.
Durante la suspensión no se les registrarán sus operaciones aduaneras; y
2. Cancelación de la licencia de idoneidad del Agente Corredor de Aduanas.

TÍTULO IV

SISTEMAS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO

Artículo 61. Cumplimiento de medidas de seguridad. Los servidores públicos aduaneros, los auxiliares, los intermediarios, los declarantes y demás personas

autorizadas, que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con La Autoridad, deberán acatar las medidas de seguridad que ésta establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, firmas electrónicas o digitales, claves de acceso confidenciales o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos.

En casos de contingencias por fallas en el sistema informático oficial adoptado por La Autoridad, que de cualquier forma no permita el despacho de las destinaciones aduaneras, se procederá a utilizar medios manuales de registro y control. Esta disposición será reglamentada por La Autoridad.

Una vez se restablezca el sistema informático oficial, la información procesada manualmente deberá inmediatamente registrarse en dicho sistema.

Artículo 62. Medios equivalentes a la firma autógrafa. Las firmas electrónicas, los códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad equivalen, para todos los efectos legales, a la firma autógrafa de los funcionarios aduaneros, auxiliares e intermediarios, declarantes y demás personas autorizadas o que intervengan en la gestión que corresponda.

Artículo 63. Prueba de los actos realizados en sistemas informáticos. Los datos recibidos o registrados en el sistema informático por el funcionario aduanero, el auxiliar e intermediario, el declarante y cualquier persona autorizada, usando la clave de acceso confidencial que les fue asignada, constituirán prueba de los actos realizados y de la información suministrada por éstos.

Artículo 64. Admisibilidad de registros como prueba. La información transmitida, registrada y validada electrónicamente por medio del sistema informático autorizado por La Autoridad, será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales, teniendo la reproducción de la información contenida en el sistema, el mismo valor probatorio del original, aunque no cuente con los sellos.

Artículo 65. Notificaciones por medios electrónicos. Toda notificación de naturaleza administrativa que deba realizar La Autoridad, podrá hacerse por medios electrónicos a los agentes corredores de aduanas, a los intermediarios y a los sujetos pasivos de la obligación.

La notificación realizada a través de medios electrónicos a todo aquel a quien se le haya asignado un código de acceso, se entenderá efectuada de manera personal.

TÍTULO V

HECHO GENERADOR, OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA Y LAS EXENCIONES ARANCELARIAS

CAPÍTULO I

HECHO GENERADOR

Artículo 66. Tributos aduaneros. La obligación tributaria aduanera surge como consecuencia del ingreso o salida de las mercaderías del territorio aduanero de la República de Panamá, que estarán sujetas al impuesto de importación, de

exportación o reexportación, de las tasas por tránsito, así como cualquier otra tasa, impuesto y contribución que corresponda recaudar. Las leyes o disposiciones arancelarias podrán establecer la aplicación de derechos arancelarios a otros regímenes.

La base imponible para la aplicación de los tributos aduaneros de importación en sus distintas modalidades, es el valor C.I.F. entendiéndose como tal el valor de las mercancías franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de transbordo, incluye los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo del flete, del seguro, comisiones y corretajes hasta el primer puerto de atraque en el territorio nacional.

La base imponible para la aplicación de los tributos aduaneros de exportación en sus distintas modalidades, es el valor F.O.B. de la mercancía en la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre desde el puerto de salida panameño.

Los tributos aduaneros para los efectos de la presente ley son:

1. Los derechos aduaneros de importación, reimportación, exportación o reexportación, establecidos en los respectivos aranceles y leyes especiales; y
2. La Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros.

Parágrafo. Son contribuciones emergentes no exonerables las siguientes:

1. Las contribuciones emergentes al contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera;

2. Las contribuciones por servicios de control de traslado de mercancías no nacionalizadas, por custodia física o con el uso de precintos aduaneros y el servicio aduanero de vigilancia marítima;
3. Contribuciones por el uso del sistema informático adoptado por La Autoridad;
4. Las contribuciones por el servicio de transbordo;
5. Las contribuciones por servicio de almacenaje;
6. Los pagos por certificaciones de no transformación o certificados de Procedencia;
7. Otras contribuciones y demás cargos por servicios aduaneros. Las leyes o disposiciones aduaneras podrán establecer la aplicación de tasas o derechos a otros regímenes aduaneros;
8. El Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo (ICCDP) y cualquier otro impuesto de naturaleza no aduanera, se asimilarán a los derechos aduaneros para los efectos de su cobro por La Autoridad, salvo que las leyes especiales o contratos establezcan lo contrario;
9. El Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), el Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo (ICCDP) y cualquier otro impuesto de naturaleza no aduanera, que se cobre en las importaciones a consumo amparadas bajo los tratados de libre comercio celebrados o que en el futuro celebre la República de Panamá; y
10. Cualquier otro derecho o cargo por servicio que por disposición legal le corresponda a La Autoridad recaudar.

Artículo 67. Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros. Por cada declaración aduanera de importación, en sus distintas modalidades, siempre que el valor aduanero sea igual o superior a dos mil balboas con 00/100 (B/. 2,000.00) se pagará una Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros por la suma de cien balboas con 00/100 (B/.100.00). Se exceptúan los casos acordados en los Tratados Comerciales en los que la República de Panamá sea Parte o en los que reglamentariamente el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto de Gabinete, así lo establezca.

El producto líquido de esta TASA se distribuirá de la siguiente forma:

1. Setenta Balboas con 00/100 (B/. 70.00) a favor del Tesoro Nacional; y
2. Treinta Balboas con 00/100 (B/. 30.00) a favor de La Autoridad, cuyo monto será destinado al Fondo Especial Operativo.

Las sumas de dinero recaudadas en concepto de Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas serán transferidas de forma inmediata a la cuenta denominada “Fondo de Seguridad Aduanera” de la Autoridad Nacional de Aduanas. Los recursos de este fondo serán destinados exclusivamente a gastos de funcionamiento de la Autoridad Nacional de Aduanas.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 68. Endoso de documentos. Los documentos de embarque son endosables hasta el momento del despacho de las mercancías por La Autoridad. El endoso se hará constar de modo puro y simple, manuscrito, a máquina o en sello

acondicionado para tal fin, según lo determine quién endosa, en virtud del principio de buena fe y de acuerdo a lo señalado en el artículo 849 del Código de Comercio.

Artículo 69. Determinación de la obligación tributaria aduanera. La determinación de la obligación tributaria aduanera es el acto por el cual se fija la cuantía de los impuestos y demás derechos exigibles.

En las importaciones, el contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías, y en las exportaciones o reexportaciones el contribuyente es el consignante.

Como regla general, corresponderá al declarante, auxiliar y/o a su agente corredor de aduanas, realizar el aforo y señalar el monto de la obligación tributaria aduanera, así como cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarias, para la aplicación del régimen que corresponda, al momento de la presentación y aceptación de la declaración aduanera ante La Autoridad.

Excepcionalmente, La Autoridad efectuará la declaración de las mercancías y liquidación de los derechos e impuestos o autorizará a terceros para su confección. Tales casos de excepción serán determinados por los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 70. Prenda aduanera. Las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco, con el privilegio de prenda aduanera, por los derechos e impuestos, multas y demás cargos que causen, y que no hayan sido cubiertos, total

o parcialmente, por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (Art. CAUCA 51, RECAUCA 227).

Sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil u otras leyes especiales, con respecto a los créditos privilegiados, siempre que por disposición judicial se ordene el pago de algún crédito, será necesario para retirar las mercancías de la custodia aduanera cancelar las respectivas obligaciones tributarias aduaneras y los derechos emergentes establecidos en la presente Ley. Para el mismo fin, La Autoridad podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas así obligadas al pago de los tributos aduaneros, recargos y multas.

Artículo 71. Carácter de título ejecutivo. La certificación del adeudo de cualquier cantidad exigible, extendida por La Autoridad, constituirá título ejecutivo para ejercer el cobro coactivo correspondiente.

Artículo 72. Extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue con fundamento en lo establecido en el CAUCA y su reglamento, y por pérdida o destrucción total o parcial de las mercancías bajo control aduanero, por caso fortuito o fuerza mayor. No se extingue la obligación tributaria en los casos en que la pérdida o destrucción total o parcial se produzca por culpa o negligencia del sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir, el consignatario, el almacenador o transportista, según corresponda.

Artículo 73. Los recargos. El recargo es toda imposición monetaria asociada al incumplimiento dentro de los términos que se dispongan por vía reglamentaria para

satisfacer, de forma oportuna, las obligaciones pecuniarias que surjan con La Autoridad.

El término dentro del cual el sujeto pasivo de la obligación aduanera debe cumplir con el pago de la declaración-liquidación de aduana es de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición. Después de este término, deberán pagarse con un recargo de diez por ciento (10%) del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Vencidos los términos anteriores las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%).

En materia de contratos que señalan pagos mensuales, el recargo se causa cumplidos los cinco (5) primeros días de cada mes, por adelantado.

En el caso de obligaciones emanadas de una facturación, a partir del sexto (7to) día hábil seguido del recibido de esta.

En materia de los servicios extraordinarios que presten los funcionarios adscritos al Servicio de Control y Vigilancia Aduanera, toda retención que deba realizar la empresa contratante, deberá ser remitida a La Autoridad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago al funcionario.

El recargo por la mora en el pago deberá ser cancelado dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la respectiva resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

Artículo 74. Devolución de los tributos pagados en exceso. Cuando se detecte un faltante de mercancías o exista un error en el aforo en cuanto al peso, cantidad, medida, clasificación arancelaria o en el valor gravable en aduanas declarado, que cause un pago de tributos mayor al que corresponda o en aplicación a Acuerdos Comerciales Internacionales en que la República de Panamá sea Parte, se podrá solicitar la devolución de lo pagado en exceso, correspondiéndole a La Autoridad el reconocimiento de la existencia del tributo pagado en exceso.

El plazo dentro del cual se podrá presentar la solicitud de devolución de tributo pagado en exceso ante La Autoridad, será a partir de la fecha de registro de la declaración, con la presentación del comprobante de pago del impuesto cuya devolución se solicita, que la mercancía haya sido debidamente identificada en la Declaración Aduanera respectiva de manera que permita su plena individualización y comprobar su coincidencia, siempre que habiendo sido retirada la mercancía de la custodia aduanera, haya quedado registrado el hecho en el sistema informático aduanero.

Contra las decisiones de la Dirección General de La Autoridad se podrá interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el recurso de reconsideración, en primera instancia, recurrible en grado de apelación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación, ante el Tribunal Aduanero, el que agotará la vía gubernativa.

Parágrafo: Mientras no esté constituido y funcionando el Tribunal Aduanero, la apelación arriba señalada se deberá presentar ante Ministerio de Economía y Finanzas.

En todo caso, las mercancías nacionalizadas que luego se exporten sin perfeccionamiento no tienen derecho a la devolución de los tributos pagados al momento de su importación.

Artículo 75. Obligaciones no tributarias y el sujeto pasivo. Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea exigible para el perfeccionamiento del régimen. En el caso de las obligaciones aduaneras no tributarias, el sujeto obligado a su cumplimiento, será el declarante.

Artículo 76. Prescripción. Las obligaciones tributarias aduaneras prescribirán, de acuerdo con las reglas establecidas en el CAUCA y su reglamento, salvo lo establecido en los Acuerdos o Convenios Internacionales en que la República de Panamá, sea Parte.

La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro o actuación que realice La Autoridad, de la cual quede constancia en el respectivo proceso.

CAPITULO III

EXENCIONES ARANCELARIAS

Artículo 77. Derechos de franquicia arancelaria. Con independencia de su normal clasificación arancelaria o del importe de los derechos aduaneros que las gravan, en determinadas circunstancias y con un fin específico, por especial

mención de la Ley, los tratados internacionales o los contratos celebrados por el Estado que así lo dispongan, las personas que gocen de beneficio de franquicia estarán exentas del pago, total o parcial, del impuesto de importación o cualquier otro a que haga referencia la norma que fundamenta el beneficio que se otorga.

Sólo mediante disposición legal vigente se podrá establecer exoneración de los tributos aduaneros. En virtud de un convenio internacional suscrito por la República de Panamá o mediante pronunciamiento el Consejo de Gabinete podrá igualmente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, establecer reducciones generales o especiales, totales o parciales, al pago de dichos tributos.

Artículo 78. Extensión de derechos de franquicia arancelaria. Salvo lo dispuesto por disposición legal especial, tratado o convenio internacional o en contrato suscrito por el Estado, las mercancías sobre las cuales se hubiesen reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de los tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto en los siguientes casos:

1. Si se enajenara a favor de personas que tengan derecho de importar mercancías de la misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros en el mismo nivel, previa autorización de La Autoridad;
2. Si se destina a un fin que por su naturaleza sea beneficiario del derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización de La Autoridad;
3. Cuando se trate de los supuestos previstos en la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, siempre que hayan transcurrido dos (2) años, la Ley 28 de 12 de julio de

1999 y el Decreto de Gabinete 280 de 13 de agosto de 1970, en la observancia de la estricta reciprocidad o hayan transcurrido dos (2) años a partir de su adquisición, y en los casos de regímenes de ferias de exposición o venta, cuya disposición legal que las crea establezca el beneficio de exención tributaria sobre importación a consumo definitivo durante la celebración del respectivo evento ferial; y

4. Cuando se trate de otros supuestos previstos en leyes especiales, según los límites y condiciones que las mismas establezcan.

En cualquier otro caso no previsto en el presente artículo, se pagará el total de los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás tributos que correspondan a su importación a consumo definitivo, según proceda, al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios, sobre el valor aduanero y la base imponible vigente a la fecha en que se efectúa la transferencia del bien.

Artículo 79. Exenciones al impuesto de importación. Están exentos del pago de derechos aduaneros de importación:

1. Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, materiales, equipos y envíos de socorro, de laboratorio, ambulancias, clínicas móviles y similares, equipos tecnológicos y afines, material didáctico para uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los municipios y las juntas comunales;
2. Las donaciones al sector privado sin fines de lucro destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, envíos de socorro, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural,

siempre que tengan suscrito convenios de cooperación de ayuda humanitaria y social con instituciones del Estado;

3. La importación de mercancías en virtud de contratos o convenios internacionales o acuerdos de integración económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por la República de Panamá y ratificados por la Asamblea Nacional;
4. Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático acreditados en la República de Panamá, para su uso personal y conforme a los tratados y reglas del Derecho Internacional en la estricta reciprocidad;
5. Equipos, material didáctico y otros artículos necesarios para el desarrollo de la enseñanza en las escuelas oficiales y particulares, que se concederá cuando cumplan con las condiciones siguientes:
 - a) Cuando la compra de estos artículos se haga con los fondos de los centros educativos o de las asociaciones de padres de familia; y
 - b) Cuando el artículo de que se trate no se produzca en el país y se encuentre entre los que se especifican a continuación:
 1. Equipo técnico de enseñanza, de laboratorio, audiovisual, musical y modelos de demostración y enseñanza;
 2. Insignias y trofeos para los certámenes culturales y deportivos;
 3. Anillos de graduación de los alumnos; y
 4. Otros artículos convenientes e indispensables, a juicio del Ministerio de Educación.
6. Equipos, instrumentos y aparatos médicos, maquinarias y materiales de construcción destinados y fabricados para hospitales, que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la construcción, ampliación, reconstrucción

- y operación de hospitales o clínicas-hospitales que tengan capacidad para brindar servicio a veinte o más pacientes hospitalizados simultáneamente;
7. Vehículos automotores, material didáctico, tecnológico, y otros artículos necesarios para el desarrollo de la acción pastoral que lleva a cabo la Iglesia Católica y las iglesias tradicionales o históricas, tales como la Luterana, la Anglicana, la Evangélica, la Metodista, la Adventista, la Griega Ortodoxa, la Bautista, la Judía, la Islámica, la Budista, los Testigos de Jehová. Los reglamentos establecerán las restricciones y condiciones particulares;
 8. Los equipos, implementos y demás accesorios para el control, apoyo y seguridad, destinados al Ministerio de Seguridad, el Servicio de Protección Institucional, el Consejo de Seguridad Nacional y otras instituciones que ejecuten actividades de seguridad pública;
 9. Aquellas amparadas por leyes especiales o contrato leyes, siempre que los bienes objeto de la exoneración guarden directa relación con la actividad o evento que se desarrolla. Salvo que las leyes especiales o contratos establezcan lo contrario, no serán objeto de exoneración del impuesto de importación aquellos bienes que en el respectivo ramo a que se destinan, no sean indispensables para las instalaciones, plantas o actividades respectivas, o sea que sin tales artículos o materiales no podrían funcionar o realizar sus actividades. No están incluidos aquellos productos que puedan tener alguna aplicación distinta o de los cuales no dependa el funcionamiento de las máquinas o instalaciones, tales como las herramientas y útiles de mecánica en general, los muebles de oficina, útiles de escritorio, vestidos, calzados, ropa, uniformes y otros de similar naturaleza, para los empleados; y
 10. Aquellas de interés social que así determine el Consejo de Gabinete.

Artículo 80. Determinación del beneficio arancelario. Corresponderá a La Autoridad determinar si el beneficio arancelario a que se refiera un tratado de promoción comercial, una disposición legal, un contrato administrativo o una resolución de autoridad competente, es una importación a consumo con franquicia arancelaria, una importación temporal o una condición asociada al régimen especial en que dicha mercancía se encuentra, a tal efecto tomará en cuenta la calidad de las personas que la importa, el objeto de la internación o la condición no tributaria del área de zona franca o tienda libre a la cual se destinará, previo el control aduanero correspondiente.

TITULO VI

INGRESO Y SALIDA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO ÚNICO

DE LA RECEPCIÓN O SALIDA, LA CARGA Y DESCARGA

Artículo 81. Transmisión anticipada del manifiesto de carga de arribo. El transportista aduanero deberá suministrar al Servicio Aduanero la información correspondiente del manifiesto de carga, mediante transmisión electrónica de datos y de acuerdo con los formatos que éste defina.

Esta información se suministrará en los plazos que el Servicio Aduanero determine o en los siguientes:

- a) Tratándose de tráfico marítimo, los medios de transporte comercial deben anunciar su arribo y el manifiesto de carga, con cuarenta y ocho (48) horas, al

momento de su partida del último puerto de zarpe, el conocimiento de embarque deberá reflejar, además de los datos exigidos, el flete pagado o por pagar en concepto de transporte de la carga correspondiente;

- b) Tratándose de tráfico aéreo, la información se deberá transmitir con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas al arribo de la aeronave. Si la duración del transporte entre el puerto de salida y el de destino se cumpliera en plazos más cortos, la transmisión deberá efectuarse al menos con una anticipación igual a esos plazos;
- c) En el caso de las empresas desconsolidadoras y de entrega rápida o courier deberán efectuar la transmisión de sus manifiestos anticipadamente al arribo de la aeronave, y
- d) Tratándose del transporte terrestre, el manifiesto de carga podrá ser transmitido electrónicamente en forma anticipada y excepcionalmente podrá ser presentado al momento del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente o recinto aduanero habilitado.

El transportista podrá modificar la información del manifiesto de carga previamente transmitido, hasta antes de la recepción oficial del medio de transporte.

Artículo 82. Transmisión del manifiesto de carga de salida. Toda persona o medio de transporte que salga del territorio aduanero, por cualquier punto habilitado para el comercio exterior, deberá anunciar su salida y estarán obligados a registrar todos los manifiestos de salida en el Sistema Informático Aduanero

Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, antes del respectivo zarpe del medio de transporte.

Una vez registrado el manifiesto de salida en el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas el mismo tendrá el carácter de definitivo, por lo que en caso que sea necesaria su rectificación luego del plazo establecido para la rectificación sin penalización, se requerirá de la autorización de la Administración Regional de Aduanas correspondiente, previo pago de cincuenta balboas (B/. 50.00) en concepto de apertura del Sistema con cargo al transportista u operador de carga que tenía la obligación de efectuar dicha declaración.

A los efectos de la rectificación de los manifiestos de salida, los mismos podrán ser rectificadas sin cargo por apertura del sistema hasta dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la fecha en que el mismo fue registrado en Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, siempre que dicho registro haya sido efectuado dentro del plazo establecido en el presente artículo.

En estos casos la Autoridad Nacional de Aduanas ordenará efectuar tales registros inmediatamente y aplicará el cobro de cincuenta balboas (B/. 50.00) en concepto de apertura del Sistema Informático aduanero oficial con cargo al transportista u operador de carga que tenía la obligación de efectuar dicha declaración, independientemente de las medidas aplicables por razón de su incumplimiento.

Artículo 83. Carga y descarga de mercancías. La carga y descarga de mercancías procederá conforme con lo dispuesto en el CAUCA y su reglamento.

No será autorizada la carga, descarga, transbordo ni ningún otro tipo de operación de comercio exterior sobre las mercancías, hasta tanto el manifiesto de carga no se haya recibido a satisfacción en el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas o a través de los instrumentos contingentes que se autoricen.

TITULO VII DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADUANEROS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PAGO Y LA DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS

Artículo 84. Del Tránsito Internacional Mesoamericano. Se adopta un procedimiento estándar, automatizado, denominado Tránsito Internacional Mesoamericano, en adelante “TIM”, y se adopta el formato de Declaración Única de Tránsito, en adelante “DUT”, el cual se adjunta a la presente Ley formando parte integral del mismo para la gestión informática de los tránsitos internacionales por vía terrestres en la región mesoamericana, que se inicien o concluyan en recintos aduaneros de la República de Panamá.

Artículo 85. Ámbito de Aplicación. El Tránsito Internacional Mesoamericano (TIM), se aplicará a las mercancías sujetas al control aduanero, transportadas por vía terrestre, donde deba cruzarse, al menos, una frontera, con suspensión total de los derechos e impuestos respectivos, a saber:

- a) De una aduana de partida de un país signatario de la Unión Aduanera Centroamericana a otra aduana de destino de otro país signatario;

- b) De una aduana de partida de un país signatario con destino a un tercer país no signatario, en tránsito por uno o más países signatario distinto del de la aduana de partida; y
- c) De una aduana de partida a una aduana de destino ubicada en el mismo país signatario, siempre que se transite por el territorio de otro país signatario.

La presente normativa no aplica para transporte de carga local ni al transporte local e internacional de pasajeros.

Artículo 86. Costo del registro. El medio de transporte con registro de servicio internacional, aptos para ser precintado, que inicie el régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre en un recinto aduanero nacional, deberá realizarlo mediante el proceso informático TIM, amparando las mercancías que conduzca con el documento de control de mercancías DUT, cuyo costo será de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) por cada formato. Dicho documento se expedirá en formato electrónico impreso directamente a través del Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas. Los precintos de seguridad que sean requeridos tendrán un costo de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) cada uno. Este servicio será pagado en efectivo contra recibo antes de la instalación de los precintos aduaneros, en los propios recintos aduaneros de inicio del presente régimen internacional de tránsito; sujeto a ser modificado por La Autoridad.

Artículo 87. Digitalización de la DUT. Corresponde a los transportistas internacionales o a sus gremiales, o a sus agentes u operadores logísticos de carga o a otros usuarios externos autorizados por La Autoridad Nacional de Aduanas la

digitalización y presentación electrónica en el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, de la DUT y del escaneo de los documentos adicionales requeridos que deban ser presentados según los reglamentos de control de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), de la unidad administrativa que corresponda del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o de La Autoridad, según sea el caso.

Artículo 88. Número de Registro. Las DUT serán registradas en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Aduanas con un único número secuencial de identificación denominado “número de registro”, el cual será informado al usuario en el momento de efectuarse la grabación.

Artículo 89. Autorización de acceso. Con preferencia los transportistas de servicio internacional, las gremiales de transportistas, los agentes u operadores logísticos de carga u otra persona interesada que pretenda obtener autorización para el acceso al Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, para la realización de operaciones del TIM y la digitalización de la DUT, deberá elevar la solicitud en formatos preestablecidos en la página Web de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Con la petición deberán aportar los documentos, que como intermediario de la gestión pública aduanera, establezca La Autoridad, en el presente caso.

Artículo 90. Acreditación de acceso. Toda persona que pretenda obtener autorización para el acceso al sistema informático aduanero oficial, para la realización de operaciones del TIM y de la DUT, deberán acreditar, ante la oficina

respectiva, que cuentan con el equipo requerido y que están debidamente calificados para efectuar la digitalización, los registros y las correspondientes operaciones en el sistema según la actividad para la cual solicitan dicho acceso.

Artículo 91. Documentos adjuntos a la DUT. Adjunto a la DUT, deberán escanearse o transmitirse por medio electrónico o digital en su caso, por parte de los usuarios externos del TIM, los documentos siguientes:

- a) Factura comercial y Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) o documento equivalente, según el caso;
- b) Declaración de exportación o reexportación, cuando corresponda;
- c) Manifiesto de carga, cuando corresponda;
- d) Documento de transporte;
- e) Permisos, licencias o autorizaciones, para el cumplimiento de regulaciones no arancelarias, cuando proceda, y
- f) Declaración de Salida de Mercancías autorizada por el Servicio Aduanero, en el caso de mercancías procedentes de las zonas francas, zonas de libre comercio o de cualquiera otra porción de territorio aduanero que por su naturaleza se pueda considerar extraterritorial.

Artículo 92. Del Servicio Aduanero de Vigilancia Marítima. Toda embarcación marítima de carácter comercial, procedente del exterior, de bandera extranjera o panameña con carga no nacionalizada, que llegue a un puerto bajo jurisdicción de la República de Panamá, será vigilado por cualquier medio, por los funcionarios aduaneros desde el momento de su arribo a puerto o sitios de fondeo de jurisdicción de la República, hasta el de su salida, aplicando los instrumentos de control aduanero vigentes.

Se exceptúan de esta disposición las embarcaciones nacionales en servicio de cabotaje, los yates y demás embarcaciones de recreo o deporte de uso particular, así como los buques de guerra o los transportes militares de naciones amigas, a menos que transporten o carguen mercancías no nacionalizadas destinadas a particulares. También se exceptúan del pago del servicio de servicio aduanero de vigilancia marítima las naves que se ubiquen en los sitios de fondeo del Canal de Panamá.

Igualmente se excluyen del pago de servicio de servicio aduanero de vigilancia marítima las embarcaciones pesqueras de bandera panameña con pesca de ultramar, así como las naves que entren a reparación en un astillero nacional.

Artículo 93. Cobro del Servicio Aduanero de Vigilancia Marítima. La Autoridad Nacional de Aduanas por el servicio aduanero de vigilancia marítima cobrarán la suma de veintiséis balboas con 00/100 (B/.26.00) por día o fracción de día hábil y la suma de treinta y un balboas con 00/100 (B/.31.00) si se trata de día o fracción de día no hábil. Este derecho será cancelado por el Capitán o la Agencia representante de la nave antes del zarpe.

Artículo 94. Ingreso y movilidad de los medios de transporte y mercancías a las zonas secundarias. La Autoridad establecerá las medidas que estime necesarias y oportunas para garantizar que las mercancías sometidas a su control y custodia, cumplan con todas las normas a las que están sujetas, conforme a su naturaleza o condición. Igualmente cuando éstas circulen o permanezcan en la zona secundaria del territorio aduanero de la República de Panamá, a tales efectos se

fijarán los costos administrativos de servicios correspondientes al uso de formularios denominado “Control de Mercancías no Nacionalizadas”, a registrarse en Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas destinados al control del transporte de las mercancías no nacionalizadas entre recintos habilitados, cuyo costo se establece en tres balboas con 00/100 (B/. 3.00), sujeto a ser modificado por La Autoridad.

Artículo 95. Uso Exclusivo de Precintos Aduaneros. Cuando se trate de traslados en que las mercancías no nacionalizadas pasan de una Zona Primaria a otra, atravesando una Zona Secundaria del territorio aduanero, prevalecerá el control por medio de precintos aduaneros.

Artículo 96. Requisitos para la utilización de precintos aduaneros. Los medios de transporte aptos para la conducción de mercancía no nacionalizada al amparo del formulario, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Que sus dispositivos de cierre presente la seguridad necesaria para la autorización;
- b) Que sea posible colocar en él, de manera sencilla, rápida y eficaz, los precintos aduaneros;
- c) Que carezca de espacios ocultos en los que se puedan esconder mercancías;
- d) Que no dé lugar a la sustracción ni a la introducción de mercancía, y
- e) Que todos los lugares de medio de transporte que puedan contener mercancías sean fácilmente accesibles para realizar las inspecciones aduaneras.

Artículo 97. Costo de dispositivos de seguridad. Para los efectos del control de seguridad para cada uno de los medios de transporte (marítimo, aéreo o terrestre) de mercancías no nacionalizadas se utilizaran precintos aduaneros o marchamos

aduaneros para asegurar la inviolabilidad de la mercancía, cuyo costo será de diez balboas con 00/100 (B/.10.00), por cada dispositivo de seguridad que sea necesario utilizar o habilitar. Este servicio será pagado en efectivo antes de la instalación de los mismos.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los servicios aduaneros podrán utilizar precintos aduaneros provistos de dispositivos electrónicos de seguridad tales como código de barras susceptibles de verificación inmediata mediante lectores ópticos u otras tecnologías que permitan su seguimiento a través de sistemas satelitales, pudiendo crearse centros de monitoreo.

Igualmente podrán utilizarse otros dispositivos de seguridad reutilizables o no, en cuyo caso La Autoridad quedará facultada para establecer los costos que justifiquen su implementación, mediante resolución motivada.

Artículo 98. Mercancías no nacionalizadas con mercancías nacionalizadas. En los casos en que el medio de transporte lleve en el mismo viaje mercancías nacionales o nacionalizadas mezcladas con mercancías no nacionalizadas se instalará el precinto aduanero como si toda la mercancía fuese no nacionalizada. En estos casos, el conductor tendrá la obligación de entregar primero la mercancía no nacionalizada y posteriormente la mercancía nacional o la nacionalizada.

Artículo 99. Destinos intermedios. Cuando el medio de transporte tenga uno o más destinos intermedios, es decir, que deba descargar parte de la carga o cargar en uno o más recintos aduaneros de paso, el recinto aduanero de partida, al expedir el formulario de control deberá hacer constar que el medio de transporte contiene

embarques consignados a diferentes recintos aduaneros. Luego en cada recinto aduanero de paso se confeccionará otro formulario de control que amparará la conducción de la mercancía no nacionalizada que continuará en el medio de transporte hasta su siguiente destino. Para los efectos de pago por servicio se cobrará la tarifa reglamentaria que corresponda para cada destino intermedio como si este fuera su destino final.

Artículo 100. Traslados internos. Cuando se trate de traslados en que las mercancías pasan directamente de una zona primaria a otra zona primaria o a una zona libre, franca o de tributación especial, o viceversa, sin tener que pasar por una zona secundaria del territorio aduanero, se ejercerá el control por medio de los documentos necesarios para la localización de dichas mercancías sin el pago por servicio y sin expedir el formulario ni utilizar precintos aduaneros ni efectuar custodia física por parte de funcionarios aduaneros. En el presente caso, la mercancía no nacionalizada que se traslade en contenedor o vehículo cerrado mantendrá intactos los precintos originales habilitados como aduaneros sin requerir de la instalación de otro precinto aduanero adicional.

Artículo 101. Recaudos. Las sumas recaudadas por el uso de los formularios de “Control de Mercancía no Nacionalizadas”, con relación al servicio de precintos aduaneros de uso nacional o internacional, del servicio de Tránsito Internacional Terrestre, de transbordo, custodias marítimas, de los pagos por formatos y Certificados de no Transformación o de Procedencia contemplados en las disposiciones aduaneras, serán distribuidos de la siguiente manera: El cincuenta por ciento (50%) será ingresado a la cuenta “Fondo Especial Operativo de La Autoridad” y distribuido al final de cada mes, entre todos los funcionarios públicos

aduaneros activos. Se exceptúan de esta distribución los cargos de Director(a) General, Subdirectores(as) Generales, Secretario(a) General y demás funcionarios aduaneros con gastos de representación. El cincuenta por ciento (50%) restante ingresará al Tesoro Nacional y se acreditará como recaudación de La Autoridad.

Artículo 102. Los pagos por custodia física. Los pagos por custodia física, cubrirán las cuotas de movilización, viáticos correspondientes y el tiempo de custodia que el servidor público aduanero calificado utilice para ejecutar dicha labor dentro del tiempo que razonablemente se establezca para cada tramo en particular, a partir del momento de la salida efectiva del medio de transporte en el recinto aduanero de partida, de acuerdo a la tabla siguiente:

- 1) Desde la Provincia de Colón hasta la Provincia de Chiriquí, y viceversa: ciento doce balboas con 50/100 (B/. 112.50), en un período máximo de catorce (14) horas;
- 2) desde la Provincia de Panamá, hasta la Provincia de Chiriquí, y viceversa noventa balboas con 00/100 (B/. 90.00), en un período máximo de doce (12) horas;
- 3) desde el Sector Este de la Provincia de Panamá a la Provincia de Colón, y viceversa: veintidós balboas con 50/100 (B/.22.50), en un período máximo de tres (3) horas;
- 4) desde el Sector Oeste de la Provincia de Panamá a la Provincia de Colón, y viceversa: treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.33.75), en un período máximo de cuatro (4) horas;
- 5) desde la Zona Libre de Colón o desde el Puerto de Cristóbal, a cualquier otro punto no especificado dentro de la Provincia de Colón y viceversa once balboas con 25/100 (B/.11.25), en un período máximo de una (1) hora;

- 6) desde el Aeropuerto Internacional de Tocumen o desde el Puerto de Balboa, a cualquier otro punto dentro de los Distritos del Sector Este de la Provincia de Panamá, y viceversa: once balboas con 25/100 (B/.11.25), en un período máximo de dos (2) horas;
- 7) desde el Sector de Panamá Oeste de la Provincia de Panamá (por ejemplo: desde el Distrito de Arraiján o desde el Distrito de la Chorrera), a cualquier otro punto dentro de los Distritos del Sector Este de la Provincia de Panamá, y viceversa: veintidós balboas con 50/100 (B/.22.50), en un período máximo de tres (3) horas;
- 8) por mercancía transportada desde cualquier punto de la Provincia de Chiriquí hasta un punto cualquiera de las Provincias Centrales y de Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa: sesenta balboas con 00/100 (B/.60.00), en un período máximo de seis (6) horas;
- 9) por mercancía transportada desde cualquier punto de la Provincia de Bocas del Toro hasta un punto cualquiera de las Provincias Centrales y de Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa: ochenta y dos balboas con 50/100 (B/.82.50), en un período máximo de diez (10) horas;
- 10) por mercancía transportada desde algún punto de las Provincias de Veraguas, Herrera o Coclé, hasta el Recinto Ferial de La Villa de los Santos y viceversa: veintidós balboas con 50/100 (B/.22.50), en un período máximo de tres (3) horas;
- 11) desde cualquier punto de la Provincia de Colón, hasta un punto cualquiera de las Provincias Centrales y de Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa: ochenta y dos balboas con 50/100 (B/.82.50), en un período máximo de ocho (8) horas;

- 12) por mercancía que sea transportada desde cualquier punto de la Provincia de Panamá hasta un punto cualquiera de las Provincias Centrales y de Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa: sesenta balboas con 00/100 (B/.60.00), en un período máximo de siete (7) horas;
- 13) por mercancía transportada entre cualquier otros dos puntos dentro de cada una de las distintas Provincias Centrales y de Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas): veintidós balboas con 50/100 (B/.22.50), en un período máximo de cuatro (4) horas;
- 14) por mercancía transportada entre la Aduana de Paso Canoas, David, Puerto Armuelles, Pedregal y cualquier otro punto dentro de la Provincia de Chiriquí: veintidós balboas con 50/100 (B/.22.50), en un período máximo de cuatro (4) horas contadas;
- 15) desde cualquier punto de la Provincia de Colón hasta la Provincia de Bocas del Toro y viceversa: ciento cincuenta y cinco balboas con 50/100 (B/.155.50), en un período máximo de dieciocho (18) horas contadas;
- 16) desde la Provincia de Panamá, hasta la Provincia de Bocas del Toro y viceversa: ciento treinta y cinco balboas con 00/100 (B/.135.00), en un período máximo de dieciséis (16) horas;
- 17) desde la Provincia de Chiriquí hasta la Provincia de Bocas del Toro y viceversa: cuarenta y cinco balboas con 00/100 (B/.45.00), en un período máximo de cuatro (4) horas;
- 18) entre dos puntos cualquiera de la Provincia de Bocas del Toro: veintidós balboas con 50/100 (B/.22.50), en un período máximo de tres (3) horas;
- 19) desde la Provincia de Colón hasta Puerto Obaldía y viceversa: setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00). El usuario interesado se compromete al pago del transporte aéreo de regreso de los funcionarios, más el hospedaje. Los

viajes a este sitio son realizados por las compañías aéreas en horarios espaciados cada tres (3) días; y

- 20) de la Provincia de Panamá hasta Puerto Obaldía y viceversa: setenta y cinco balboas (B/.75.00). El usuario interesado se compromete al pago del transporte aéreo de regreso de los funcionarios, más el hospedaje. Los viajes son realizados por la compañía aérea cada dos (2) a tres (3) días.

Le corresponderá al funcionario de custodia el setenta y cinco por ciento (75%) del valor cobrado y el resto se depositará en la cuenta “Fondo Especial Operativo”.

Entre cualquier otros dos puntos habilitados por La Autoridad, no contemplado específicamente en la presente disposición, la tarifa y el período de tiempo máximo requerido para el respectivo tramo serán establecidos por la Administración Aduanera que tiene bajo su jurisdicción el correspondiente recinto de partida. Solo en los casos especiales de suministros de provisiones o de piezas de refacciones a naves se autorizará el traslado en custodia de un punto habilitado a otro no habilitado.

El pago por custodia física en exceso del tiempo, por caso fortuito o fuerza mayor, correrá por cuenta del usuario que solicitó el servicio y será cancelado directamente al funcionario que preste el servicio, en base al producto que resulte entre las horas de custodia física en exceso y el cociente balboas/horas del literal correspondiente de la tabla.

El funcionario asignado por La Autoridad quedará obligado a cumplir en los términos de salida pactados con el usuario del servicio.

Artículo 103. Excepción de la Custodia Física. Cuando el medio de transporte constituya por sí mismo la mercancía a trasladar de un recinto aduanero a otro, pasando por una zona secundaria, incluso entre recintos habilitados en ferias internacionales que se celebren en el país, y su clasificación arancelaria esté comprendida dentro de las partidas del Sistema Armonizado 87.01 a 87.06 inclusive, y siempre que los mismos sean introducidos por agencias distribuidoras reconocidas, no se requerirá de Custodia Física por parte de funcionarios aduaneros. En este caso se colocará un Precinto Aduanero en el timón del vehículo y la tarifa por el servicio de dichos Precintos corresponderá a la tercera parte de la tarifa establecida para la Custodia Física del tramo respectivo, por cada unidad.

Para los demás casos en los que el consignatario o importador no califique conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará la custodia física aduanera con la tarifa correspondiente al tramo respectivo, sin reducción alguna.

Artículo 104. Caso especial. Cuando las mercancías por su naturaleza, peso o dimensiones no puedan ser transportadas en los medios de transporte precintados, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del traslado aduanero, tales como marcas de identificación aduanera u otras medidas de seguridad, las que se detallaran en el formulario de control de mercancías no nacionalizadas.

Las mercancías a las que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir, en su caso, las siguientes condiciones:

- a) Que sean fácilmente identificables por sus marcas y números de fabricación, que para este propósito deben llevar en lugares visibles, marcados de modo permanente y que no admitan alteraciones visibles;
- b) que no puedan ser sustituidas, total o parcialmente, ni ser retiradas sus partes componentes sin que sea evidente dicha maniobra;
- c) que el embalaje sea el adecuado según la naturaleza de las mercancías; y
- d) que la documentación que las ampare, describa las características de las mercancías.

Cuando no se cumplan las condiciones antes descritas se procederá con la custodia física por parte del funcionario aduanero y los pagos a estos funcionarios deberán hacerse en efectivo antes de iniciar el recorrido de la custodia.

Artículo 105. Cumplimiento de ruta establecida. El funcionario aduanero que efectúa la custodia física no deberá permitir que se cambie la ruta establecida. Cualquier alteración de la misma se considerará falta aduanera, cabiendo las sanciones contempladas en la Ley.

Artículo 106. Personal para Custodia Física. Un funcionario aduanero sólo deberá custodiar físicamente un único medio de transporte. En los casos en que el recinto aduanero de partida no disponga de personal suficiente que permita realizar todas las custodias que en un momento se soliciten, se informará al Administrador de la zona aduanera respectiva quien podrá designar a funcionarios de otros Recintos u otras oficinas administrativas aduaneras, o según las circunstancias, podrá autorizar que un (1) sólo funcionario aduanero acompañe hasta dos (2) vehículos automotores terrestres simultáneamente, siempre que dichas unidades de transporte sigan una

misma ruta establecida y tengan un destino común, entendiéndose que se cobrará la tarifa reglamentaria por el servicio de Custodia Física que corresponda por cada vehículo en forma individual.

El recinto aduanero de partida deberá establecer comunicación cruzada con el recinto aduanero de destino, informando el itinerario e inventario de la mercancía, cuyo documento deberá portar consigo el funcionario que realice la custodia.

Artículo 107. Cobertura del pago por Custodia Física. Los pagos por Custodia Física de cada medio de transporte, cubrirán las cuotas de movilización, viáticos correspondientes y el tiempo que el funcionario aduanero de custodia utilice para ejecutar dicha labor dentro del tiempo que razonablemente haya establecido La Autoridad Nacional de Aduanas. En los casos en que el funcionario de custodia deba utilizar más tiempo del que ha sido establecido, dicha jornada se considerará extraordinaria y correrá por cuenta del dueño de la carga, su consignatario o el transportista. Le corresponderá al funcionario aduanero de custodia el setenta y cinco por ciento (75%) del valor cobrado, y el resto a la Autoridad Nacional de Aduanas, que será depositado a la cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 108. Obligaciones del recinto de destino. El funcionario del recinto aduanero de destino verificará, según proceda:

- a) Que los precintos aduaneros declarados y el medio de transporte correspondan a los indicados en el Formulario;
- b) que los precintos aduaneros o el medio de transporte no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente; o

- c) que las marcas de identificación aduanera utilizadas sean las mismas que las colocadas en el recinto aduanero de partida, y de las cuales se haya dejado constancia en el Formulario;
- d) que las mercancías correspondan a las declaradas en los documentos adjuntos que acompañan al Formulario; y
- e) confección de un reporte semanal de los formularios recibidos.

Artículo 109. Informes semanales. Todos los recintos aduaneros de partida o de destino, deberán confeccionar los informes semanales con el detalle de los Formularios expedidos o anulados y recibidos en formato electrónico. A estos informes se adjuntarán copias de los respectivos Formularios y boletas de depósitos, para ser enviados a la Administración Regional correspondiente. El Departamento de Gestión de Cobros, adscrita a la Dirección de Finanzas de la Subdirección General Logística de la Autoridad Nacional de Aduanas, continuará desarrollando las funciones de supervisión, auditoría, preparará los estados de cuenta, efectuará la gestión del cobro y los respectivos depósitos, monitoreará estos informes a efectos de llevar una verificación y control de tales reportes. En caso de irregularidades se procederá conforme a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 110. Excepción de Custodia Física y Precintos Aduaneros en los productos de petróleo y sus derivados. No requerirán de Custodia Física ni estarán sujetos a los procedimientos de asimilación sobre Servicios de Precintos Aduaneros los productos de petróleo o sus derivados que:

1. se despachen vía oleoductos, gasoductos, poliductos o instalaciones fijas de bombeo y tuberías, a otras instalaciones fijas y permanentes de

almacenamiento para ser destinadas a su venta o embarque a naves marítimas o aéreas de servicio internacional; y

2. se despachen y transporten por medio de barcazas o barcos tanques de matrícula panameña con patente de servicio de cabotaje, de propiedad o en arriendo de las empresas registradas como establecidas o usuarias de una Zona Libre de Petróleo, y que destinen sus productos a la venta a naves marítimas de servicio internacional, en los sitios de anclaje del Canal de Panamá o en otros puertos bajo la jurisdicción de la República, que sean previamente autorizados por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona respectiva.

Artículo 111. Tasa de Almacenaje. Las mercancías almacenadas en los almacenes oficiales de depósito o en locales habilitados administrados por La Autoridad para tal fin, podrán permanecer en dichos recintos por un plazo de tres (3) días hábiles sin causar costo por el almacenaje. Vencido dicho plazo, las mercancías estarán sujetas al pago de almacenaje de acuerdo a la siguiente tarifa:

Durante los primeros diez (10) días calendarios dos balboas con 50/100 (B/.2.50) diario por cada bulto. Después de transcurrido el plazo anterior la tarifa será de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) diarios por bulto, hasta un plazo máximo de diez (10) días. Vencido dicho término se considerara la mercancía en abandono tácito.

Las mercancías o efectos que causen derechos de almacenaje no podrá ser retiradas de los almacenes oficiales de depósitos sin antes haber pagado el costo correspondiente.

Artículo 112. Del equipaje de viajero. Se permitirá introducir, sin el pago de derechos que cause su importación y con independencia de la nacionalidad del viajero, los diversos artículos nuevos o usados que forman parte del equipaje, tales como libros, revistas, impresos de otro carácter, equipo de computación personal, cámara fotográfica, vídeo-cámaras, centro de vídeo, objetos para el ejercicio de la profesión u oficio, ropa de uso personal y otros artículos que una persona pueda razonablemente necesitar en el transcurso de su viaje.

Artículo 113. Circuito Rojo/Verde. Las facilidades aduaneras para viajeros serán establecidas y reglamentadas por La Autoridad, incorporando un sistema de circuito Rojo/Verde para el control de viajeros y de sus equipajes.

Artículo 114. Condiciones para gozar de la exención. Para que el viajero, pueda gozar del beneficio a que se refiere el Artículo 114 del CAUCA, deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Que las mercancías que se importen, atendiendo a la cantidad y clase, no se destinarán para fines comerciales;
- b) que no se trate de mercancías de importación prohibida;
- c) que ha permanecido un mínimo de setenta y dos (72) horas fuera del territorio aduanero; y
- d) otras que establezca la legislación nacional de los Estados Parte de la Unión Aduanera Centroamericana y los Acuerdos Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Este beneficio solo podrá disfrutarse una vez cada seis (6) meses. Este beneficio es de carácter personal e intransferible, no es acumulativo y se considera totalmente disfrutado con cualquier cantidad a que se le hubiere aplicado en un solo viaje.

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio aduanero, libres del pago de tributos, sus efectos personales.

Artículo 115. Procedimiento de revisión. El reconocimiento de las mercancías que constituyen equipaje, se realizará en base a criterios de riesgo. Sin embargo, el mismo será obligatorio en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de equipaje no acompañado;
- b) cuando el viajero no haya llenado y presentado la declaración a que se refiere el Artículo 579 del RECAUCA; o
- c) cuando por denuncia, exista sospecha fundamentada que el viajero trae mercancía de importación prohibida o haga presumir la comisión del delito de contrabando o defraudación aduanera.

Cuando corresponda efectuar el reconocimiento físico de las mercancías, la Autoridad Aduanera, entre otras cosas, deberá:

- a) Revisar el pasaporte o identificación del viajero y constatar procedencia, tiempo de permanencia fuera del territorio aduanero y fecha de la última ocasión en que disfrutó del beneficio de no pago de tributos, en su caso. Asimismo, se podrá confrontar los datos del pasaporte con la declaración y demás información migratoria;

- b) cotejar las mercancías declaradas con las presentadas, determinar su naturaleza, y cantidades. Si detectare mercancías no declaradas se procederá a su decomiso y se seguirá el procedimiento correspondiente; y
- c) verificar que las mercancías de importación restringida cuenten con los permisos correspondientes y cumplan con las demás condiciones descritas en esta sección.

Artículo 116. Valor aduanero del menaje de casa. Los extranjeros que comprueben venir a domiciliarse en el país y los panameños que han estado residenciados en el exterior por un lapso no inferior a dos (2) años y retornen al país, tendrán derecho a introducir sus mobiliarios de casa y demás objetos propios de su hogar, nuevos o usados, hasta por un monto de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/. 25,000.00) de valor aduanero, sin pago de impuestos por dicha importación. La presente disposición no tendrá efecto por retornos temporales que no signifiquen cambio a permanencia definitiva.

Artículo 117. Aforo de Menaje de Casa. La tarifa de la prestación por servicio especial de aforo de las mercancías que ingresen bajo el régimen de Menaje de Casa, será gratuito, siempre que el mismo se realice dentro de un recinto aduanero. Cuando, a solicitud de parte interesada, el aforo sea realizado en el domicilio, residencia del consignatario y/o lugar que el mismo designe previo acreditamiento ante la Administración de Aduanas respectiva, se aplicará la tarifa correspondiente:

- a) Cuando se trate de menajes presentados en contenedores o furgones de dos (2) TEU (40 pies) o más, se cobrará la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00);

- b) cuando se trate de menajes presentados en contenedores o furgones de un (1) TEU (20 pies), se cobrará la suma de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00); y
- c) en los casos de menajes presentados en carga suelta, cuyo volumen sea inferior a la capacidad de un (1) TEU, se cobrará la suma de cien balboas (B/.100.00).

Las sumas recaudadas por efecto de la prestación del servicio, contemplados en la presente Ley, serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) será ingresado a la cuenta “Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas; y
- b) El veinticinco por ciento (25%) restante ingresará al Tesoro Nacional y se acreditará como recaudación de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 118. Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera. Se establece el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que comprende las medidas de control y fiscalización que ejerce La Autoridad para asegurar la aplicación de las normas atinentes a su competencia.

Artículo 119. Concepto del Servicio. Mediante el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, La Autoridad mantiene una presencia física a través de funcionarios aduaneros, para asegurar la aplicación de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aduaneras tendientes a controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero y a todas las operaciones aduaneras relacionadas con el comercio exterior del país, así como la entrada y salida de mercancías al territorio aduanero y en las zonas o espacios segregados o con regulaciones especiales.

Para prestar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera La Autoridad designará al efecto funcionarios calificados a fin de ejecutar las labores de control y fiscalización en estos recintos. El personal de secretaría asignado para el desarrollo de dichas labores forma parte del Servicio.

Artículo 120. Obligación de contratar el Servicio. Toda persona natural o jurídica, que a través de contratos, concesiones, contratos leyes, licencias o cualquier otra modalidad, obtenga o haya obtenido el control, administración o autorización para la operación o establecimiento de puertos marítimos, aeropuertos, terminales terrestres, incluidas las ferroviarias, zonas libres, zonas libres de petróleo, zonas procesadoras para la exportación, recintos portuarios, depósitos comerciales de mercancías, depósitos especiales de mercancías, o que bajo cualquier otra denominación se constituyan en Recintos Aduaneros Privados, temporales o permanentes, están en la obligación de contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y constituir Fianza de Garantía por el monto equivalente a un mes por cada año del servicio contratado.

Sin perjuicio de lo contemplado para el control de la transportación de mercancía no nacionalizada y del cumplimiento de los pagos de tiempo extraordinario cuando proceda a los funcionarios aduaneros, no será necesario contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera en las operaciones de los almacenes de Depósito Especial para Mercancía a la Orden controlados con sistemas de doble llave y depósitos especiales denominados “Tiendas Libre”, que se ubiquen en el Aeropuerto Internacional de Tocumen u otros sitios que el Órgano Ejecutivo determine. En estos casos se deberá contribuir previamente con el uno por ciento (1%) del valor CIF de las mercancías que vayan a depositar, con el objeto de cubrir

los gastos de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de estas operaciones.

Artículo 121. Servicio de Oficio. Para todos los casos en los que las personas obligadas a contratar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera no sometan la debida solicitud en tiempo oportuno, quedarán sujetas a que el mismo se les establezca de oficio, quedando La Autoridad facultada para fijar las condiciones bajo las cuales será establecido en cada caso en particular y de conformidad con las regulaciones pertinentes.

Artículo 122. Infraestructura y Obligación de Pago. Los obligados a contratar la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera deberán contar con la infraestructura mínima requerida al efecto por La Autoridad, la cual queda facultada para reglamentar dicho Servicio y establecer los requisitos que deben satisfacer las personas obligadas a contratarlo conforme al presente Ley.

Artículo 123. Requisitos del Recinto Aduanal. La Autoridad al reglamentar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y establecer los requisitos que deben cumplir los recintos, lo hará previendo lo siguiente:

- a) Los recintos deben estar totalmente cerrados, preferiblemente con una sola puerta de acceso asegurada mediante el sistema de doble cerradura;
- b) la puerta de acceso debe contar con una garita acondicionada de tal forma que permita la adecuada ejecución de las labores y estancia de los funcionarios asignados al Servicio;
- c) en caso de permitir más de una puerta de acceso, las mismas deben ajustarse a los requerimientos anteriores;

- d) el área de la oficina destinada a la Aduana, que debe ser independiente, contará con facilidades sanitarias completas y para uso exclusivo de los funcionarios asignados al Servicio;
- e) dicha oficina debe estar dentro del área del recinto;
- f) deben establecerse áreas debidamente acondicionadas para las labores de revisión de mercancías en la salida de los recintos, y
- g) El Concesionario del Servicio queda obligado a proveer sin costo para el Estado el mobiliario, líneas telefónicas, sistema informático requerido por La Autoridad, útiles y equipo de oficina necesarios para el debido funcionamiento.

En los casos que la oficina asignada a la Aduana esté ubicada en el área contigua a la salida del recinto, podrá obviarse la edificación de garitas independientes, siempre que el diseño de la oficina de la Aduana permita un adecuado control conforme lo determine La Autoridad.

Artículo 124. Personal. Para los propósitos de la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se designarán funcionarios técnicos calificados en materia de aforo y procedimientos aduaneros, quienes deberán prestar su servicio en armónica colaboración con el Contratista del Servicio.

Queda entendido que en cada recinto habilitado con el Servicio habrá un jefe de recinto. En aquellos recintos en que se laboren distintos turnos habrá además del jefe de recinto, un jefe por cada turno, todos los cuales serán responsables por el adecuado cumplimiento de las labores del personal asignado.

Artículos 125. Formalidades para el Servicio. Todo interesado en la contratación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera deberá elevar su petición por conducto de apoderado legal, mediante memorial dirigido a La Autoridad, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Poder;
- b) copia cotejada por notario público del Pacto Social, en caso de tratarse de una persona jurídica;
- c) copia de la cédula de identidad personal del interesado, o de su Representante Legal tratándose de personas jurídicas, autenticada por la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral;
- d) certificado en que conste que ni la persona a favor de quien se hace la solicitud, ni su Representante Legal, en el caso de personas jurídicas, han sido sancionadas por delito aduanero;
- e) en el caso de personas jurídicas, Certificado del Registro Público que haya sido expedido dentro de los treinta (30) días inmediatamente anteriores a su presentación, acerca de la existencia, vigencia, directores, dignatarios y representación legal;
- f) copia autenticada de la Gaceta Oficial en la que se promulga el Contrato Ley o de concesión correspondiente, en los casos que se trate de tales modalidades;
- g) contrato de arrendamiento o de concesión sobre la finca en la cual el interesado desarrollará la actividad, debidamente autenticado;
- h) certificado del Registro Público sobre la inscripción de la finca, si la misma es de propiedad del peticionario o si la tiene en arrendamiento;
- i) copia autenticada por la Dirección General de Ingresos de la Declaración Jurada de Renta y sus anexos, correspondiente al período inmediatamente

anterior o de la declaración estimada del periodo que se inicie, si no ha operado;

- j) planos del área y/o local, con indicación de su localización regional, debidamente refrendados por profesional idóneo;
- k) fianza por el monto que determine la Contraloría General de la República, que en ningún caso excederá de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00), para garantizar el pago de los derechos, tasas, contribuciones y demás tributos aduaneros que causen o puedan causar las mercancías que almacenen o custodien; y
- l) los demás requisitos que para cada caso establezcan las disposiciones legales que regulan la actividad específica.

Una vez presentada la solicitud ante La Autoridad con los requisitos documentarios requeridos se procederá a la inspección del área en donde se pretende desarrollar la actividad, a fin de determinar si cumple con las exigencias de seguridad e infraestructura necesarias. De ser satisfactoria, se procederá a la elaboración del Contrato respectivo y a dictar la resolución que autoriza provisionalmente la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera por La Autoridad, mientras dure la tramitación del respectivo Contrato ante la Contraloría General de la República.

Artículo 126. Jornada Laboral. La jornada de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se regirá por el horario que cada concesionario del servicio mantenga en su actividad. En todo caso la jornada laboral máxima será de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales.

La jornada diaria podrá ser dividida en dos períodos, pero entre uno y otro no será permitido un tiempo mayor de dos (2) horas.

Artículo 127. La Autoridad por conducto de las Administraciones Regionales, dispondrá lo pertinente para garantizar que el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se preste de manera ininterrumpida, conforme a las necesidades y dentro de las posibilidades del Concesionario del Servicio y de La Autoridad.

Las labores realizadas por los funcionarios asignados al Servicio, en adición a su jornada regular, así como la jornada en días de fiesta o duelo nacional, serán pagadas al funcionario que las labora por el Concesionario del Servicio, conforme a la tarifa contenida en la presente Ley. A estos efectos el Concesionario del Servicio deberá remitir mensualmente a La Autoridad un informe detallado de las sumas pagadas a cada funcionario en concepto de jornadas extraordinarias.

Artículo 128. Concepto de Tasa del Servicio. Créase la Tasa por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera aplicable a todas las personas, naturales o jurídicas, que por la naturaleza de la actividad que realizan y conforme

a la presente Ley están en la obligación de contar con la presencia física, de manera permanente o temporal, de inspectores de aduanas.

Artículo 129. Tasa del Servicio. La tarifa por Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será la siguiente:

- a) Por el servicio de un funcionario la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) mensuales; y
- b) por cada funcionario adicional la suma de ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00) mensuales.

Cuando por la naturaleza de las actividades que se desarrollen, estas se efectúen en determinados períodos del año o en jornadas que sólo comprendan algunos días de la semana, el pago del Servicio será determinado en forma proporcional a la tarifa arriba establecida. Toda modificación que implique una diferencia en el monto que deban pagar los particulares al Estado en concepto del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será resuelta por La Autoridad mediante Resolución motivada.

Artículo 130. Forma de Pago. La suma resultante conforme a la tarifa prevista en el artículo anterior deberá ser pagada mensualmente por adelantado, por el Concesionario del Servicio, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, salvo las actividades eventuales que deberán ser pagadas antes del desarrollo del evento de que se trate. Dichas sumas serán canceladas en las cajas que para tal efecto habilite La Autoridad.

El atraso en el pago de estas obligaciones por dos (2) meses consecutivos acarreará la suspensión del Servicio.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% del monto adeudado.

Artículo 131. Jornada Extraordinaria. Para los efectos del cálculo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a) de lunes a sábado a razón de siete balboas con 00/100 (B/.7.00) la hora; y
- b) los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas conforme a la tarifa aquí establecida.

Artículo 132. Excepción del Servicio. La tarifa establecida en los artículos anteriores será extensiva igualmente a todas las modalidades del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que preste La Autoridad a cualquier tipo de almacenes o actividades, excepto el servicio de Custodia Física Aduanera, y lo previsto para los almacenes especiales exceptuados en la presente Ley.

Artículo 133. Vigencia del Servicio. Las empresas que a la fecha en que entre a regir la presente Ley mantengan vigente un contrato celebrado con el Estado para la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera podrán

solicitar acogerse a las tarifas aquí establecidas, para lo cual deberán presentar a La Autoridad la petición correspondiente y la misma será resuelta mediante resolución motivada. De lo contrario seguirán rigiendo las condiciones pactadas en tales contratos hasta su expiración.

Artículo 134. Destinación de los Ingresos. Los ingresos generados por el Servicio de Control y Vigilancia Aduanera serán depositados a un fondo especial denominado Fondo de Gestión Pública Aduanera con el objeto de cubrir los gastos de dicho servicio, así como la adquisición de bienes, materiales o servicios destinados a combatir, prevenir y controlar todas las infracciones aduaneras, así como a mejorar las medidas de facilitación hacia el usuario bona fide.

Artículo 135. Reglamentación. La Autoridad queda facultada para reglamentar todo lo concerniente al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera.

TITULO VIII

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Y DESTINACIÓN ADUANERA

CAPÍTULO I

RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Artículo 136. Resolución Anticipada. Refiérase aquella decisión oficial y vinculante emitida por La Autoridad, por escrito y con anterioridad a una operación de importación o exportación que otorga al solicitante una clasificación arancelaria la aplicación de los criterios de valoración aduanera para un uso

particular, la aplicación de la devolución; suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros; si una mercancía es originaria; marcado de país de origen; aplicación de cuotas; y otros asuntos de índole aduanero y de comercio exterior.

La resolución anticipada se aplicara conforme a lo dispuesto en el CAUCA y su reglamento, salvo lo que se establezca en los acuerdos comerciales en los que la República de Panamá sea Parte.

La Autoridad quedará facultada para establecer el cobro por el servicio administrativo respectivo, mediante resolución motivada.

CAPÍTULO II

DESTINACIÓN ADUANERA

Artículo 137. Destinación aduanera. La destinación aduanera es la manifestación, conforme a las normas legales vigentes, de la voluntad del consignatario que realiza un conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la presente Ley.

Toda mercancía que ingrese al territorio nacional deberá ser objeto de una destinación aduanera que le otorgue el régimen solicitado. Las destinaciones aduaneras constarán en documentos públicos simplificados y oportunos, en formatos pre impresos o electrónicos, en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación comercial.

Artículo 138. Obligación de declarar. Toda mercancía que arribe al territorio nacional por cualquier punto habilitado para el comercio exterior, aun cuando no esté sujeta a un impuesto, tasa y demás gravámenes o contribuciones de algún tipo, debe declararse.

Artículo 139. Materias y objetos considerados como mercancías no aforables.

No requerirán una declaración de destinación aduanera, ni podrán ser gravados con impuestos aduaneros, ni sujetos a los procedimientos y formalidades comunes a los regímenes aduaneros, las materias, mercancías y objetos siguientes:

1. Cadáveres humanos, incluso en sus ataúdes. urnas con cenizas de cadáveres y órganos humanos;
2. Piezas postales, como cartas, tarjetas postales obliteradas o con respuesta pagada;
3. Documentos tales como cartas, telegramas, radiogramas, escritos, certificaciones, fotografías, fotocopias, discos o medios magnéticos o similares, grabados con información de tipo personal, oficial, bancaria, judicial, de seguros o de prensa, que contienen mensajes o datos de carácter representativo, declarativo o dispositivos, y que bajo las disposiciones nacionales vigentes, no están sujetos a prohibiciones ni restricciones. Se excluyen los programas de computadoras (*software*) y las licencias para uso de dichos programas, sin emitir;
4. Monedas metálicas, incluidas las de metal precioso, emitidas por los Estados, con un peso rigurosamente controlado, que llevan en relieve figuras o inscripciones de carácter oficial, con o sin curso legal en el país en el que fueron emitidas, el dinero en papel moneda, de cualquier tipo, valores o una combinación con cualquiera de los anteriores, siempre que su valor

representativo sea igual o inferior a diez mil balboas (B/.10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera;

5. Papeles de negocios, cheques nominativos pagaderos a la orden de personas naturales o jurídicas, títulos de acciones u obligaciones, bonos y demás títulos similares, completados o emitidos, cualquiera sea su valor;
6. Son muestras sin valor comercial, aquellas mercancías cuyo empleo o muestra tienen como finalidad servir como demostración u otro fin similar y que carezcan de todo valor comercial, ya sea porque no lo tiene debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque haya sido privado de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializadas; y
7. Publicaciones periódicas sin carácter comercial, que son los impresos que los convenios postales internacionales comprendan bajo la denominación de correspondencia, cuyo libre manejo por la vía postal se haya estipulado en ellos.

Las disposiciones reglamentarias determinarán las condiciones de ingreso o salida de tales mercancías.

TITULO IX DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I REGÍMENES ADUANEROS

Artículo 140. Concepto. Se entenderá por Regímenes Aduaneros, las diferentes destinaciones a que puedan someterse las mercancías que se encuentran bajo control

aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la Autoridad Aduanera.

Artículo 141. Clasificación de los regímenes aduaneros

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) definitivos: Importación y exportación definitiva y sus modalidades;
- b) temporales o Suspensivos: Tránsito aduanero; Importación Temporal con reexportación en el mismo estado; Admisión temporal para perfeccionamiento activo; Deposito de Aduanas o Deposito Aduanero; Exportación temporal con reimportación en el mismo estado; y Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y,
- c) liberatorios: Zonas Francas; Reimportación y Reexportación.

Parágrafo. Para los efectos del desarrollo del presente capítulo se aplicará lo establecido en el Título VI del CAUCA y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS REGIMENES ESPECIALES ADUANEROS

SECCION I

DEL RÉGIMEN DE TRANSBORDO

Artículo 142. Zona Primaria de Jurisdicción Especial. Declárese como una única zona primaria de jurisdicción especial del territorio aduanero, el área canalera comprendida por los puertos marítimos terminales del Canal de Panamá en el sector del Pacífico y los puertos marítimos de la Provincia de Colón,

habilitados para el comercio exterior de mercancías, sin perjuicio de que la mercancía a transbordar pueda permanecer temporalmente dentro de dichas zona o de que para este fin tenga que movilizarse a través de las carreteras de zona secundaria del territorio aduanero, incluyendo el trayecto que permite conectarlos a través de las instalaciones del Ferrocarril de Panamá y que independientemente de que dichas áreas, estén constituidas por recintos de administraciones aduaneras de distintas jurisdicciones.

Artículo 143. Transbordo en un mismo recinto portuario. Los traslados en operaciones de transbordo dentro del mismo recinto portuario se controlarán por medio de los documentos necesarios para la localización de dichas mercancías, sin pago por servicio y sin expedir los formatos aduaneros de traslado ni utilizar precintos aduaneros ni efectuar custodia física por parte de los funcionarios aduaneros. En el presente caso, la mercancía no nacionalizada que se traslade en contenedor o vehículo cerrado mantendrá intactos los precintos originales sin requerir de la instalación de otro precinto aduanero adicional.

Artículo 144. Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST). Se establece la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST), de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) aplicable por cada contenedor, remolque, semirremolque o vehículo (en el caso de carga suelta), que movilice mercancía en transbordo entre al menos dos (2) de los recintos aduaneros portuarios del área canalera entendida como una única zona primaria de jurisdicción especial, incluyendo el trayecto que permite conectarlos a través de las instalaciones del Ferrocarril de Panamá o de las carreteras nacionales, independientemente de que

dichas áreas estén constituidas por recintos de administraciones aduaneras de distintas jurisdicciones.

Artículo 145. De la Operación. En el caso de operaciones de transbordo de contenedores intactos por carretera o por ferrocarril, las empresas navieras u operadores autorizados deben elaborar un “Plan electrónico de traslado de carga en transbordo” con los detalles de los contenedores de mercancía, habilitándose a dichas navieras u operadores para que puedan elaborar electrónicamente un formato de control de traslado de mercancía no nacionalizada en operación de transbordo enlazado con el sistema informático oficial de La Autoridad.

Artículo 146. Acreditación del Personal. Las empresas navieras u operadores de carga autorizados, con el interés de facilitar las operaciones de traslado de contenedores por vía de carreteras nacionales, podrán acreditar a su personal para la expedición de los formatos de control de mercancías no nacionalizadas en operaciones de transbordo, en forma previa, informando electrónicamente el número del contenedor, el número del precinto de origen, el número del conocimiento de embarque, la cantidad de bultos, si se trata de mercancía de control sanitario (AUPSA, Cuarentena Agropecuaria, ANAM, etc.), el nombre del puerto de reembarque, el transportista terrestre responsable ante la aduana y los datos del conductor.

Parágrafo: Los chasis donde se monten los contenedores a transbordar deben ser previamente nacionalizados y portar placa de circulación nacional.

Artículo 147. Gastos administrativos aduaneros en operaciones de transbordo por carretera. Además del pago de la TAST, la operación de traslado en operación de transbordo por carretera estará sujeta al pago de tres balboas (B/.3.00) por el formato de traslado en transbordo por uso del sistema informático oficial de La Autoridad y de diez balboas (B/.10.00) por la habilitación como aduaneros los precinto originales de las navieras.

El costo de la digitalización de la información requerida en la operación de transbordo será responsabilidad de las empresas navieras u operadores habilitados que brinden el servicio de transbordo.

Artículo 148. Responsabilidad del Transportista. El conductor del vehículo articulado que transporte el contenedor a transbordar, cuando llegue al control de garita del recinto aduanero en el puerto de salida, presentará una copia del formato del documento de traslado en transbordo expedido por la naviera u operador autorizado. El funcionario aduanero verificará que el precinto de origen de la naviera esté intacto, que es el que especifica el formato y verificará la Placa del Cabezal, la placa del chasis semirremolque, el nombre del conductor y su número de cédula de identidad personal, confirmando la hora y fecha de inicio de la operación de transbordo en el sistema informático aduanero oficial adoptado por La Autoridad.

Artículo 149. Verificaciones en destino. La Autoridad de la aduana de destino, verificará según proceda:

- a) Que el precinto y el medio de transporte correspondan a lo establecido en el formato de traslado en transbordo, así como que los precintos no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente;
- b) Que se haya cumplido con la ruta y el plazo establecido por la aduana de inicio, utilizando para ello la información transmitida por la vía electrónica y la contenida en el formato de traslado en transbordo;

De las verificaciones anteriores se dejará constancia en el sistema informático y en el formato de traslado en transbordo. En caso de irregularidades, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo de Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

Artículo 150. Del Pago del Servicio de Transbordo. El pago de la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST) al igual que el servicio de traslado por carretera y la habilitación de los precintos originales de navieras serán responsabilidad de la Agencia Naviera u Operador de Carga que represente al medio de transporte procedente del exterior, efectuándose los pagos por adelantado o según lo determine el Director General de La Autoridad mediante resolución motivada, a fin garantizar los servicios administrativos prestados por La Autoridad.

Artículo 151. Reconocimiento de los Precintos de Seguridad del Transportista. En el caso de las operaciones de transbordo de contenedores intactos por carretera y/o ferrocarril, La Autoridad reconocerá los precintos de seguridad de origen del contenedor presentados por las navieras y/o transportista responsable, los cuales para todos los efectos legales tendrán la misma validez jurídica que los precintos aduaneros oficiales.

Artículo 152. Obligaciones de los transportistas. Las Navieras deberán proporcionar toda la información requerida, vía electrónica o en su defecto, en caso de cualquier eventualidad que impida el suministro tecnológico, de forma manual, el listado correspondiente a los números de los contenedores intactos y de sus respectivos precintos, así como los datos de los medios de transporte terrestre y de sus conductores, a fin que el personal aduanero pueda verificar físicamente y realizar virtualmente las operaciones de traslado y su posterior conclusión (recepción y salida de la carga y viceversa) de manera expedita, eficiente y eficaz.

Artículo 153. De la responsabilidad del Transportista. En los casos en que se advierta que en la operación de transbordo de contenedores intactos por carretera, independientemente que circule por zona secundaria, sea producido una violación, alteración y/o rotura de los precintos originales de la naviera y/o transportista, según sea el caso, el o los responsables asumirán la responsabilidad de sus actos ante la legislación penal aduanera.

Las Agencias Navieras u Operadores de Carga que represente al medio de transporte procedente del exterior o a los medios nacionales de transporte terrestres, son responsables solidarios ante la Autoridad Nacional de Aduanas por el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 154. Inviolabilidad de la Carga. Los contenedores sujetos al régimen de transbordo por carretera serán inviolables, salvo que en ejercicio de la potestad de La Autoridad o de otra autoridad competente, exista mérito suficiente para ordenar su apertura por motivos de seguridad y/o activación de los controles de riesgo.

Artículo 155. Permanencia del Servicio de Transbordo. Establecer que el régimen de transbordo es de forma permanente, aplicable de lunes a domingo, las 24 horas del día, por lo que La Autoridad en acuerdo con las Agencias Navieras y los Puertos habilitados, dispondrán de funcionarios para el despacho y recepción de los medios de transporte de forma continúa.

Artículo 156. Gestión de Cobro. Se instruye al Departamento de Gestión de Cobro a realizar la fiscalización de los ingresos que provengan de la aplicación del régimen de Transbordo, de los formatos de control y de la habilitación de los precintos. La metodología de la recaudación de dichos ingresos se hará mediante resolución motivada por La Autoridad.

El Departamento de Gestión de Cobro debe supervisar, auditar y preparar los estados de cuenta, efectuar la gestión de cobro y los respectivos depósitos para lo cual llevará un sistema de registro de las sumas cobradas, depositadas y su distribución, así como el control de los saldos de las cuentas que maneje, previo informe mensual a la Dirección General de la Autoridad.

Las sumas cobradas en concepto de TAST serán depositadas diariamente en una cuenta especial denominada Dirección General de Aduanas- TAST, abierta para tal efecto en el Banco Nacional de Panamá.

SECCION II

De los Vehículos de Turista

Artículo 157. Vehículos de turista. No estará sujeto al impuesto que cause su importación, el medio de transporte no comercial, aéreo, marítimo, terrestre o el equipo rodante que traiga consigo el turista o el panameño residente en el exterior,

siempre que salga del país junto con su propietario, en un término inferior o igual a tres (3) meses.

SECCION III

De los Vehículos Comerciales

Artículo 158. Vehículos Comerciales. El medio de transporte o la mercancía transportada, conforme a la presente Ley, se constituyen de pleno derecho como garantía exigible, válida y ejecutable para responder por los derechos e impuestos y las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre la mercancía no nacionalizada que conduzcan. En el caso de posible Infracción Aduanera y mientras prosigan los trámites administrativos correspondientes, la autoridad aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica suficiente, con el objeto de obtener la liberación del bien cautelado.

Artículo 159. De los vehículos comerciales de matrícula extranjera. Los medios de transporte terrestre de matrícula extranjera ingresarán al territorio nacional bajo el Régimen de Admisión Temporal, por el tiempo necesario de acuerdo a los reglamentos que se dicten, para efectuar las operaciones de descarga y carga sin la exigencia de garantía Aduanera pecuniaria, siempre que en la estricta reciprocidad los vehículos nacionales tengan el mismo beneficio en el respectivo país y si se averían o destruyen durante su permanencia, podrán salir del país en el estado o condición en que se encuentren, al amparo de dicho régimen.

Artículo 160. Del permiso de Circulación. Todos los vehículos automotores matriculados en otros países que ingresen al territorio de la República de Panamá, podrán transitar libremente, siempre y cuando cuenten con un Permiso de Circulación expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Para obtener el Permiso de Circulación debe contarse con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños a terceros, vigente durante la duración del Permiso de Circulación y con un monto fijado según el tipo de carga a transportar.

Los vehículos que se vean involucrados en algún hecho de tránsito o cuyos conductores no hayan cumplido la sanción impuesta por una infracción cometida, no podrán salir de la República de Panamá hasta tanto las responsabilidades hayan sido deslindadas conforme lo establecido en el Reglamento de Tránsito vigente.

Artículo 161. Vencimiento del permiso de circulación. Vencido el plazo máximo establecido, el medio de transporte o equipo rodante, comercial o no comercial, que continúe en el territorio nacional, será retenido en poder de quien se encuentre, salvo que hubiese obtenido autorización expresa de La Autoridad para la legalización del vehículo en el país, con el respectivo pago de todos los derechos que cause su importación, o que se demuestre que el bien en cuestión se encuentra bajo control de la aduana en régimen de depósito, cumpliendo con las formalidades aduaneras, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 162. Transportes asegurados. Las empresas transportistas que operan con base al Decreto N° 841, del 1° de septiembre de 1952 (Transportes Asegurados), seguirán operando con sus respectivas licencias, cubriendo los costos del formulario de control de mercancía no nacionalizada y de los sellos o precintos de garantía que se requieran.

SECCION IV

DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS, LIBRES O ESPECIALES

Artículo 163. Zonas especiales (económicas, turísticas o multimodales), zonas francas o libres. Constituyen un régimen aduanero en donde las mercancías se encuentran a libre disposición del consignatario, sin el pago de los derechos aduaneros relacionados con su introducción, bajo la fiscalización de La Autoridad.

Este régimen se desarrolla en espacios delimitados, bajo supervisión, control y vigilancia de La Autoridad, en los cuales se introducen las mercancías con libertad en la disposición de ellas, sin el pago de derechos aduaneros. En este régimen de zona franca, libres o especiales, además de la comercialización, se podrán desarrollar todo tipo de procesos de manufactura y perfeccionamiento bajo monitoreo y control de La Autoridad, con el objeto de desarrollar la industria y facilitar la exportación de los productos extranjeros, no nacionalizados o los nacionales, permitiendo las operaciones de consolidación o desconsolidación. Se permite también desarrollar los servicios de carga, descarga, embalaje, almacenaje, exhibición y manipulación de todas las mercancías que no sean de prohibida importación.

La mercancía que ingrese a una zona especial (económica, turística o multimodal), zona franca o libre, deberá cumplir con las normas y regulaciones para la protección de la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales, para la protección del medio ambiente y economía nacional y cualquier otra requerida por las autoridades para el resto del territorio nacional.

Artículo 164. Zonificación. Toda la extensión física de las zonas especiales (económicas, turísticas o multimodales), zonas francas o libres, denominadas en adelante “zonas de tributación especial” son áreas del territorio soberano de la República de Panamá consideradas parte integrante del territorio aduanero nacional, permitiendo internamente la libre movilidad de bienes y servicios sin requerir del pago de derechos aduaneros de importación por su introducción, almacenamiento, perfeccionamiento, manufactura, salida, traspaso, merma o destrucción. En consecuencia, las materias primas, equipos, instrumentos, maquinaria, insumos y todos los bienes, extranjeros, nacionalizados o nacionales, que ingresen a las Zonas Francas, para el desarrollo de sus operaciones y el de las empresas establecidas en las mismas, no están sometidas al pago de aranceles, impuestos, tasas, gravámenes, derechos y contribuciones aduaneras al momento de su introducción y durante su permanencia en las mismas.

Artículo 165. Transferencia de bienes y servicios. Las empresas establecidas en cualquier “zona de tributación especial” podrán transferir o vender bienes y servicios a otras empresas, establecidas en la misma zona o en otras “zonas de tributación especial”, ya sea como insumos o como bienes terminados, para su venta en el mercado internacional o local, así como servicios de soporte operativo o técnico requeridos para su funcionamiento. Podrán transferir bienes terminados, materias primas o insumos con excepción de las mercancías especiales, a operadores logísticos consolidadores de carga en la misma zona, en otras zonas o fuera de las mismas como si se tratara de salidas de reexportación, sin que sea necesaria declaración de importación a consumo.

Artículo 166. Importación a consumo. Cuando los bienes producidos en las “zonas de tributación especial” o los introducidos a ellas sean vendidos a terceros en la zona secundaria del territorio aduanero nacional, pagarán los impuestos respectivos que cause su importación a consumo definitivo y causarán otros derechos internos de acuerdo a la legislación que crea cada una de estas zonas especiales (económicas, turísticas o multimodales), zonas francas o libres correspondientes.

TITULO X DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO I DE LAS MERCANCÍAS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

Artículo 167. Mercancías prohibidas. No se permitirá la importación o exportación de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud humana o animal o contra la preservación vegetal, ni las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero y otros determinados por los reglamentos, leyes especiales o los Convenios y Tratados Internacionales donde la República de Panamá sea Parte.

El Consejo de Gabinete determinará las mercancías cuya importación o exportación ha de ser prohibida. También podrá determinar las mercancías que, por su naturaleza, deben ser restringidas o controladas a su ingreso o salida del territorio nacional.

CAPITULO II

DE LAS MERCANCÍAS DE DOBLE USO

Artículo 168. Mercancías de Doble Uso. Todo material, sustancia, desecho, producto, tecnología o soporte lógico (software), que por sus características intrínsecas, o por la potencialidad de su uso para fines ilícitos o violatorios del derecho internacional, pueda contribuir, total o parcialmente, al desarrollo, producción, manejo, funcionamiento, mantenimiento, almacenamiento, detección, identificación o proliferación de armas convencionales, químicas, biológicas, nucleares o de otros dispositivos de destrucción masiva o al desarrollo, producción, funcionamiento, mantenimiento o almacenamiento de dispositivos capaces de transportar, teledirigir, disimular, ocultar o activar dichas armas.

CAPITULO III

DE LAS MERCANCÍAS CON DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 169. Mercancías protegidas con derechos de propiedad intelectual. Las mercancías protegidas se ajustarán a las disposiciones y principios básicos señalados en el Acuerdo establecido por la Organización Mundial de Comercio para la protección de los derechos de propiedad intelectual y a la normativa vigente en el país.

La Autoridad, a solicitud de los órganos competentes relacionados con la propiedad intelectual, mediante denuncia de parte interesada o de oficio, podrá suspender o impedir el desaduanamiento, tránsito o transbordo con la correspondiente retención de las mercancías que presuntamente violen derechos de propiedad intelectual, obtenidos en el país o que deriven de acuerdos internacionales suscritos por la República de Panamá, ratificados por la Asamblea Nacional.

Artículo 170. Facultades de La Autoridad Nacional de Aduanas. La Autoridad tendrá facultad para inspeccionar y/o retener, en todo el territorio nacional, mercancías en trámite, sujetas a cualquier destinación aduanera que puedan estar infringiendo disposiciones de las leyes sobre propiedad industrial y derechos de autor y derechos conexos.

La Autoridad llevará a cabo sus inspecciones de forma aleatoria considerando elementos indicadores tales como: mercancías consignadas a nombre de compañías que aparezcan en las listas de presuntos falsificadores suministradas por los titulares de los derechos afectados o sus apoderados registrados; precedentes de consignatarios de mercancías falsificadas, reincidencia en dicho comportamiento y/o cualquier otro factor que la prestación del servicio y las prácticas comerciales indiquen.

Artículo 171. De las Mercancías en tránsito o Transbordo. Cuando se trate de mercancías que se encuentren en tránsito o transbordo, la Autoridad Nacional de Aduanas ante la sospecha de que dicha mercancía pueda vulnerar los derechos de propiedad intelectual, luego de la evaluación de riesgo efectuada por la institución,

estará facultada para enviar alerta a la autoridad aduanera del país de destino de la carga sobre la posibilidad de que toda o parte de ella pudiera estar infringiendo disposiciones de las leyes de propiedad intelectual, evaluando si el país de destino tiene o no medidas de observancia y, de tenerlas, si las cumple o no.

Los reglamentos dispondrán el procedimiento administrativo para la práctica de tales actuaciones, siempre respetando el derecho a la defensa correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES ESPECIALES DE DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 172. Modalidades especiales de despacho. Constituyen modalidades especiales de despacho aduanero las contempladas en el CAUCA y su reglamento, incluyendo el despacho de mercancías con pago garantizado.

Artículo 173. Envíos de entrega rápida, expresos o “Courier”. Los Operadores de Despacho Aduanero Inmediato de envíos de expresos son aquellas personas denominadas usualmente "empresa de correo paralelo", “empresas de entrega rápida” o "Courier" legalmente establecidas en el país, autorizados por La Autoridad para prestar el servicio de transporte expreso, en calidad de intermediarios de la gestión pública aduanera.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, intermediarios de la gestión pública aduanera, cuyo giro o actividad principal es la prestación del servicio de transporte internacional puerta a puerta a terceros, por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos, papeles de negocios, piezas de

repuestos y accesorios, muestras con o sin valor comercial, materias u objetos no considerados como mercancías aforables, encomiendas, pequeños envíos de carácter familiar y todo tipo de mercancías que requieran de traslado y disposición inmediata por parte del destinatario, estarán sujeta al sistema regulado por la presente Ley.

Artículo 174. Solicitud.- Las personas naturales o jurídicas que en calidad de Operadores deseen brindar el servicio de Despacho Aduanero Inmediato de Envíos de Expresos, presentarán su petición, conforme a los requisitos indicados en el Artículo 58 del RECAUCA ante la Dirección General de La Autoridad de los documentos especificados en el artículo 145 del RECAUCA, y en especial los siguientes:

1. Poder y solicitud;
2. copia simple del Aviso de Operaciones del solicitante;
3. copia autenticada de la Resolución otorgada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, mediante la cual le autoriza a ejercer la actividad de correos paralelos;
4. original y copia de certificado de Paz y Salvo expedido por la Dirección General de Correos y Telégrafos;
5. Certificación del Registro Público, en la que conste la personería jurídica del solicitante y su representación legal, cuando se trate de persona jurídica, y tratándose de persona natural, copia autenticada de su cédula de identidad personal;
6. copia autenticada de los planos del local donde se encuentra instalado o se instalará el Operador y su permiso de ocupación, en el caso de que el mismo

manifieste su interés de instalarse en algún local con servicio especial de control y vigilancia aduanera;

7. las empresas que se ubiquen en los aeropuertos nacionales de servicio internacional presentarán, además, copia autenticada del contrato respectivo con la Dirección de Aeronáutica Civil o de la persona que en concesión tenga la administración del correspondiente aeropuerto, en que conste la autorización para el uso de respectivo local;
8. cuadro estadístico estimado del movimiento de importación, exportación, transbordo o tránsito de mercancías, correspondiente a tres (3) meses, detallado mensualmente en cuanto a clase de productos, peso bruto y valor C.I.F.; y
9. los nombres y firmas respectivas de las personas naturales autorizadas a firmar en nombre del Operador.

La Dirección General de La Autoridad o el funcionario aduanero en quien se delegue la responsabilidad, evaluará las pruebas aportadas y decidirá, mediante Resolución motivada, si accede o no a las pretensiones. En caso de no acceder a la petición, la Resolución respectiva señalará los recursos que caben contra la misma en la vía gubernativa y el plazo para interponerlos.

Artículo 175. Contenido de la Resolución. En la resolución que autoriza al peticionario a actuar como Operador de Servicio de Despacho Aduanero Inmediato de Envíos de Expresos o Courier, debe constar el nombre o la razón social de la empresa, su domicilio legal, nombre del o de los Representantes Legales, la dirección exacta en donde se encuentra instalado o se instalará el Operador nombre y cédula de identidad personal de las personas autorizadas para actuar ante el

servicio de aduanas, nombre de los aeropuertos o recintos aduaneros terrestres por los cuales se realizará el ingreso o salida del país de los envíos de expresos y la fianza respectiva que deberá consignarse a favor Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República.

Artículo 176. Recepción del Manifiesto de expresos. Los Manifiestos de Envíos de Expresos podrán presentarse en formatos adoptados previamente por La Autoridad, escritos o grabados en medios magnéticos, recibidos vía "modem" u otro medio electrónico, en caso que el "Courier" se encuentre conectado con el Sistema Informático Oficial de La Autoridad, hasta con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la llegada efectiva de las mercancías que amparan. El transportista podrá modificar la información del manifiesto de carga previamente transmitido, hasta seis horas luego de la recepción oficial del medio de transporte en el país.

Para el caso de los manifiestos de salida, luego de concluido la carga del medio de transporte y antes de su salida.

Artículo 177. Separación de las mercancías de entrega rápida. Los bultos, valijas o sacas que contengan correspondencia, documentación en general o materias u objetos no considerados mercancías aforables, así como los pequeños envíos de carácter familiar, deberán presentarse en manifiestos separados de los bultos, valijas o sacas que contengan otro tipo de mercancía. De igual forma, las mercancías en transbordo o en tránsito, así como las exportadas, deberán presentarse en manifiestos separados.

Artículo 178. Mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o courier. Las mercancías incluidas en la modalidad de entrega rápida o courier deberán ser clasificadas por la empresa de entrega rápida o courier en alguna de las categorías siguientes:

- a) Correspondencia, documentos y demás mercancías no aforables o sin valor comercial;
- b) pequeños envíos de mercancías no prohibidas ni restringidas por algún órgano anuente en la República de Panamá ni sujeta a regulaciones no arancelarias, siempre que su valor C.I.F. sea igual o inferior a cien balboas (B/.100.00). Estos envíos al igual que la correspondencia, documentos y demás mercancías no aforables o sin valor comercial del apartado a), podrán ser retirados por el "Courier" a que se destinen con la presentación del formulario que reglamentará La Autoridad mediante Resolución Motivada, denominado "hoja de control de salida sin declaración de aduana", sin necesidad de ninguna otra autorización o refrendo, y no causará tasa, derecho u contribución alguna;
- c) pequeños envíos sujetos al pago de tributos. Esta categoría comprende los envíos con un valor en aduana superior a cien balboas (B/.100.00) e inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00), siempre que se trate de mercancías que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones o controladas por algún órgano anuente en la República de Panamá, cuya importación a consumo se tramitarán en forma simplificada. En este caso, la empresa de entrega rápida o courier deberá presentar la declaración de mercancías unificada, a través de un Agente Corredor de Aduana, la cual podrá amparar una o varias guías pertenecientes a distintos consignatarios;
- d) Envíos no sujetos al trámite simplificado. Los demás envíos no incluidos en las categorías anteriores, se regularán por el proceso general de tramitación de

importación a consumo definitivo, por cada guía a nombre de su consignatario. Se incluyen en esta categoría las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias, y

- e) Mercancías destinadas a un régimen distinto al de importación o exportación definitiva, se seguirá el procedimiento ordinario adoptado por La Autoridad.

CAPITULO V

DE LAS MERCANCIAS CON FRANQUICIAS ARANCELARIAS

Artículo 179. Ferias con Franquicia Arancelaria. Las mercancías no nacionalizadas que se destinen a ferias de exposición o venta, cuya disposición legal que las crea establezca el beneficio de exención tributaria sobre importación a consumo definitivo durante la celebración del respectivo evento ferial, deben ser consignadas a las personas que en calidad de expositores tengan contrato con el promotor responsable de la organización del evento ferial. Dicho contrato los acreditará como beneficiarios de la respectiva franquicia tributaria.

Artículo 180. Ingreso de mercancías a recinto ferial. Estas mercancías podrán ingresar al recinto ferial que habilite La Autoridad bajo el régimen de Admisión Temporal, cumpliendo con los requisitos que señalen las normas respectivas para cada caso en particular, el reglamento y las formalidades que La Autoridad establezca para tal efecto.

Artículo 181. Medidas de control en el recinto ferial. En todos los eventos feriales que cuenten con franquicias para su celebración, La Autoridad establecerá las medidas de control y fiscalización pertinentes, a fin de que las mercancías que

sean introducidas al recinto ferial, para efectos de exhibición o venta, estén relacionadas con la actividad que el respectivo evento promueva.

CAPITULO VI

DE LAS MERCANCÍAS OBTENIDAS EN ALTAMAR

Artículo 182. Mercancías obtenidas en su totalidad. Se reconoce como productos originarios de la República de Panamá, entre otros:

- a) Los peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de nuestras aguas territoriales y de las zonas marítimas donde se ejerce nuestra jurisdicción, ya sea por naves registradas o matriculadas como panameñas y que lleven nuestra bandera;
- b) Los desechos y desperdicios derivados de:
 1. La producción en el territorio nacional;
 2. De mercancías usadas, recolectadas dentro del territorio nacional, siempre que dichas mercancías sirvan para la recuperación de materias primas.

Artículo 183. Reimportación de productos de pesca en Altamar. Los peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de las aguas territoriales de la República de Panamá por naves registradas o matriculadas como panameñas y que lleven nuestra bandera, podrán ser reimportadas libres de todo derecho de importación sin que sea necesario que dicha nave deba arribar a puerto panameño.

Artículo 184. De la Declaración de Reimportación. La declaración de mercancías para la reimportación de peces, crustáceos y otras especies marinas que

se hubiesen obtenido como producto de pesca del mar fuera de las aguas territoriales de la República de Panamá por naves registradas o matriculadas como panameñas y que lleven nuestra bandera, se sustentará con el Certificado de Captura expedido por Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y una nota constancia de no transformación expedido por la autoridad aduanera del país de despacho con destino a Panamá.

La reimportación de estas mercancías podrá realizarse parcial o totalmente debiendo la Autoridad Aduanera constatar que se trata de las mismas mercancías que se detallan en la nota constancia de no transformación que fuese expedida por la autoridad aduanera del país de despacho.

En todos los casos, las mercancías deberán ser objeto del reconocimiento físico por parte de la Autoridad Aduanera.

TÍTULO XI

ELEMENTOS ESENCIALES EN LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I

NOMENCLATURA ARANCELARIA Y EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN

Artículo 185. Estructura del Arancel Centroamericano de Importación. El Arancel Centroamericano de Importación está constituido por el Sistema

Arancelario Centroamericano (SAC) y los correspondientes Derechos Arancelarios a la Importación (DAI). Está representado por ocho dígitos que identifican: los dos primeros, al capítulo, los cuatro primeros a la partida, los tres primeros pares a la subpartida y los dos dígitos siguientes a los incisos centroamericanos. La identificación de las mercancías se hará con los ocho dígitos de dicho código numérico, reglas generales interpretativas, notas legales de sección, de capítulo, de partidas y de subpartidas, incluidas las notas explicativas en versión única en idioma español y las notas y observaciones nacionales complementarias, que permite la clasificación de las mercancías a efecto de aplicar los derechos arancelarios que corresponden.

Artículo 186. Arancel Nacional de Importación. Con el objeto de contribuir con la aplicación de los demás Acuerdos Comerciales suscritos por la República de Panamá, el Órgano Ejecutivo podrá ampliar la cantidad de dígitos nacionales, partiendo la estructura del Arancel Centroamericano de Importación y de sus derechos reglamentarios (DAI), que serán de obligatorio cumplimiento, salvo los casos que no sea posible homologar.

Artículo 187. Clasificación Arancelaria. La clasificación arancelaria es la operación que determina la fracción arancelaria que corresponde a la mercancía que se declara ante La Autoridad, aplicando las reglas interpretativas de la nomenclatura.

A los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Nacional de Importación, se utilizarán las Notas Explicativas del Sistema Armonizado en su versión única en

español, que será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias.

CAPÍTULO II

VALOR EN ADUANA

Artículo 188. Valor en aduana. El valor en aduana se aplicara conforme a lo dispuesto en el CAUCA y su reglamento, así como para aplicar otras medidas no arancelarias, y en lo que no estuviere en el contemplado, se recurrirá al texto, notas y anexos, integrantes del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio después de concluida la Ronda de Uruguay de 1994.

El valor será determinado por el funcionario técnico aduanero habilitado para tales efectos, en la forma que indiquen los reglamentos y las normas del comercio internacional vigentes, así como también el estado en que se presentan las mercancías que se valoran y con base a los antecedentes y documentos acompañados, y cuando sea necesario deberá inspeccionar físicamente la mercancía, debiendo el interesado proporcionar las explicaciones, documentación o antecedentes complementarios que se le requieran.

En los casos de los acuerdos o tratados comerciales internacionales, en los que la República de Panamá sea Parte, las normas de valoración que se aplicarán y administrarán serán las contenidas en dichos acuerdos o tratados comerciales.

Artículo 189. Mercancías especiales. La Autoridad podrá ordenar, siempre que las circunstancias determinen la existencia de un riesgo o condiciones especiales, las mercancías que deban recibir una consulta obligatoria en la oficina de valoración autorizada, previo a su despacho.

Estas mercancías serán definidas como especiales y valoradas con criterios objetivos y cuantificables, según las prácticas generales de contabilidad, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las regulaciones de carácter general que expida La Autoridad.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN ADUANERA

Artículo 190. Predeclaración. Las destinaciones aduaneras que necesiten de autorizaciones previas o licencias expedidas por alguna autoridad u órgano competente anente para su despacho, requerirán de la elaboración de una predeclaración. Igualmente será requerida para efectuar el registro de la declaración definitiva en el sistema informático.

Hasta tanto no se obtengan las autorizaciones o licencias previas en medios informáticos de interconexión directa con el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, dichas autorizaciones o licencias previas deberán constar en un documento expedido por el sistema informático aduanero, denominado predeclaración, que se utilizará como prueba y/o constancia del

otorgamiento de tales anuencias. La predeclaración no tendrá el carácter de una declaración definitiva de aduanas.

Artículo 191. Carácter definitivo de la declaración y su rectificación. Se aplicara conforme a lo dispuesto en el CAUCA y su reglamento.

La declaración podrá ser rectificada, sin penalización, antes de la verificación o posterior al despacho, si el error no fue detectado por La Autoridad. Para todos los efectos definidos en el presente artículo se tendrá como una declaración el Manifiesto de Carga.

TITULO XII

ALMACENES FISCALES, SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

ALMACENES O DEPÓSITOS ADUANEROS

Artículo 192. Los almacenes o Depósitos Aduaneros. La Autoridad podrá, dentro de las zonas secundarias del territorio aduanero, habilitar espacios para almacenar mercancías en régimen de depósito, dentro de los cuales se podrá custodiar, conservar, empacar, desempacar, reempacar, consolidar, desconsolidar desagrupar en pequeños paquetes y, en general, manipular temporalmente mercancías no nacionalizadas, siempre que no se modifique su naturaleza para propósitos arancelarios o de origen, bajo la supervisión y el control de La Autoridad.

La Autoridad está facultada para establecer los requisitos que deben cumplir los almacenes aduaneros.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ADUANERAS

Artículo 193. Despacho de mercancías con pago garantizado. Se establece el sistema de despacho de mercancías con pago garantizado para aquellas mercancías que provengan del exterior para su consumo interno, su admisión temporal o en la aplicación de cualquier otra destinación aduanera.

Artículo 194. Categorías en que se aplica el Sistema de pago garantizado. Pueden acogerse al Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado las destinaciones aduaneras que se encuentren en algunas de las siguientes categorías:

- a) Admisión temporales;
- b) importaciones de reconocida urgencia o de productos perecederos;
- c) importaciones que estén amparadas por un régimen jurídico-tributario de fomento, tales como las actividades industriales, agroindustriales, hoteleras o similares, mientras dure la tramitación que legalmente corresponda;
- d) importaciones que adolezcan de alguno de los documentos de embarque, con excepción de las licencias o permisos respectivos, en los casos de mercancías de importaciones restringidas;
- e) mercancía cuya importación estuviera sujeta a controversia ante las autoridades aduaneras por razón de discrepancias de los derechos aduaneros causados; y

- f) mercancía amparada por un régimen de exoneración parcial o total, mientras dure la tramitación de la exoneración, siempre que el interesado ejecute o cumpla oportunamente con el trámite y requerimientos que se hagan al efecto.

Artículo 195. Obligación de constituir garantía. Las destinaciones en los casos antes señalados podrán realizarse, previo el procedimiento de comprobación y fiscalización establecido en el ordenamiento aduanero y en la presente Ley, mediante Depósito de Fianzas de Garantías que cubran el pago de la totalidad de los derechos aduaneros que cause su destinación aduanera, las multas y otras obligaciones emergentes, cuyo beneficio será intransferible.

Artículo 196. Requisitos de las garantías. Para aceptar una Fianza de Garantía, deben cumplirse los siguientes requisitos básicos;

- a) El garante deberá estar domiciliado dentro del territorio nacional;
- b) la Fianza de Garantía se constituirá por un período de vigencia superior al lapso de tiempo en que deba cumplirse la obligación amparada;
- c) si se garantiza el pago de los tributos aduaneros que causa una importación, la Fianza de Garantía debe cubrir el monto de todos los derechos que correspondan a dicho trámite;
- d) en el caso de controversia en donde se afecte parte del embarque, la Fianza de Garantía debe cubrir el monto de los derechos que se cause por el renglón afectado adicionando las multas o recargos que correspondan;
- e) la Fianza de Garantía deberá ser expedida a favor del La Autoridad/Contraloría General de la República, y presentada ante la Administración Regional Aduanera donde se contraiga la obligación; y

- f) cuando se incumpla en todo o en parte con la obligación garantizada, la Administración Regional de Aduanas, ante quien se depositó la Fianza de Garantía, procederá de inmediato a su ejecución.

Artículo 197. Excepción de constituir garantía. En el caso de importaciones por parte de misiones diplomáticas u organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, entidades de prestigio internacional u organizaciones gubernamentales y siempre que la naturaleza de las mercancías o las circunstancias que así lo ameriten, la Dirección General de La Autoridad podrá autorizar la importación sin la constitución del Depósito de Fianza de Garantía.

Artículo 198. Modalidades de las Garantías. Los Depósitos de Fianzas de Garantías pueden ser:

- a) **GLOBALES:** Son aquellos que aseguren el cumplimiento de obligaciones resultantes de múltiples destinaciones consignadas a una sola persona, cubriendo los todos los tributos, contribuciones emergentes y recargos causados en estas operaciones, en un período determinado inferior a la fianza otorgada.
- b) **PARTICULARES:** Son aquellos que cubren los tributos, contribuciones emergentes y recargos causados en una sola destinación aduanera.
- c) **TRANSITORIAS:** Son aquellos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones aduaneras producto de la admisión temporal de mercancías en condiciones transitorias. La Autoridad quedará facultada para reglamentarla mediante resolución.

Artículo 199. Tipos de garantías. Los Certificados de Depósitos de Fianzas de Garantía podrán revestir todas las formas que permite el artículo 111 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995. Si se tratare de entidades bancarias o empresas de seguros, La Autoridad Nacional de Aduanas solicitará un listado a la Contraloría General de la República, a efectos de verificar la solvencia del garante.

Artículo 200. Solicitud para acogerse al Sistema de pago garantizado. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al Sistema establecido en esta Ley, presentarán su petición dirigida a la Dirección General de La Autoridad, acompañado al menos de dos (2) copias, una de las cuales le será devuelta como constancia de su presentación.

Artículo 201. Trámite para el retiro de las mercancías. Para retirar mercancías de los Recintos Aduaneros de la República, mediante el Sistema de pago garantizado establecido en esta Ley, en cualquiera de sus modalidades, deberá presentarse una Declaración Aduanera, la cual deberá llevar en forma visible la frase: "**Retirado con Garantía**", contener todos los sellos o refrendos requeridos por las diferentes instituciones gubernamentales de control u órganos anuentes, estar aforada, liquidada y registrada en la forma habitual que las demás Declaraciones corrientes. Para los efectos a que haya lugar, la Declaración Aduanera que se presenta con el Depósito de Fianza de Garantía, tendrá el mismo valor que las demás Declaraciones Aduaneras corrientes y serán susceptibles de controversias en el aforo durante el examen físico de las mercancías amparadas, con las consecuencias de ser rectificadas por los derechos estimados a pagar, incluyendo los respectivos recargos.

Artículo 202. Recargo por falta de documentos. Cuando las disposiciones legales así lo exijan y al consignatario no le fuere posible presentar la factura comercial debidamente juramentada, se incluirá en el monto del Depósito de Fianza de Garantía un recargo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor aduanero gravable, sin que en ningún caso ese recargo pueda ser inferior a veinte balboas con 00/100 (B/ 20.00).

Artículo 203. Garantías en casos bajo régimen de beneficios fiscales. Las empresas que se encuentre en el trámite de contratar con la Nación, de acuerdo a las disposiciones sobre incentivos a la producción nacional manufacturera, al desarrollo del turismo, a las actividades extractivas y de minería, a las actividades agro-industriales y a otras actividades amparadas por un régimen jurídico-tributario de fomento, podrán introducir sin el previo pago de los impuestos que cause la importación y mediante la constitución de Depósitos de Fianzas de Garantías, las maquinarias, repuestos, materias primas o insumos necesarios para iniciar operaciones, siempre que obtengan la autorización previa del Ministro de Comercio e Industrias o del funcionario en que él delegue esa facultad. Estas empresas tendrán derecho a la devolución del correspondiente Depósito de Fianza de Garantía, al momento de la vigencia del contrato respectivo o de su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional, considerándose que la franquicia regía al tiempo de la introducción.

Artículo 204. Solicitud para Garantía Global. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al sistema de despacho de mercancías con pago garantizado mediante Depósitos de Fianzas de Garantía Global, harán la solicitud dirigida a la

Dirección General de La Autoridad. En la solicitud se deberá consignar las generales del peticionario.

Todas las prórrogas del Sistema de Despacho de Mercancías con Pago Garantizado, mediante Depósitos Globales, deberán contar con fianzas cuya vigencia exceda por lo menos en sesenta (60) días la fecha de la última prórroga a conceder.

En los casos en que la vigencia de la fianza consignada no satisfaga las exigencias señaladas en el presente artículo, no podrá otorgarse ninguna prórroga por un periodo inferior a lo establecido en las reglas antes señaladas.

Artículo 205. Requisitos de la solicitud para Garantía Global. La solicitud, enunciada en el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes documentos, aportados con tres (3) copias en papel simple:

- a) Poder y solicitud;
- b) copia autenticada de la cédula de identidad o pasaporte personal en los casos de ser el solicitante persona natural;
- c) copia autenticada del pacto social;
- d) copia de la cédula o pasaporte de identidad personal del representante legal del solicitante, en los casos de persona jurídica;
- e) detalle de las mercancías que se retirarán bajo el sistema de Depósito de Fianza de Garantía Global;
- f) cuadro estadístico que refleje la destinación aduanera de las mercancías por parte de la persona o empresa solicitante, estimado por los tres (3) últimos meses a la fecha en que se hace la solicitud;

- g) certificación de no defraudación aduanera;
- h) copia autenticada de la Licencia Comercial o Industrial, según corresponda; y
- i) certificado de la inscripción de la sociedad en el Registro Público, cuando se trate de persona jurídica.

Artículo 206. Evaluación de la solicitud y contenido de la autorización. La Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas o el funcionario en quien él delegue la responsabilidad, evaluará las pruebas aportadas y decidirá, mediante resolución motivada, si accede o no a las pretensiones.

La Resolución que autorice la utilización del sistema de despacho de mercancías con pago garantizado, mediante Depósito de Fianza de Garantía Global, será elaborada con la siguiente información:

- a) El número y fecha de la Resolución y nombre de persona o empresa beneficiaria;
- b) la clase y número de la Garantía;
- c) las Zonas Regionales de Aduanas respectivas en que el beneficiado estará autorizado para tramitar las destinaciones aduaneras;
- d) los impuestos, tributos cubiertos y demás contribuciones emergentes y recargos, su cuantía, así como el plazo de vigencia de la Fianza de Garantía;
- e) firma y cargo del funcionario autorizado que expide la Resolución; y
- f) constancia de la notificación y, en caso de ser desestimada la petición, los recursos que caben contra la misma en la vía gubernativa y el plazo para interponerlos.

Copia de la Resolución se entregará al beneficiario al momento de la notificación y se mantendrán copias en la Sección de Depósito de Garantías, u otros despachos de

la Autoridad Nacional de Aduanas que las requieran para los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 207. Custodia de las garantías. A las diferentes clases de Fianzas de Garantías se les dará el siguiente tratamiento:

- a) El dinero en efectivo y los cheques certificados se ingresarán en el Banco Nacional, en una cuenta especial "Autoridad Nacional de Aduanas/Depósitos de Garantía"; y
- b) en el caso de las Fianzas de Garantías Bancarias o expedidas por empresas de seguro y los Títulos de Deuda Pública, el Depósito de Fianza de Garantía se constituirá a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas y la Contraloría General de la República, depositándose en esta última. Copia del mismo se mantendrá en la Sección de Depósito de Garantías de la Administración Aduanera correspondiente, y se adherirán a la Resolución que queda en poder de ésta Sección.

Artículo 208. Utilización del monto garantizado. El control de constitución de los Depósitos de Fianzas de Garantía, su utilización y saldos de los mismos se llevará a cabo por cada una de las Administraciones de Aduanas en donde se hayan autorizado.

Dicho control se efectuará por el sistema informático de la aduana o, en el caso de las Administraciones de Aduanas que no cuenten con facilidades de sistema informático, mediante el correspondiente libro de registro.

Para ello, el Administrador Regional de la zona de jurisdicción correspondiente asignará un código de crédito disponible a cada importador acogido al sistema de Depósito de Fianzas de Garantía Global, cuando esté presente la solicitud debidamente tramitada por la Sección de Depósito de Garantías.

El importe garantizado será el crédito de dicho registro y los débitos se irán efectuando a medida que se presenten las declaraciones aduaneras de la destinación correspondiente.

El interesado podrá efectuar destinaciones acogidas a este sistema, siempre que el saldo de su registro sea suficiente para cubrir los impuestos causados.

La Administración Aduanera con sistema informático llevará un registro documental paralelo para proteger la integridad de la información.

En las proformas de Declaración de destinación Aduanera en que el consignatario se haya acogido al sistema de Depósito de Fianza de Garantía Global, el Agente Corredor de Aduanas consignará los siguientes datos:

- a) El número del Depósito de Fianza de Garantía que ampara la importación. y
- b) El número del registro del interesado.

Artículo 209. Determinación del monto de la garantía. El importe a cargar por razón de las destinaciones aduaneras amparadas por el sistema de Depósito de Fianza de Garantía que autoriza la presente Ley, será determinado con arreglo a las siguientes normas:

- a) En el caso de mercancías cuya importación estuviera sujeta a controversia por razón de discrepancia de aforo, sobre el monto de los derechos aduaneros, demás contribuciones emergentes y recargos, se ajustará a lo siguiente: La diferencia de derechos aduaneros presumiblemente causada, incluyendo los recargos o multas que correspondan, como resultado del aforo practicado, será cargada al registro del importador, a resultas de la decisión definitiva que culmine el proceso;
- b) en las mercancías amparadas por un régimen de exoneración parcial o total o amparada por un régimen jurídico tributario de fomento, a la espera de que el importador aporte la documentación justificativa del citado beneficio, el monto garantizado será el que corresponda a todos los derechos exigibles, en caso de que la exoneración pretendida no fuese concedida.

En el caso de las empresas inscritas en algún Registro Oficial de la Industria Nacional o con Contratos con la Nación que otorguen exención de los impuestos de importación y que cuenten con la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio e Industrias para efectuar dicha importación exonerada, el monto garantizado será el que corresponda a los derechos exigibles, aplicando la exención a que se tenga derecho, incluyendo los recargos o multas por falta de documentos; y

- c) para el caso de mercancías de reconocida urgencia o acogidas a un régimen de admisión temporal, el Depósito de Fianza de Garantía será aquel que equivalga a los montos de todos los derechos y cargos emergentes causados en una importación definitiva a consumo corriente.

Artículo 210. Ejecución de la garantía. La ejecución de los derechos causados por importaciones amparadas por Certificados de Fianzas de Garantías se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El monto de los derechos por importación de mercancías cuya importación estuviera sujeta a controversia por razón del monto de los derechos aduaneros, se hará efectivo al momento de notificarse la resolución que establece la decisión final que resuelve la controversia, conforme los resultados de la misma. En caso de ser favorable al importador, se procederá a la devolución de la Fianza de Garantía. En caso de ser favorable a la Administración, La Autoridad Nacional de Aduanas ejecutará la Fianza de Garantía;
- b) el monto de los derechos por importaciones de mercancías amparadas por un régimen de exoneración parcial o total, o amparadas en un régimen jurídico tributario de fomento, a la espera de que el importador aporte la documentación justificativa del citado beneficio, se hará efectivo con la presentación, a las autoridades aduaneras de la autorización, visto-bueno o documento justificativo de la exención solicitada, para lo cual se concederá al interesado un plazo de treinta días, prorrogable por otros treinta por el Administrador de la Aduana, a instancia del interesado, y siempre que se justifique debidamente. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya presentado los citados documentos, el Administrador de la Aduana procederá a la ejecución de la Fianza de Garantía por el importe total de los derechos adeudados, a los cuales se deberán sumar las multas y recargos aplicables;
- c) el monto de los derechos por importaciones de mercancías amparadas por un régimen de admisión temporal se hará efectivo por el importador al vencimiento del plazo previsto en el ordenamiento aduanero o el otorgado por la autoridad aduanera con fundamento en dicho ordenamiento, sin que el interesado haya

realizado la exportación de las mercancías para la que recibió el beneficio del régimen temporal. En su defecto, La Autoridad Nacional de Aduanas procederá a la ejecución de la garantía por el importe de los derechos que correspondan, más los recargos, intereses y sanciones que procedieren, calculados a partir de la fecha en que se produjo la importación temporal o la admisión temporal; y

d) el monto de los derechos por importaciones de artículos perecederos o de rápido deterioro, deberán ser pagados dentro de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se retiró la mercancía de la Aduana correspondiente.

Artículo 211. Fundamento de la ejecución. La ejecución de la Fianza de Garantía estará fundamentada en una Resolución motivada dictada por el Administrador Regional de Aduanas que corresponda. Contra dicha Resolución cabrá el recurso de reconsideración ante dicho funcionario y el de apelación ante la Dirección General de La Autoridad, lo que agotará la vía gubernativa.

Cuando la Fianza de Garantía esté constituida por Cartas Bancarias o Pólizas de Seguro, vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, el Administrador Regional de Aduanas comunicará al Banco o a la Compañía de Seguros garantes, que tienen un plazo de quince (15) días para efectuar el pago obligatorio de los tributos o contribuciones emergentes y recargos por ellos caucionado, y que en caso contrario la autoridad aduanera ordenará se proceda al cobro coactivo.

En el caso que el Depósito de Fianza de Garantía esté representado por Títulos de la Deuda del Estado, tales títulos pasarán en propiedad al Tesoro Nacional.

Concluida la vía gubernativa, las Fianzas de Garantías se harán efectivas, sin perjuicio del derecho de la devolución de su monto si dicho acto es anulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Artículo 212. Vigencia de las garantías anteriores. Las Fianzas de Garantías constituidas antes de la expedición de la presente Ley, mantendrán su vigencia de acuerdo al término concedido a la prórroga, según el caso, por la norma jurídica correspondiente.

Artículo 213. De los certificados de consignación de garantía. La recepción por La Autoridad de una garantía se hará constar con la emisión de un certificado de consignación de garantía, a objeto de permitir a los interesados tener un documento oficial impreso, cuyo costo será por la suma de diez balboas (B/.10.00), sujeto a ser modificado mediante resolución por La Autoridad. Su diseño se adoptará mediante resolución de la Dirección General y podrá expedirse en formato preimpreso para ser completado o impreso directamente a través del sistema informático aduanero.

TITULO XIII

AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA

Artículo 214. Auditoría. Se aplicara conforme a lo dispuesto en el CAUCA y su reglamento.

Artículo 215. Definición de Auditoría. La auditoría es un proceso que realiza la unidad administrativa competente, como fiscalizadores de manera interna, externa e independiente, de aseguramiento y consulta concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de la organización. Asimismo, coadyuva a La Autoridad a cumplir sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.

Artículo 216. Fiscalización de las obligaciones aduaneras. La Autoridad, en el ejercicio de su potestad, cuenta con atribuciones para la fiscalización, en cualquier momento, del cumplimiento de las obligaciones aduaneras comprendidas en un plazo no mayor de cuatro (4) años, a efecto de determinar el correcto desenvolvimiento de las empresas que intervienen en gestiones de comercio exterior.

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de Auditoría de La Autoridad están facultados para exigir a las empresas nacionales o extranjera y a los particulares, ubicadas en cualquier parte del territorio nacional, la exhibición de los asientos en los libros, la correspondencia, giros, registros y comprobantes de contabilidad, comprobantes sobre la legítima procedencia de mercancías y cualquier clase de documentos que corresponda a determinadas operaciones sujetas al régimen aduanero, siempre que sean necesarios para una investigación aduanera. Esta facultad se extiende a las entidades bancarias quienes extenderán la información siempre que medie solicitud motivada de la Dirección General.

Artículo 217. Actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se dirigen a:

1. La investigación de hechos desconocidos por La Autoridad, que pudieran poner de manifiesto la existencia de obligaciones tributarias aduaneras no satisfechas;
2. la comprobación de la veracidad y exactitud de los datos declarados por los obligados en sus operaciones de comercio exterior;
3. la obtención de información en poder de los obligados, de terceros o de otras autoridades, para la investigación de los hechos ocultos o para constatar los datos obtenidos con los declarados;
4. la comprobación del correcto aforo o los demás elementos, cuando sea preciso para determinar las obligaciones tributarias aduaneras;
5. la comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han permitido la obtención de beneficios tributarios con reducciones o exoneraciones;
6. la liquidación de deudas y sanciones que procedan como consecuencia de sus actuaciones de investigación y comprobación; y
7. las demás que se establezcan en otras leyes.

Artículo 218. Procedimiento de Auditoría. En la ejecución de una auditoría, La Autoridad deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad dará inicio a la auditoría por orden escrita de la Dirección General que deberá contener la justificación y el tiempo estimado para su ejecución;
2. durante el desarrollo de estas auditorías, los funcionarios habilitados podrán examinar los libros, registros y asientos contables, correspondencia, pedidos, transferencias y cualquier otro instrumento conducente a las operaciones o períodos que se investigan, para verificar el cumplimiento de las formalidades

aduaneras y el correcto aforo de mercancías, en todas las destinaciones aduaneras;

3. es obligación de los particulares a exhibir libros, documentos, registros, o datos concernientes a investigaciones de Auditoría que realicen funcionarios aduaneros habilitados como Auditores;
4. aplicación de las normas de contabilidad y auditoría generalmente aceptadas por la República de Panamá; y
5. no serán auditados los períodos cuya prescripción esté cumplida o los períodos o tributos ya auditados.

Dentro del proceso de determinación de responsabilidades, La Autoridad deberá poner a disposición del auditado, toda la información, documentación y los antecedentes que sirvieron de base para determinar los elementos que integran las diferencias que, mediante informe de Auditoría, se le hubiera detectado. Se le otorgará al auditado un período de 15 días calendarios, prorrogable por igual término a solicitud de parte, para presentar su aceptación o no del resultado de la auditoría.

TITULO XIV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR DISCREPANCIAS TÉCNICAS EN EL AFORO

Artículo 219. Procedencia de las discrepancias. En todos los casos de declaraciones de importación, si durante el examen físico de las mercancías, al confrontar los documentos para el levante de las mismas, se detectan errores de los

importadores o de sus Agentes Corredores de Aduanas, que no puedan considerarse como dolosas, y sea preciso hacer alcances a dichas declaraciones aduaneras, a causa de que entre el contenido de los bultos, el origen, peso, cantidad, valor o la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas, exista diferencias que produzcan menores derechos de los que se estima debieron declarar, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del “derecho de importación” dejado de pagar.

Artículo 220. Recargos. El recargo al que se refiere el artículo anterior, no procederá cuando las diferencias en las cantidades o en los pesos sea igual o inferior al tres por ciento (3%) con respecto a las cantidades, o el cinco por ciento (5%) de tolerancia en los pesos que debieron declararse en la mercancía a granel.

Si resulta que no existe diferencia en los tributos aduaneros por pagar, pero sea necesario rectificar la declaración, se le aplicará un cargo de cincuenta balboas (B/.50.00), en concepto de autorización para la apertura y rectificación en el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, salvo los casos en los que La Autoridad así lo disponga mediante resolución motivada.

Artículo 221. Improcedencia de las discrepancias. No estarán sujetos al recargo del cincuenta por ciento (50%), mencionado en el artículo anterior, los errores detectados por los importadores, o por sus agentes corredores de aduana antes o después de practicado el reconocimiento físico de las mercancías, sin que fuese detectado por La Autoridad. En este caso, se tramitará por gestión voluntaria del interesado, aplicándose un cargo de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) que fijará

La Autoridad, en concepto de autorización para la apertura y rectificación en el sistema informático.

Artículo 222. Obligaciones del funcionario verificador. El inspector verificador en recintos aduaneros que efectúe el examen físico de mercancías y que detecte una diferencia, debe registrar inmediatamente la respectiva discrepancia en el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, estableciendo y sustentando su criterio respecto del aforo correspondiente y a su vez remitir informe de discrepancia y muestra del producto discrepado, en los casos que sea posible, o presentar elementos que permitan dar certeza sobre la mercancía que se encuentra en tal condición a la Administración Regional respectiva. La mercancía afectada podrá retenerse en proporción al monto de derechos estimados dejados de pagar, incluyendo los recargos. Sin embargo, el interesado podrá acogerse al sistema de pago garantizado con el objeto de disponer de la mercancía de inmediato mientras se resuelve la discrepancia.

Si posterior al levante de las importaciones los funcionarios aduaneros detectan discrepancias una vez haya salido la mercancía del recinto, ya sea por inspección física o verificación posterior, deberán informarla tan pronto como les sea posible a su jefe inmediato, para dar inicio al proceso investigativo respectivo.

Artículo 223. Reconocimiento al buen desempeño. De los derechos y recargos aduaneros pagados en la Declaración adicional de alcance, el setenta por ciento (70%) se destinará a la cuenta del Tesoro Nacional como recaudo de La Autoridad. el quince por ciento (15%) de dicho monto se destinará a favor del funcionario aduanero que detectó la diferencia a favor del Estado y el otro quince por ciento

(15%) será distribuido de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 224. Descargos y defensas. Las reclamaciones o descargos que el interesado considere oportuno sustentar sobre las controversias que surjan con referencia a los aforos, tienen que ser presentadas ante el Administrador Regional respectivo.

Una vez recibida la documentación por el Administrador Regional, éste la remitirá a la unidad administrativa correspondiente, a fin de que emita el criterio técnico, el cual será devuelto al Administrador, quien dictará la resolución correspondiente, que deberá ser proferida en un término no mayor de treinta (30) días. En la resolución que se emita se establecerá si procede o no la discrepancia.

Artículo 225. Decisión y los recursos. La Administración Regional correspondiente, vencido el término a que se refiere el artículo anterior, decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la controversia, una vez reúna todos los elementos que estime necesarios para proferir su decisión sobre la correcta determinación que en materia de aforo corresponda.

Contra las decisiones del Administrador Regional procederán los recursos de reconsideración y apelación. El de apelación se surtirá ante la Comisión Arancelaria hasta tanto se implemente el Tribunal Aduanero, cuyos fallos proferidos por estos, serán definitivos y agotan la vía gubernativa.

Artículo 226. Efectos de las decisiones. Las decisiones sobre aforo que guarden relación con la clasificación arancelaria, tendrán efecto general y podrán ser

aplicadas como regla. En cualquier otra materia, sólo surtirán efectos con relación al asunto particular que se ventila al momento de decidir. Las decisiones que tengan efecto de carácter general deberán ser puestas a disposición del público en general.

Artículo 227. Autorización para el levante. Sin perjuicio del procedimiento administrativo dispuesto en los artículos anteriores, La Autoridad podrá autorizar el levante de las mercancías, previa presentación de una garantía que cubra los derechos e impuestos, multas y recargos que fueren aplicables.

TITULO XV

ABANDONO Y FORMAS DE DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ABANDONO, SUBASTA Y OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 228. El abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito. El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Se consideran tácitamente abandonadas a favor del Fisco:

- a) las mercancías que no se hubieren sometido a un régimen u operación aduanera, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento; y,
- b) las mercancías que se encuentren en cualquier otro supuesto establecido en el

Reglamento.

En ningún caso causarán abandono, las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera.

Parágrafo No. 1. Se aplicará conforme a lo establecido en el Título VII Capítulo Único del CAUCA y su reglamento.

Parágrafo No. 2. Reserva. Conforme a lo establecido en el párrafo (d) del Anexo 3.2 del Protocolo de Incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la República de Panamá adoptó los siguientes compromisos del CAUCA y RECAUCA, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Relacionado con el Abandono de Mercancías. Nada de lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 del CAUCA y 604 y 605 del RECAUCA, limitará o afectará en forma alguna el alcance y vigencia de la Ley N°56 de 6 de agosto de 2008 “Por la cual se dicta la Ley General de Puertos de Panamá”, Capítulo 12, artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y regulaciones subsiguientes que las modifiquen o aclaren.

Las disposiciones antes referidas se aplicaran conforme a lo dispuesto en el CAUCA.

TÍTULO XVI

RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I

CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO ADUANERO

Artículo 229. Centro de Capacitación y Adiestramiento Aduanero. Se crea el Centro de Capacitación y Adiestramiento Aduanero de La Autoridad, cuyo objetivo será la formación integral de los funcionarios aduaneros y aspirantes a formar parte de Autoridad Nacional de Aduanas.

Igualmente tiene como objetivo fomentar más equidad en la Administración Pública para un desempeño más eficaz, transparente y apegado a principios éticos. Las funciones, estructura y demás formalidades que se requieren para el funcionamiento del Centro de Capacitación y Adiestramiento Aduanero serán reguladas mediante Resolución de la Dirección General.

CAPÍTULO II

CARRERA DEL SERVICIO ADUANERO

Artículo 230. Carrera del Servicio Aduanero. Se crea la Carrera del Servicio Aduanero con los siguientes objetivos:

1. Garantizar que la administración de los recursos humanos de La Autoridad se fundamenten estrictamente en el desempeño eficiente, trato justo, desarrollo profesional integral, remuneración adecuada a la realidad socioeconómica del país, oportunidades de promoción, así como todo aquello que garantice, dentro del servicio aduanero, un ambiente de trabajo que propenda a la fluidez de ideas y que permita contar con servidores públicos dignos, con conciencia de su papel al servicio de la sociedad, sin distinción de sexo, culto, etnia y discapacidad; y

2. promover el ingreso y la estabilidad de los servidores aduaneros que se distinguen por su idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad, que ampara este Decreto Ley y sus reglamentos.

Artículo 231. Principios de la Carrera de Servicio Aduanero. El reglamento de la Carrera del Servicio Aduanero, debe incluir presente los siguientes principios:

1. Inculcar en sus funcionarios principios de lealtad, dignidad, probidad en el servicio, con un espíritu de cuerpo y cooperar en todo lo necesario para reducir las posibilidades de corrupción;
2. establecer procedimientos para la selección y ascenso de los funcionarios, que sean objetivos e inmunes a intromisiones. Estos deben incluir mecanismos de identificación de aspirantes que tengan y quieran mantenerse en un alto nivel de ética personal;
3. cumplir con el Código de Conducta Ética que rige la actuación de los funcionarios al servicio de La Autoridad;
4. proveer a los funcionarios el adecuado entrenamiento profesional durante toda su carrera, el cual debe incluir materias de ética;
5. remunerar a los funcionarios de forma suficiente para proporcionarles un nivel de vida decente, incluyendo beneficios tales como asistencia médica, facilidades para adquirir vivienda o pagos de incentivos (bonificaciones, retribuciones y viáticos); y
6. fomentar una relación abierta y transparente entre sus funcionarios con los agentes aduanales y la comunidad comercial.

Artículo 232. Ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero. El ingreso a la Carrera del Servicio Aduanero estará condicionado a reclutamiento, según un procedimiento de selección establecido por el reglamento que al efecto se dicte, el cual tomará en cuenta la capacidad legal para actuar, competencia profesional, mérito, experiencia y escolaridad.

Dicho reglamento incluirá lo relacionado con el escalafón, funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal que preste servicios en La Autoridad.

Artículo 233. Aplicación de la Carrera. Los funcionarios que, a la fecha en que se expida la Carrera del Servicio Aduanero, gocen de los beneficios de la Carrera Administrativa, podrán elegir a cuál de ellas acogerse.

Hasta tanto no se dicten las normas legales correspondientes que regulen la Carrera Aduanera, los funcionarios de La Autoridad podrán beneficiarse de los derechos que establece y regula la Carrera Administrativa.

Artículo 234. Rotación de personal. Los funcionarios de La Autoridad deberán prestar sus servicios en cualquiera de sus dependencias, según los criterios técnicos de rotación que establezca el reglamento, y estarán sujetos a prestar servicios en todas las tareas asignadas a una misma posición, a fin de garantizar el conocimiento integral de las operaciones aduaneras.

Artículo 235. Jornada laboral. La jornada laboral mínima de los funcionarios de La Autoridad es de cuarenta (40) horas semanales.

La jornada laboral podrá variar en atención a las necesidades del servicio y las evaluaciones que sobre este se realicen.

TÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 236. Denuncia. Toda persona natural o jurídica puede denunciar las infracciones aduaneras de las cuales tengan conocimiento o presuma que esté ocurriendo, para lo cual bastará presentar responsablemente la denuncia verbal o por escrito, ante la Autoridad Nacional de Aduanas, para que se investigue la infracción aduanera respectiva, y se cumpla con los requerimientos de la presente Ley.

Quien entregue información que conduzca al descubrimiento de una infracción aduanera podrá solicitar que se mantenga en reserva su nombre y generales.

La reserva de identidad no es aplicable bajo ninguna circunstancia al denunciante, quien denuncie deberá realizarlo por escrito con expresa indicación de los datos de identidad, domicilio y firma del denunciante y apoderado judicial.

Artículo 237. Mandato del Servidor Público Aduanero. Los Servidores Públicos Aduaneros, que tengan conocimiento por cualquier medio de la existencia de una infracción aduanera tienen la obligación de denunciarlo ante La Autoridad de lo contrario, se podrá considerar como un indicio en su contra en calidad de

cómplice o encubridor. En el caso de autoridades policiales, de investigación, administrativa o los tribunales de justicia que conozcan de cualquier hecho que pueda ser considerado una infracción aduanera, deberán entregar los antecedentes correspondientes para que La Autoridad comisione a la Dirección Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera (Órgano de Instrucción) y las Administraciones Regionales, a fin que se inicie el proceso que exige la presente Ley.

Artículo 238. Infracciones Aduaneras. Constituyen infracciones aduaneras, las conductas o comportamientos u hechos contrarios a la normativa aduanera previamente descrita en la presente Ley u otra Leyes, cuya aplicabilidad le corresponda a La Autoridad.

Artículo 239. Clasificación de las Infracciones Aduaneras. Las infracciones aduaneras se clasifican en faltas o delitos, con arreglo al hecho material descrito o la gravedad que revista la acción u omisión que respectivamente determine la presente Ley.

Artículo 240. Tipos de Infracción Aduanera. Son faltos los hechos involuntarios previstos en la presente Ley y delitos aduaneros los hechos tipificados como contrabando, defraudación aduanera y los delitos aduaneros especiales.

Artículo 241. Aplicabilidad de la Ley a las Personas y Solidaridad. Esta Ley se aplicará sin distinción de personas, salvo las excepciones establecidas en el Código Penal. Las personas jurídicas son solidariamente responsables por la

infracción aduanera en que incurran las personas naturales que actúan en su nombre y representación.

Artículo 242. Acción u Omisión. Las infracciones aduaneras pueden cometerse por acción u omisión. La infracción por acción es cuando el agente, personalmente o usando otra persona, realiza la conducta descrita en la norma penal y hay infracción por omisión cuando el sujeto incumple el mandato previsto en la norma. También lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó pudiendo hacerlo o cuando la infracción prevista incrimine un hecho en razón de un resultado prohibido. En materia de concurso de ocurrir se aplicará las disposiciones del Código Penal.

Artículo 243. Norma Supletoria. En cuanto no se oponga a las disposiciones del presente Título, regirán supletoriamente para las infracciones aduaneras, en cuanto a gestación, desarrollo, consumación y medidas modificatorias de responsabilidad, el Código Penal.

Los vacíos en el procedimiento penal establecidos en la presente Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las Leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación.

TITULO XVIII

PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLE, FORMAS DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN PENAL ADUANERA

CAPITULO I

PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES Y

FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 244. Autores o Coautores, Cómplices y Encubridores. Las personas tendrán las siguientes categorías de responsabilidad y solidaridad de acuerdo a la conducta dolosa o culposa infractora desplegada con su acción u omisión, a saber:

- a) Es autor o coautor el responsable directo de la infracción aduanera, quien directamente o usando otra persona natural o jurídica, toman parte directa en la ejecución o que coadyuven intencionalmente y en forma decisiva a la realización del supuesto de hecho previsto en la norma;
- b) son cómplices las personas que en cualquier forma distinta de las señaladas en el literal precedente hayan cooperado intencionalmente en la comisión de cualquier infracción aduanera, o presten ayuda al autor para su realización; y
- c) son encubridores, aquellos que voluntariamente intervienen después de la comisión de la infracción aduanera ocultando, facilitando la compra o la venta o en cualquier otra operación relacionada.

Artículo 245. Aplicación Supletoria. En lo que no esté expresamente regulado en la presente Ley, respecto a las distintas formas de culpabilidad, causas de justificación, imputabilidad, eximentes o atenuantes de culpabilidad y sanciones, derivadas de la acción u omisión respecto de los hechos considerados como infracciones aduaneras, se aplicarán las normas del Código Penal, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 246. Consumación de la Infracción Aduanera. La infracción aduanera en general se concreta al momento que por acción u omisión, aunque no se cause perjuicio fiscal aduanero, se realice la conducta descrita como supuesto de hecho

previsto en la presente Ley y se vulneren, quebranten o incumplan los mandatos legales, los procedimientos o formalidades previstas en las disposiciones concernientes al Régimen Aduanero, Convenios o Tratados Internacionales en que la República de Panamá sea Parte, los reglamentos aduaneros y demás normas que establezcan infracciones penales aduaneras, cuya aplicación y cumplimiento sea de competencia de La Autoridad.

Artículo 247. Excepción de Sanción por Rectificativa. En el caso de la declaración de mercancías o en las que establezca por vía de Reglamento o Resolución de La Autoridad, se entenderá consumada la infracción aduanera una vez se registre en el Sistema Informático, pero no será objeto de investigación y sanción penal aduanera, cuando el declarante voluntariamente rectifica la declaración antes de la verificación o posterior al despacho, siempre que el error no fuere detectado por La Autoridad antes de esta declaración voluntaria. La declaración voluntaria debe expresar que se garantiza la totalidad de los derechos aduaneros y debe obtenerse autorización previa de La Autoridad, quien por Resolución autorizará la modificación rectificativa en el Sistema Informático de la declaración. Sólo responderá penalmente, si los hechos realizados constituyen otra infracción aduanera o delito común.

En los casos de los manifiestos de salida, los mismos podrán ser rectificadas sin penalización hasta dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la fecha en que el mismo fue registrado en el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, siempre que dicho registro haya sido efectuado antes del respectivo zarpe del medio de transporte.

Artículo 248. Tentativa Aduanera. La tentativa se produce cuando el sujeto inicia la ejecución de la infracción aduanera, mediante actos idóneos encaminados a su consumación, pero esta no se origina por causas independientes o ajenas a su voluntad. En el caso que el sujeto desista voluntariamente de la ejecución de la infracción o impide que el resultado se produzca, se exceptúa de sanción y solo responderá penalmente, si los hechos realizados constituyen un delito común. En este último caso se le informará y entregará los antecedentes a la autoridad competente.

Artículo 249. Concurso Penal Aduanero. El concurso ideal o formal se concreta cuando con la acción u omisión de la persona natural, mediante una sola acción u omisión, infringe varias disposiciones de la presente Ley que no se excluyen entre sí.

Será concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal aduanera o de normas cuya aplicabilidad sea responsabilidad de La Autoridad.

CAPITULO II

ACCIÓN PENAL ADUANERA, SU EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 250. Ejercicio de la Acción Penal Aduanera. La investigación de las infracciones penales aduaneras es de acción pública y, por tanto, perseguibles de oficio. Esta la ejerce La Autoridad a través de sus Administraciones Regionales o la Dirección Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera (Órgano de

Instrucción), conforme lo establece esta Ley, pero sin menoscabo de apoyarse o auxiliarse cuando proceda en otras autoridades.

Artículo 251. Motivos de Extinción. La acción penal se extingue por:

- a.) la muerte de la persona natural denunciada;
- b.) prescripción; y
- c.) renuncia del ejercicio de la acción penal aduanera.

La extinción de la acción penal y de la pena, no impide el comiso de los instrumentos, mercancías o cualquier otro objeto con los cuales se cometió el hecho punible y los efectos que de él provengan, ni el cobro de los impuestos dejados de pagar.

Artículo 252. Prescripción. La acción pública aduanera para exigir responsabilidad derivada de faltas aduaneras prescribirá en el plazo de cuatro (4) años y, para exigir responsabilidad por los actos constitutivos de contrabando, defraudación aduanera o delitos aduaneros especiales prescribe en el plazo de cuatro (4) años.

Artículo 253. Prescripciones Especiales. En las sanciones privativas de libertad la prescripción se producirá en un plazo igual al doble de la sanción. Las sanciones pecuniarias derivadas de las multas aplicadas prescribirán a los cuatro (4) años contados desde el día en que la Resolución quedó ejecutoriada.

Artículo 254. Inicio del Plazo de Prescripción. Los plazos de prescripción se contarán desde el momento en que se consumó la infracción aduanera según sea el caso, en tal sentido, para las faltas desde el momento del nacimiento del hecho

material que la origina y, para los delitos aduaneros se contarán desde el momento en que se consumó el mismo.

Artículo 255. Suspensión de la Prescripción. Se suspenderá en todos los casos la prescripción de la acción penal aduanera cuando exista rebeldía o paradero desconocido del imputado.

Artículo 256. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal aduanera se interrumpe por cualquier actuación que realice La Autoridad, de la cual quede constancia en el respectivo proceso.

TITULO XIX DE LAS FALTAS Y LOS DELITOS ADUANEROS

CAPITULO I DE LAS FALTAS ADUANERAS

Artículo 257. Faltas Aduaneras. Se considera como “Faltas Aduaneras”, aquella infracción que por acción u omisión, desprovista de dolo, incumpla o quebrante las disposiciones previstas en la presente Ley, u otras normativas concernientes a los Regímenes Aduaneros, Convenios o Tratados Internacionales en que la República de Panamá sea Parte, cuya aplicación o cumplimiento le corresponda a La Autoridad y sancionadas conforme a las normas vigentes en el momento de su realización.

Artículo 258. Hechos constitutivos considerados como Faltas Aduaneras. Se consideran faltas aduaneras las siguientes:

A. Faltas Simples:

1. El no acatar las instrucciones por escrito, dadas por La Autoridad, en el manejo de la Carga por parte de los diferentes transportistas, concesionarios u operadores portuarios, ferroviarios, aeroportuarios o terrestres dentro de la zona primaria del territorio aduanero, salvo sea por fuerza mayor o caso fortuito;
2. no notificar y presentar a La Autoridad en los plazos respectivos de la recepción del medio de transporte en la aduana de entrada, el informe de recepción o declaraciones de la carga, o no reportar la existencia de mercancías dañadas o averiadas o de bultos faltantes, en relación con el Manifiesto de Carga, al concluir la descarga;
3. transitar fuera de las rutas establecidas, así como el incumplimiento de las formalidades, plazos y horarios fijados o autorizados para la transportación de mercancías no nacionalizadas, sin que exista justificación fundada, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
4. omisión del responsable del medio de transporte a su ingreso al territorio nacional de informar y distribuir entre los pasajeros o tripulantes aéreos, marítimos o terrestres de los formularios para la Declaración Jurada de Viajero antes de la llegada al país; y
5. omitir o incurrir en error de cualquier dato requerido en la Declaración de Aduana para aplicar y someter las mercancías a uno de los regímenes aduaneros establecidos en la normatividad aduanera, siempre y cuando dicho error no afecte la tributación.

B. Faltas graves:

1. El no cumplimiento de los procedimientos establecido en el reglamento de anunciar el arribo y el Manifiesto de Carga prevista del último puerto de zarpe;
2. el no presentar o transmitir electrónicamente los manifiestos de carga (aéreo, marítimo, terrestre o multimodal) o de cualquier otro documento cuya presentación a La Autoridad sea obligatoria dentro del plazo establecido al efecto por la normativa aduanera;
3. el no transmitir, declarar y registrar el Manifiesto de la Carga prevista, el desconsolidar o desagrupar con Documentos de Transporte, Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte con errores u omisiones, que retrasen el despacho de las mercancías o el ejercicio de los controles aduaneros, no calificado como delito por la presente Ley;
4. el no presentar o transmitir, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos, cualquier otro documento de la aeronave, nave, vehículo o medios de transporte terrestre, cuya presentación a La Autoridad sea obligatoria.
5. el no cumplir los transportistas, concesionarios u operadores portuarios, ferroviarios, aeroportuarios o terrestres dentro de la zona primaria del territorio aduanero con la obligación de retener los contenedores o mercancías marcados para revisión no intrusiva a requerimiento del servidor aduanero;
6. el no realizar y transmitir en los plazos establecidos al efecto por normatividad aduanera, las modificaciones, rectificativas o correcciones a los Manifiestos de Carga marítimos, terrestres y aéreos previstos;

7. el realizar modificaciones, rectificativas, correcciones o alteraciones a los Documentos de Transporte, Manifiesto de Carga, Conocimiento de Embarque (aéreo, marítimo, terrestre o multimodal) o de cualquier otro documento cuya presentación a La Autoridad sea obligatoria, sin autorización de la misma;
8. la carga, descarga, transbordo o cualquier otra operación o destinación, antes que el Manifiesto se haya recibido a satisfacción en el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas o a través de los procesos manuales que se autoricen por La Autoridad;
9. el forzar, romper o violar sin autorización aduanera los precintos, sellos, pernos , envases, dispositivos y otros medios de seguridad de mercancías, cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados, o que no estén destinadas al país, aunque no exista faltante de mercancía, rompimiento empaque o embalaje;
10. el incumplimiento de las obligaciones de los puertos sobre la solicitud de medidas de seguridad y demás necesidades requeridas para la efectiva ejecución de los controles aduaneros;
11. el no comunicar oportunamente las irregularidades respecto a condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte;
12. el llenar o suministrar información inexacta en los formularios o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema Informático Oficial, cuando no constituya un delito penal común;
13. no declararse o no aplicarse los requisitos legales o administrativos que estén sujetos los trámites, operaciones o regímenes aduaneros en lo atinente

al ingreso, permanencia o salida de las mercancías al territorio aduanero, en que intervengan, aunque no sea aforable o no cause un perjuicio fiscal, al no estar sujeta a un impuesto, tasa y demás gravámenes o contribuciones;

14. el incumplimiento de las obligaciones no aduaneras tales como restricciones y regulaciones no arancelarias cuyo cumplimiento sea exigible para el perfeccionamiento del régimen, sin menoscabo de las responsabilidades que corresponda por dicho acción u omisión y que no llegue a constituir un delito aduanero;
15. no conservar o mantener archivados los registros de los actos, operaciones y destinaciones aduaneras en que intervenga, en la forma y medios establecidos por La Autoridad, por un período de no menos de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías respectiva, así como los documentos y registros necesarios para establecer y comprobar el exacto cumplimiento de la operación aduanera, o de la obligación tributaria aduanera;
16. denegar sin justificación razonable la presentación o exhibición, a requerimiento de los funcionarios autorizados de La Autoridad, los libros de contabilidad y sus anexos, archivos, registros contables, comprobantes, datos e inventarios que tengan relación con las operaciones aduaneras en documento físico o electrónico que contenga esa información;
17. presentar una Declaración de Mercancías mediante la cual se cancele parcial o totalmente algún régimen suspensivo o liberatorio de derechos, en la que se consignent cantidades mayores de mercancías de las que realmente se están declarando, o en la que se consigne erróneamente el número de la declaración de la cual se hace el descargo;

18. usar un gafete o carné de identificación del que no se sea titular, o permitir que un tercero utilice el propio que guarde relación con el servicio público aduanero;
19. el uso de la clave de acceso al Sistema Informático de Aduana por personas no autorizadas por La Autoridad;
20. no acreditar ante La Autoridad, a los empleados que los representen en su gestión aduanera;
21. impedir u obstaculizar el ejercicio, facultades o potestad aduanera de control, investigación, fiscalización, cooperación, asistencia y revisora de las autoridades aduaneras;
22. negarse o rehusar confeccionar y registrar electrónicamente las Declaraciones Aduaneras o cumplir con los formatos y procedimientos que para estos efectos establezcan los reglamentos aduaneros;
23. la omisión de comunicar las irregularidades respecto a condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte;
24. el pago de los gravámenes aplicados por la aduana después de los plazos legales o reglamentarios, sin haber obtenido la correspondiente prórroga;
25. incumplir las obligaciones contables y registrales impuestas por la normativa aduanera, que impida la facultad fiscalizadora y revisora de La Autoridad;
26. ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduana siendo asalariado en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, salvo las excepciones de Ley, y sin menoscabo de la responsabilidades por las violaciones de conflictos, ética y conducta;

27. la circulación o estadía de vehículos con el permiso de “Control vehicular” vencido, siempre que no tenga otro agravante;
28. presentar el extracto de la declaración o de los documentos exigibles que deben de acompañarla, con raspaduras, tachas o entrerrenglonaduras, no salvadas en el Sistema Informático Aduanero;
29. omitir el pago de los tributos establecidos por La Autoridad después de los plazos legales o reglamentarios, o el incumplimiento de la condición que ampara el régimen aduanero suspensivo de derechos, sin haber obtenido las correspondientes prórrogas relativas a todas las destinaciones amparadas con garantías aduaneras;
30. las inexactitudes de los declarantes detectados por La Autoridad, posteriores a la aceptación de la Declaración, que provoquen menores derechos, impuestos, tasas, contribuciones a las que le corresponda aplicar o recaudar a La Autoridad; y
31. no cumplir durante la vigencia de las autorizaciones o permisos otorgados por La Autoridad, para operar como intermediario con los procedimientos, requerimientos y obligaciones generales propias de la actividad, sin que la conducta implique delito aduanero o no solicitar oportunamente la prórroga o renovación de la autorización previamente otorgada; y
32. introducir, poseer, trasladar, exportar o reexportar materiales considerados como prohibidos o restringidos, incluidos en la lista nacional armonizada de mercaderías de doble uso.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS ADUANEROS

SECCIÓN I

EL CONTRABANDO

Artículo 259. Delito de Contrabando. Quien introduzca o extraiga del territorio aduanero mercancías de cualquier clase, origen o procedencia eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera, aunque no se cause perjuicio fiscal o por evadir el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda, será sancionado conforme a la presente Ley.

También es contrabando, el hacer pasar mercancía extranjera desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial, a otro de mayores gravámenes así como la introducción o la extracción al país de mercancías prohibidas.

Artículo 260. Modalidades de Contrabando. Constituyen modalidades del delito de contrabando los siguientes hechos, que serán reprimidos con las mismas penas establecidas para el contrabando:

- 1) Poseer a bordo de una nave, aeronave, medios o unidades de transporte, mercancías no nacionalizadas sin manifestar ni declarar;
- 2) trasladar, sin autorización de La Autoridad, mercancías extranjeras o no nacionalizadas de un medio de transporte a otro, o su descarga a tierra, antes de que estos lleguen al puerto o lugar de destino de dicha carga. Se exceptúan los casos de fuerza mayor comunicados a La Autoridad conforme a los reglamentos;
- 3) el impedir, mediante astucias o engaño, que La Autoridad pueda ejercer sus facultades de control sobre mercancías, medios de transporte que entren o salgan del territorio aduanero, la ocultación en cualquier forma para evitar la inspección aduanera, el ingreso o salida por los lugares no habilitados para el

tráfico internacional, su almacenamiento en zonas francas, libres o especiales, recintos aduaneros, sin haberlas declarado a La Autoridad, o que circulen por lugares no autorizados;

- 4) poseer mercancías extranjeras cuya nacionalización o procedencia legal no pueda justificarse;
- 5) desviar o sustituir bultos, total o parcialmente, sin la autorización de La Autoridad cuando se encuentran bajo su custodia o a orden de ellas;
- 6) ingresar o sacar mercancías, medios de transporte o por cualquier medio, por lugares habilitados o recinto, sin la autorización de La Autoridad, o en horarios en que la Aduana no preste sus servicios;
- 7) disponer o consumir mercancías no nacionalizadas almacenadas en los depósitos aduaneros, sean éstos públicos o privados, o en recintos habilitados al efecto, antes de cumplir con las formalidades y pago de los tributos correspondientes;
- 8) embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes, incluyendo la obligación de manifestarlo;
- 9) internar o extraer de manera clandestina mercancías, ocultándolas en dobles fondos, entre otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas, utilizando cualquier otro medio que tenga por objeto evadir el control aduanero;
- 10) introducir mercancías procedentes de áreas francas del territorio nacional que disfrutan de regímenes especiales, o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde no existen tales beneficios, sin haberse cumplido los trámites aduaneros correspondiente;

- 11) el lanzamiento furtivo de mercancías extranjeras en el territorio del país o en su mar territorial, con el objeto de introducirlas evadiendo a las autoridades aduanera;
- 12) violar los precintos, sellos, puertas, envases, contenedores y otros medios de seguridad de mercancías, cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados, o que no estén destinadas al país, siempre que se demuestre la existencia de algún faltante de mercancía;
- 13) ingresar al territorio nacional o la salida de él, de mercancías de prohibida importación o exportación, salvo aquellas sujetas a Convenios o Acuerdos Internacionales;
- 14) ingresar al territorio aduanero o extraer de él mercancías restringidas, al amparo de cualquier régimen u operación aduaneras, sin las licencias, permisos o autorizaciones correspondiente;
- 15) ingresar al territorio aduanero o extraer de él, mercancías por lugares o rutas habilitadas para efectuar operaciones aduaneras fuera del horario autorizado para cada recinto por La Autoridad;
- 16) transportar o conducir mercancías no nacionalizadas por el territorio aduanero, sin el cumplimiento de los procedimientos aduaneros aplicables;
- 17) cargar, descargar o depositar sin autorización mercancías extranjeras o no nacionalizadas fuera del recinto aduanero de destino;
- 18) la descarga, carga, transbordo, embarque, desembarque, reembarque o el almacenamiento temporal de mercancías no nacionalizadas en lugares no habilitados sin la autorización de La Autoridad;
- 19) embarcar o desembarcar provisiones, suministros y mercancías en general, para el uso o consumo de tripulación o pasajeros, así como repuestos e insumos para

los medios de transporte, sin el cumplimiento de las obligaciones aduaneras correspondientes;

- 20) la posesión o tenencia de mercancía, en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de Destinación Aduanera que acredite su legal procedencia;
- 21) omitir dar aviso a la autoridad aduanera más cercana en el plazo establecido, cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzca el arribo forzoso a un lugar no habilitado de un medio de transporte, con perjuicio para el Fisco;
- 22) tener mercancías o haberlas vendido en las Tiendas Libres y Zonas Francas, sin la documentación que justifique su legítima tenencia o venta, en su caso;
- 23) mantener en el territorio aduanero cualquier medio de transporte, que ingrese bajo el amparo de un permiso temporal de circulación, después de vencido el plazo autorizado sin haber legalizado dicha permanencia;
- 24) cuando se omite dar aviso a la autoridad aduanera más cercana dentro del plazo legalmente establecido, siempre que se cause perjuicio fiscal, cuando se produzca el arribo forzoso de un medio de transporte con o sin mercancías, por caso fortuito o fuerza mayor, a un lugar no habilitado por La Autoridad. así como cuando se simule caso de fuerza mayor para arribar a un lugar no habilitado por La Autoridad; y
- 25) la tenencia no manifestada ni declarada ni autorizada transitoriamente, conforme a la legislación aduanera, de productos no originales que imiten, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas de Panamá, así como de materiales e instrumentos musicales y obras artísticas o artesanales de dichos pueblos.

SECCIÓN II

LA DEFRAUDACIÓN ADUANERA

Artículo 261. Defraudación Aduanera. Defraudación Aduanera es toda acción u omisión por medio de la cual se elude o evade, en forma total o parcial, el pago de los tributos o contribuciones correspondientes a las mercancías que se someten a los diferentes regímenes u operaciones aduaneras, contraviniendo las disposiciones del Régimen Aduanero, así como la inobservancia de prohibiciones o restricciones establecidas en las disposiciones legales aplicables, con el propósito de obtener ventajas o beneficios para sí o para un tercero.

También constituye Defraudación Aduanera, la falsa declaración en los formularios oficiales emitidos por La Autoridad.

Artículo 262. Modalidades de Defraudación Aduanera. Constituyen delitos de defraudación aduanera, las siguientes acciones:

1. La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas, en los que se alteren el peso, la cantidad, la calidad, la naturaleza, el valor, origen y la procedencia de las mercancías;
2. la disminución del valor o la fijación de éste en forma manifiestamente irreal o improcedente de las mercancías objeto de cualquier régimen aduanero, sea a través de la omisión, simulación, indebida o falsa declaración del valor en aduana o cuando están modificados los elementos relativos al Valor en Aduana, indicado de manera inapropiada o totalmente ausentes, causando con ello la obtención de beneficios fiscales aduaneros, o se logre eludir el pago de los derechos aduaneros;

3. la obtención fraudulenta de alguna concesión, permisos o licencias para importar mercancías total o parcialmente libre de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país o se encuentren en el territorio aduanero de la República de Panamá;
4. el engaño o la inducción a error, mediante Declaraciones falsas, a los servidores públicos aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras, o por lugares habilitados;
5. ingresar al territorio aduanero o extraer de él mercancías prohibidas, controladas, restringidas u objeto de licencias sin la tramitación previa de las autorizaciones específicas o correspondientes en cualquier régimen aduanero.
6. el recibo o custodia de mercancías no nacionalizadas antes de la Contratación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, o sin haber obtenido la autorización por parte de La Autoridad;
7. la falsificación o declaración de datos falsos en el Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte, Factura Comercial, Carta de Corrección, Certificado de Origen o en cualquier documento que las disposiciones legales exijan, sin perjuicio de la responsabilidades que surjan por los delitos conexos a que pueda estar sujeto;
8. la sustitución de las mercancías exportadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación sin la debida justificación correspondiente;
9. la enajenación, por cualquier título, de mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva;
10. la disminución dolosa de la cantidad de las mercancías objeto de aforo, por virtud de daño, menoscabo, deterioro o desperfecto, mayor a la que debiera corresponder;

11. la declaración inexacta de las cantidades realmente ingresadas o egresadas del territorio aduanero;
12. ocultar, omitir, sustituir o alterar datos o información en los trámites u operaciones aduaneras, con el propósito de obtener ventajas o beneficios;
13. la simulación de importar, exportar o realizar cualquier otro régimen u operación aduanera, con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado;
14. obtener la autorización del levante de las mercancías, sin haber pagado la totalidad de los tributos correspondientes, haciendo uso de declaraciones, recibos, sellos o cualquier documento o medio, alterado o falso;
15. la Declaración Aduanera dolosa, con el ánimo de obtener beneficios tributarios para sí o para tercera persona;
16. la venta de mercancías en las Tiendas Libres o Zonas libres o Francas a personas no autorizadas;
17. la comprobación de faltantes injustificados de mercancías en los puertos o tiendas libres, depósitos aduaneros y demás recintos, detectados mediante fiscalización o reconocimiento efectuado por La Autoridad;
18. la simulación mediante engaño de que se ha cumplido con los requisitos establecidos, para someter las mercancías a un régimen u operación aduanera;
19. utilizar o disponer de las mercancías importadas temporalmente, sin haber cumplido las obligaciones y formalidades precisas para convertir la importación en definitiva;
20. obtener, de forma ilícita o alegando causas falsas, la concesión de permisos, licencias, franquicias y autorizaciones para la importación o exportación de mercancías total o parcialmente exentas de impuestos, para obtener cualquier

clase de reintegro o devoluciones, o de disfrutar de ventajas en el tráfico con mercancías restringidas o prohibidas;

21. uso Indebido de Franquicias o Reducción Arancelaria; y
22. la disminución o incremento indebido de los elementos del aforo, que durante la declaración de mercancía efectúen los consignatarios, consignantes, auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, con el propósito de obtener ventajas o beneficios.

Artículo 263. La Defraudación por Servidores Públicos Aduaneros.

Constituye delito de defraudación aduanera para los funcionarios Aduaneros:

1. Realizar cambios de los elementos del aforo, tales como la disminución de la cantidad, del valor o la fijación de éste en forma manifiestamente irreal o improcedente, que efectúan los funcionarios aduaneros en la aplicación de gravámenes que no correspondan a las mercancías que se aforan;
2. la ocultación de denuncias que reciban sobre cualquier infracción aduanera, así como la obstaculización de sus trámites;
3. ejercer indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, origen, inspección o cualquier otra función aduanera o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión de contrabando, defraudación, delito aduanero especial o sus tentativas; y
4. el afectar el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, tales como introducir, alterar, modificar, borrar, cambiar o anular declaraciones sin las debidas autorizaciones del Administrador Regional respectivo.

SECCIÓN III

EL DELITO ADUANERO ESPECIAL

Artículo 264. Delito Aduanero Especial. Constituye delito aduanero especial las siguientes acciones u omisiones:

1. La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas por el viajero bajo la gravedad de juramento en el formulario de Declaración Jurada del Viajero, al momento de su ingreso o salida del territorio nacional, respecto de dinero, documentos negociable u otros valores convertible en dinero, o una combinación de estos, que traiga consigo siempre que se trate de cantidades totales que superen los diez mil balboas con 00/100 (B/. 10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasas de cambio vigente al día en que el viajero tenía la obligación de declarar.

En el caso en que el viajero traiga consigo sumas superiores o documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, equivalentes a diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00), la obligación de declarar comprende la totalidad del dinero o documentos negociables u otros valores convertibles en dinero.

En el caso en que el viajero traiga consigo dinero o documentos negociables u otros valores convertibles en dinero por valor superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), y solo declare una parte de lo encontrado, se le retendrá el monto no declarado, devolviéndosele la cantidad declarada.

Cuando se trate de menores de edad o aquellos que no tienen la capacidad legal de responder, el tutor o persona responsable del mismo tendrá la obligación de

declarar en su nombre y representación, conforme a lo señalado en el presente artículo;

2. el ocultamiento de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de éstos, en cualquier Destinación Aduanera, sin atender a su cuantía;
3. la permanencia en el territorio aduanero del vehículo (medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre) introducido bajo el régimen de admisión temporal vehicular, fuera de los términos autorizados, salvo que antes del vencimiento del término, previa autorización se acoja a un cambio de régimen;
4. ingresar en el territorio aduanero o extraer de él, bienes considerados patrimonio histórico, cultural, artístico o arqueológico y especímenes de fauna y flora silvestres amenazadas, sin las autorizaciones correspondientes;
5. el uso indebido para beneficiarse mediante la venta, cesión o traspaso, a cualquier título, dentro del territorio aduanero de mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, o de cualquier otro régimen suspensivo, sin que previamente hayan cumplido las formalidades de cambio de régimen aduanero y pagado los tributos correspondientes cuando ello proceda;
6. quien oculte, destruya, haga total o parcialmente falso o altere información de trascendencia necesaria para el ejercicio de las potestades aduaneras de competencia privativa de La Autoridad o destruya o adultere origen y valor, libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros mercancías, documentos en general, necesarios para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización aduanera, así como sistemas o programas computarizados, sistemas de información o cualquier soporte magnético que respalden o contengan el exacto cumplimiento de la operación aduanera, o de la obligación

tributaria aduanera. Se considerará incurso en este delito aduanero especial, tanto la persona que participe directamente en la ocultación, alteración o destrucción expresadas, como la que hubiere decidido y dado la orden para la ejecución de las mismas; y

7. la tenencia o introducción de productos de tabaco a la República de Panamá sin que se hayan pagado los impuestos de su introducción, o que no cumpla con las regulaciones sanitarias y normas de salud vigentes en el territorio nacional. Los productos de tabaco que se encuentren en esta condición serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.

TITULO XX

SANCIONES, CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

CAPITULO I

SANCIONES POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 265. Sanciones Aduanera. La presente Ley establece las sanciones aplicables a los responsables según el tipo y gravedad de la infracción aduanera incurrida. En todos los casos la sanción aduanera aplicable, es sin perjuicio del pago de las sumas correspondientes a los gravámenes que le corresponda aplicar a La Autoridad en ejercicio de su potestad aduanera.

Artículo 266. Clasificación de las Sanciones Aduaneras. Las sanciones aplicables a los responsables de infracciones penales aduaneras que establece la presente Ley son principales, accesorias y sustitutivas.

Las sanciones principales son la prisión y la multa, la primera consiste en la privación temporal de la libertad personal y se cumplirá en un centro penitenciario a cargo del Estado panameño, salvo las excepciones que procedan por Acuerdo Internacionales y la segunda consiste en una sanción pecuniaria a cumplirse una vez ejecutoriada la decisión del juzgador de primera instancia, en cada caso de la infracción se establecerá la cuantía pecuniaria por la infracción incurrida.

En las sanciones accesorias el juzgador deberá seleccionar entre las sanciones que se detallan posteriormente, la que según la gravedad o naturaleza de la infracción, tenga relación directa con la misma o contribuya a evitar el peligro y protección de los intereses del Estado. Las sanciones accesorias son:

1. El comiso de las mercancías;
2. suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones pertinentes o contratos para operar en zonas francas, libres o especiales, almacenes generales de depósito comercial de mercancías no nacionalizadas o con cualquier régimen suspensivo aduanero regulado por las leyes aduaneras. La aplicación de las suspensiones o cancelación definitiva corresponderá a la autoridad competente respectiva;
3. cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial;
4. la inhabilitación para ejercer funciones públicas;
5. suspensión o cancelación de la autorización o licencia que faculta al infractor al ejercicio de la profesión de Agente Corredor de Aduana, Intermediario de la gestión pública aduanera u Operador Económico Autorizado;
6. destrucción de mercancía no apta para consumo humano;

7. pérdida total o parcial de los beneficios fiscales; e
8. inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a tres (3) años.

Artículo 267. Sanción a imponer en caso de Faltas Aduaneras. La única sanción para una falta aduanera es la multa, sin perjuicio del pago de las sumas correspondientes a los gravámenes que aplica La Autoridad. La comisión de faltas será sancionada de la siguiente manera:

1. Los hechos previstos en el Literal A del Artículo 258 (Faltas Simples) de la presente Ley, con multa de doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.250.00) a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00); y
2. los hechos previstos en el Literal B del Artículo 258 (Faltas Graves) de la presente Ley, con multa superior a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) hasta cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).

Parágrafo: La reincidencia de una falta establecida será sancionada con el doble de la multa correspondiente.

Las multas por faltas aduaneras serán ingresadas a beneficio del Tesoro Nacional excepto las del numeral 30 del Literal B del Artículo 258 de la presente Ley.

Artículo 268. Sanciones por Delitos de Contrabando, Defraudación Aduanera y los Delitos Aduaneros Especiales. A los autores, coautores o partícipes de las infracciones aduaneras investigadas, calificadas y juzgadas como Contrabando, Defraudación Aduanera y los Delitos Aduaneros Especiales se les aplicará por el juzgador las siguientes sanciones principales a saber:

1. Los responsables por delitos aduaneros de contrabando, defraudación aduanera y delito aduanero especial, podrán ser objeto de la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años de prisión;
2. Los responsables por delitos de contrabando, defraudación aduanero y delito aduanero especial, serán sancionados con multas de la siguiente manera:
 - a) Con multa de una (1) a tres (3) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito;
 - b) Con multa de tres (3) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto ilícito, si el valor excediese de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00); y
 - c) Cuando el valor de la mercancía no exceda de la suma de dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.2,500.00), la sanción consistirá únicamente en la multa equivalente al valor de la mercancía.

En los casos de delito especial establecido en el Artículo 264 numeral 1 y 2 la mercancía objeto del ilícito se considerará el monto de dinero no declarado.
3. La permanencia de vehículos en el territorio aduanero fuera de los términos autorizados, tendrá como sanción la multa equivalente al doble de los impuestos que en concepto de la importación le sean aplicables, sin perjuicio de exigir el pago de los impuestos para su legal importación a consumo si ésta es la Destinación Aduanera que el interesado determina;
4. Los delitos tipificados en el Artículo 260 de esta Ley cuya mercancía objeto de contrabando sea tabaco o cigarrillos y bebidas alcohólicas, las sanciones serán de uno (1) a tres (3) años de prisión, la multa, el comiso de las mercancías y la suspensión de la clave de usuario al Sistema Informático Oficial de Aduanas, y

5. En el caso de Agentes Económicos que operen en una zona libre franca o especial, la defraudación aduanera o el contrabando tendrá como sanción administrativa complementaria la cancelación inmediata del Certificado de Operación de la Zona que se trate y del Aviso de Operación si fuera el caso.

Parágrafo 1: Cuando el valor de la mercancía resultare inferior al valor de los impuestos de importación a consumo dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos con base en los Impuestos de Importación.

Parágrafo 2: Para los efectos de fijar el monto de la sanción que corresponda, se tendrá como valor de las mercancías el que determine La Autoridad, sobre la base de los métodos y procedimientos que, para la determinación del Valor en Aduana, se dispone en esta Ley.

Artículo 269. Sanciones a los Cómplices y Encubridores. A los cómplices o encubridores se les sancionará de la siguiente manera:

1. A los cómplices se les impondrá la sanción impuesta a los autores de los delitos establecidos en la presente Ley, reducida en una tercera (1/3) parte; y.
2. a los encubridores se les impondrá la sanción impuesta a los autores de los delitos establecidos en la presente Ley, reducida en dos terceras (2/3) parte.

Artículo 270. Sanción de la Tentativa. En el caso tentativa, el infractor será sancionado cuando corresponda, con una pena no menor a un tercio (1/3) del mínimo ni mayor de los dos tercios (2/3) del máximo establecido para estos delitos.

Artículo 271. Comiso. El comiso es aplicable a todas las mercancía o dinero objeto de las infracciones aduaneras, tráfico de mercancías prohibidas, y también a los vehículos, semovientes, utensilios, maquinarias o artefactos empleados en la comisión de los delitos aduaneros, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho o de que concurran las excepciones establecidas en la presente Ley.

Parágrafo 1: En los casos en que no sea posible aplicar la medida del comiso por inexistencia de la mercancía objeto de contrabando o defraudación, motivada por acciones del encontrado responsable del hecho, la sanción impuesta será incrementada en el monto equivalente al valor de la mercancía objeto del ilícito.

Parágrafo 2: Declarada la retención de mercancía o dinero objeto de un delito aduanero y transcurrido un término de un (1) año de inactividad desde su última actuación procesal por parte del sindicado y agotadas las vías de notificación conforme a la presente Ley, el Administrador Regional de Aduanas respectivo procederá declararlo en rebeldía y ordenará el ingreso del dinero retenido al Tesoro Nacional. Tratándose de mercancías las mismas pasarán a ser parte del patrimonio de La Autoridad.

Artículo 272. Inhabilitación. La inhabilitación para ejercer cargos públicos se extenderá por período no menor de dos (2) años ni superior al de la sanción principal impuesta.

Artículo 273. Sanción del Concurso de Infracciones Aduaneras. En caso de existir concurso de infracciones aduaneras se aplicará la sanción más grave que establezca la disposición legal infringida.

Artículo 274. Reincidencia en las Infracciones Aduaneras. Es reincidente el que habiendo sido sancionado por Resolución en firme, cometiere una nueva infracción aduanera, transcurrido un término de tres (3) años a partir de la fecha en que se cumplió la última sanción. En la reincidencia la sanción que se imponga se aumentará el doble de la pena impuesta.

Artículo 275. Conmutación de la Sanción. El juzgador está facultado para que cuando el infractor sancionado en cumplimiento de los procedimientos de la presente Ley, no pague en término oportuno, la multa que le hubiese sido impuesta, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución, esta será convertida en prisión, a razón de un día de prisión por cada dos balboas con 00/100 (B/.2.00) de multa. La conversión en días de prisión nunca podrá exceder de seis (6) años.

Artículo 276. Resolución de Conmutación. La conmutación de la sanción la dictará el funcionario de primera instancia, quien para tal efecto expedirá una resolución, que sólo podrá ser recurrida en caso de error en el cómputo.

Artículo 277. Pago de los Tributos de las Mercancías que no puedan ser objeto de Comiso. El que comete un delito aduanero está obligado al pago adicional del valor de la mercancía que no pueda ser objeto de comiso, debido a que no existen en poder del sindicado o no pueden ser localizadas.

CAPÍTULO II
CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD
POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 278. Circunstancias Agravantes. Sin perjuicio de las circunstancias agravantes contenidas en el Código Penal, también se considerarán como tales las siguientes:

1. Ser el infractor, propietario, socio o representante legal de la empresa o sociedad y, a la vez, propietario o conductor del vehículo o medio de transporte de las mercancías;
2. cuando el autor, cómplice o encubridor sea funcionario o servidor público, auxiliar o intermediario de la gestión pública aduanera;
3. que los autores o coautores, cómplice o encubridores, pertenezcan a una organización ilícita dedicada al contrabando o defraudación aduanera, como una de sus actividades habituales;
4. que el delito esté vinculado con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional, salud pública, animal, vegetal o ambiental;
5. cuando mediare intimidación, amenaza, exhibición de armas, violencia física o moral, sobre las personas encargadas del control aduanero;
6. ser infractor reincidente;
7. cuando el delito se haya realizado aprovechándose de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor;
8. cuando el infractor utilice a menores de edad o a personas con discapacidad mental comprobada, para cometer cualquier ilícito aduanero;

9. cuando en la perpetración del delito de contrabando o defraudación sea utilizado un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura original, con la finalidad de impedir o evitar el control aduanero;
10. cuando en la perpetración del delito de contrabando se haya hecho figurar como consignatario, exportador o remitente, a persona natural o jurídica inexistente;
11. que las mercancías objeto del ilícito sean de tráfico prohibido o restringido;
12. cuando se haya sobornado o pretendido sobornar a los funcionarios encargados de controlar el paso de las mercancías hacia o desde el país, o se haya intervenido la revisión documental correspondiente; y
13. que los autores, coautores, cómplices o encubridores, sean funcionarios que se aprovechen de su cargo.

Cuando coincida en el sujeto infractor una de las circunstancias agravantes aquí expresamente descritas, la sanción que corresponda será incrementada proporcionalmente hasta un cincuenta por ciento (50%), conforme al número y tipo de agravantes, la cual será considerada como parte integral de la sanción principal. Esto sin perjuicio del mandato de comunicar y entregar los antecedentes a las autoridades competentes del presunto hecho punible penal o administrativo en que hubiere incurrido el infractor cuando sea conducente o imposición del juzgador de sanciones accesorias.

Artículo 279. Circunstancias Atenuantes. Sin perjuicio de las circunstancias atenuantes contenidas en el Código Penal, también se considerarán como tales las siguientes:

1. El infractor que, habiendo eludido el cumplimiento de la Ley o la acción de la justicia, se presente voluntariamente ante la autoridad competente;
2. que el autor, cómplice o encubridor facilite el descubrimiento o la aprehensión de las mercancías, bienes, vehículos o medios de transporte objeto de la infracción aduanera;
3. la confesión oportuna del infractor; y
4. que el declarante pueda demostrar que se tomaron todos los pasos razonables, a fin de proporcionar una información correcta y exacta.

Cuando concurren en el infractor las circunstancias atenuantes mencionadas en este Artículo, es mandatorio para el juzgador que le reconozca al procesado una disminución de la sanción entre una sexta parte (1/6) a una tercera parte (1/3) de la pena.

Artículo 280. Prohibición al Juzgador. No se puede aumentar ni disminuir penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la Ley. En el caso que concurren circunstancias agravantes o atenuantes, el juzgador primero aplicará las agravantes.

CAPITULO III

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 281. Eximentes de Responsabilidad por Infracciones Aduaneras. También se consideran como eximidos de responsabilidad penal aduanera y de las sanciones aduaneras respectivas:

1. Obrar en virtud de obediencia siempre que tal situación conste por escrito o cualquier otro medio y que:
 - a) El autor esté jerárquicamente subordinado al que emitió la orden; y
 - b) Que la referida orden sea contraria a la Constitución Política, leyes aduaneras y de comercio exterior.
2. Cuando como consecuencia de un hecho de fuerza mayor, caso fortuito o por otras circunstancias fuera de control de la persona interesada y no hubiere fraude o negligencia o intento de fraude de su parte.

Esto sin menoscabo de la obligación del funcionario aduanero de comunicar y entregar los antecedentes a las autoridades con competencia en los hechos conocidos que puedan estar infringiendo otras disposiciones penales, civiles o administrativas, a efectos que la misma aprehenda el conocimiento e inicie la investigación, juzgamiento y sanciones conforme a la Ley.

TITULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADUANERO

CAPÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y PRINCIPIOS

PROCESALES

Artículo 282. De la Jurisdicción Penal Aduanera. Crease la jurisdicción especializada penal aduanera, la cual le corresponde la facultad de administrar justicia en asuntos penales aduaneros de aquellas conductas consideradas y determinadas como infracciones aduaneras o violaciones a la presente Ley, las

disposiciones concernientes al Régimen de Aduana, Convenios o Tratados Internacionales, y demás normas que corresponda a La Autoridad aplicar y asegurar su cumplimiento dentro del territorio nacional.

Las infracciones aduaneras serán declaradas, juzgadas y sancionadas en primera instancia por el Administrador Regional de Aduanas de la zona respectiva y, en segunda instancia por el Tribunal Penal Aduanero.

Artículo 283. Gratuidad de la Jurisdicción Penal Aduanera. La jurisdicción penal especializada aduanera es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno.

Artículo 284. De la Competencia Aduanera. Cada Administrador Regional de Aduanas, dentro de su jurisdicción territorial es la autoridad competente de primera instancia para ejercer la calificación de las conductas constitutivas y establecidas como infracciones aduaneras, para su juzgamiento, declaración y sanción respectiva, así como la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

Al ejercer esta competencia respecto de los hechos que se cometan en la esfera de su competencia y sean presentadas por el Órgano de Instrucción de cada zona territorial, debe procurar en todo momento que se asegure el cumplimiento de la presente Ley, las disposiciones concernientes al Régimen de Aduana, los Reglamentos Aduaneros, Convenios o Tratados Internacionales y demás normas cuya aplicación corresponda a La Autoridad.

Artículo 285. Prohibiciones. Los hechos considerados como infracciones aduaneras, deben estar expresamente señalados en la disposición legal que lo establezca como tal, y serán sancionadas conforme a las normas vigentes al momento de su realización. Ningún hecho será considerado como una infracción aduanera con fundamento en la analogía y está expresamente prohibido aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Artículo 286. Conflictos de Jurisdicción o Competencia. El funcionario que considere que no tiene jurisdicción o competencia para conocer de determinado negocio, así lo expresará mediante resolución motivada en el término máximo de quince (15) días hábiles, con citas de las disposiciones legales correspondientes y en la misma designará a quien corresponderá dicho conocimiento. En el caso de que el funcionario designado considere que tampoco le corresponde conocer de dicho caso, éste dictará una resolución en los mismos términos ya descritos y remitirá el expediente a la Sala correspondiente del Tribunal Aduanero para que éste decida. La decisión que adopte el tribunal aduanero será irrecurrible.

Artículo 287. Hechos Materiales no constitutivos de Infracciones Aduaneras (Delito Conexa). Cuando sea el caso, es obligatorio para los funcionarios aduaneros, que en el ejercicio de la acción penal aduanera, sea por el Órgano de Instrucción de La Autoridad o el Administrador Regional en lo que les compete, conozcan o consideren que las conductas objeto de su escrutinio involucre la comisión de un hecho penal o administrativo que no es propio de su competencia, deberán comunicar y entregar los antecedentes a las autoridades respectivas, a efectos que la misma aprehenda el conocimiento.

CAPITULO II

PRINCIPIOS PROCESALES, GARANTÍA Y DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 288. Principios Procesales. Los procesos que se sigan en la jurisdicción penal aduanera en contra de personas a quienes se les impute la comisión de alguna infracción aduanera, se llevarán de conformidad con la legalidad procesal prevista en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás disposiciones concernientes aplicables, y cuyo fin principal está orientado a garantizar la seguridad de los bienes jurídicos protegidos y la buena fe del declarante.

Específicamente el procedimiento se fundamentará en el estricto cumplimiento del debido proceso, respetando la Constitución Política de la República y la Ley.

Artículo 289. Garantías Penales Aduaneras. Los procesos penales aduaneros que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, en especial a ser procesado o sancionado por un hecho no descrito expresamente como infracción aduanera por la normatividad aduanera al tiempo de su acción u omisión, o sometido a medidas de seguridad o sanción que la Ley no prevea como tal, o su imposición no corresponde al ejercicio de la jurisdicción penal aduanera o efectuado sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legales vigentes, son nulos, y quienes hayan actuado en ellos como funcionarios de instrucción, administradores o jueces, serán responsables en todo caso, civil o criminalmente, por los daños o perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

Artículo 290. Impedimentos y Recusaciones. El Funcionario de Instrucción o el Administrador Regional que se considere inmerso en una causal de impedimento, o motivos graves que afecten su imparcialidad, deberá manifestarlo en el término de hasta tres (3) días hábiles después de que tenga conocimiento de la causa. También puede ser recusado por quien forma parte del proceso y conozca la existencia de un motivo de impedimento, interponiendo el correspondiente incidente con la aportación de las debidas pruebas en el término de tres (3) días hábiles, después de que tenga conocimiento del hecho. La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final.

En cualquiera de los casos que ocurra, el funcionario respectivo elevará por escrito las actuaciones mediante resolución fundada del asunto al conocimiento del Tribunal Aduanero. Al Magistrado que le corresponda por reparto el asunto, deberá de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley, continuar con el trámite como un incidente, para resolverlo en el término máximo de diez (10) días hábiles, la resolución que se expida será definitiva.

TÍTULO XXII
DE LOS SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I
ORGANO DE INSTRUCCIÓN Y SUS FUNCIONES

Artículo 291. Órgano de Instrucción y responsabilidades. La Autoridad contará con un Órgano de Instrucción, el cual tendrá la potestad de actuar en todo el territorio nacional y estará bajo La Autoridad como órgano superior de la misma,

en lo que trate con los temas de la seguridad de su competencia, aplicación de la disposiciones de las infracciones aduaneras de los funcionarios aduaneros, auxiliares e intermediarios o sujetos pasivos de la obligación aduanera y, en general, la represión de los hechos constitutivos de infracciones penales aduaneras.

Este órgano instructor es responsable de la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones aduaneras que generan todas las destinaciones, regímenes y formalidades aduaneras, especialmente, pero no limitadas a la Administración Aduanera, exclusivamente, como también a las vinculadas a la protección de la salud, al medio ambiente, la propiedad intelectual, al patrimonio nacional, precursores químicos, normas de origen, certificados de procedencia y otras, que la formalidades aduaneras en materia de comercio exterior establecen, incluyendo las reglas que, en materia aduanera, dispongan los Acuerdos o Tratados Comerciales Internacionales respecto de infracciones aduaneras.

A efecto de cumplir con la función de investigar e instruir las sumarias por acciones que violan o incumplen maliciosamente con las disposiciones fiscales aduaneras, La Autoridad contará con un órgano de instrucción que le corresponderá ejercer la acción penal respecto a las faltas y a los delitos aduaneros que tipifique la presente Ley.

Tendrá la facultad de practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de las infracciones que sean de su conocimiento, descubrir a los autores, cómplices y encubridores, indagar a los sindicados, poner fuera del comercio los bienes de los hechos punibles de su competencia, promover recursos y cualesquiera actos para salvaguardar los intereses cuya tutela se le asigna.

Artículo 292. Del Ejercicio de la Acción Penal Aduanera y su objeto. El órgano de instrucción tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal aduanera, y en consecuencia, tendrá la carga de la prueba. La investigación que adelante, la dirigirá y ejecutará el órgano de instrucción conforme se establece en esta Ley y disposiciones reglamentarias.

El órgano de instrucción en el desarrollo de la investigación deberá ordenar, practicar y ejecutar todas las diligencias necesarias y útiles para determinar la existencia o no de los hechos constitutivos u objeto de la infracción, los responsables, las circunstancias, evidencias y su relación, como todo lo propio de la instrucción sumarial, su presentación y el ejercicio de las acciones, que derivadas de ellas, sea necesario someter ante el Administrador Regional de la jurisdicción en que actúen.

Artículo 293. Competencia Funcional. Su acción legal se desarrollará en todo el territorio nacional, pudiéndose establecer, por la Dirección General, grupos permanentes o temporales en cualquier parte del país. El responsable del grupo tiene la obligación de investigar los hechos considerados como infracciones aduaneras y tiene la obligación de presentarlas ante el Administrador Regional de la jurisdicción respectiva.

Artículo 294. Funciones del Órgano de Instrucción. Los funcionarios de instrucción son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Nacional, la Ley, los Reglamentos o disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas. A fin de cumplir con su

función legal, el personal adscrito a dicho cuerpo en ejercicio de funciones de instrucción tendrá las siguientes facultades:

1. Cumplir e iniciar sin dilación las averiguaciones o diligencias necesarias para la formación de las sumarias por los hechos constitutivos de las presuntas infracciones aduaneras, salvo las excepciones establecidas por Ley, que tenga conocimiento bien sea de oficio, por denuncia, a través de informes de auditoría;
2. Ordenar y practicar todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación que sean de su conocimiento y que determinen la existencia o no de la infracción aduanera;
3. Identificar a los supuestos autores, cómplices y encubridores, como las circunstancias que modifican las responsabilidades por las infracciones aduaneras;
4. Recibir las declaraciones juradas en observancia debida de las garantías procesales;
5. Practicar las diligencias indagatorias a los denunciados o sindicados, previo cumplimiento de la garantías procesales;
6. Asegurar la recolección, procesamiento y preservación de las pruebas necesarias en forma científica para que sirvan a la formación de la convicción del Juzgador;
7. La presentación y ejercicio de las acciones derivadas de la recolección de pruebas. presentar y demandar lo que corresponda con ellas ante el juzgador en que actúen;
8. Determinar o ubicar fuera del comercio los bienes provenientes de los hechos punibles de su competencia, previa decisión del Administrador Regional respectivo;

9. Promover los recursos procesales y cualesquiera actos para salvaguardar los intereses cuya tutela se le asigna;
10. Requerir a quien corresponda, dentro de los plazos que se fijen, la presentación de facturas comerciales, conocimientos de embarque y demás elementos justificativos relacionados con las destinaciones aduaneras;
11. Mantener la vigilancia de carreteras y caminos cuando se estime necesario e investigar los medios de transporte introducidos al país temporalmente cuyo plazo haya vencido o aquellos que no hubiesen cumplido las disposiciones aduaneras aplicables;
12. Realizar allanamientos, pesquisas y decomisos provisionales, autorizados por el por el Administrador Regional de Aduanas de la zona respectiva;
13. La localización, captura y presentación de personas vinculadas a los hechos en averiguación;
14. Requerir bajo su responsabilidad el auxilio de otras instituciones públicas para la debida realización de las tareas de instrucción;
15. Realizar arrestos y cateos previa autorización del Administrador Regional de Aduanas respectivo;
16. El portar armas autorizadas por los reglamentos respectivos y a quien lo autorice la Dirección General en La Autoridad;
17. Velar que los funcionarios aduaneros desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por la falta o delitos que cometan;
18. Desarrollar, supervisar y ejecutar las tareas de vigilancia, control, prevención y fiscalización en coordinación con la Dirección General y las Administraciones Regionales;

19. Entregar a la autoridad competente, previa autorización del Administrador Regional respectivo, los artículos, mercancías, vehículos y personas que no sea de su competencia;
20. Aprender al infractor sorprendido in fraganti y ponerlo inmediatamente a órdenes del respectivo Administrador Regional de Aduana;
21. Interponer oportunamente los medios de impugnación correspondientes que sea necesarios contra las resoluciones dictadas por los Administradores Regionales de Aduana, que se consideren lesivos para los intereses del Fisco o contraria al ordenamiento jurídico aduanero, y.
22. Las otras funciones y responsabilidades que le establezca la Ley, los Reglamentos y las disposiciones expedidas por La Autoridad.

Artículo 295. Las diligencias o averiguaciones sumariales. En acatamiento a la carga de las pruebas, las diligencias de investigación deben determinar la existencia del hecho que por acción u omisión, es constitutivo de la infracción aduanera, sus autores o partícipes, el grado de participación, y en general, todas las circunstancias que sirven al esclarecimiento de los hechos investigados y para calificar la infracción aduanera o la responsabilidad de los autores o partícipes por el juzgador.

Para la formación del sumario servirán como prueba los documentos, dictámenes periciales, inspecciones, reconstrucciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de técnicos, cuando se requieran conocimientos científicos especiales, indicios, informes, reconocimientos, declaración de parte, declaración de testigos y cualquier otro medio probatorio racional autorizado por la Ley que

sirva a la formación de la convicción del juzgador, tendientes a esclarecer los hechos denunciados o investigados.

Artículo 296. Funcionarios Aduaneros adscritos al Departamento de Instrucción. Los funcionarios aduaneros adscritos al órgano de instrucción deberán tener, entre otros requisitos, conocimientos de legislación aduanera y técnicas de instrucción sumarial.

Artículo 297. Obligación de Colaborar. Las entidades públicas o privadas, así como los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera, están obligados a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formulen los funcionarios aduaneros de instrucción en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la presente Ley.

El ejercicio de esta facultad será reglamentada por La Autoridad, mediante resolución motivada.

Artículo 298. Archivo Penal Aduanero. El Departamento de Instrucción Sumarial mantendrá un registro o base de datos sobre los condenados por infracciones aduaneras y los favorecidos con las renunciaciones de la acción penal aduanera, conciliación y mediación, para lo cual se llevará un expediente de la siguiente manera:

1. En el caso de personas naturales con vistas fotográficas, impresiones digitales, tipo de infracción, sanción impuesta y las generales personales de la filiación, y
2. En el caso de personas jurídicas, las generales societarias y su domicilio fiscal o comercial, y su representante legal y las generales de éste.

Le corresponderá a la Secretaría General de La Autoridad expedir a petición de las autoridades competentes las respectivas Certificaciones de este archivo.

Artículo 299. Incautación Provisional de Mercancías. Para efectos de investigación es aplicable, de manera provisional, la incautación o retención de mercancías consideradas objeto de infracciones aduaneras, como también, a los medios de transporte, vehículos, semovientes, utensilios, maquinarias o artefactos empleados en la comisión de las infracciones aduaneras.

CAPÍTULO II

EL DENUNCIANTE Y AUXILIARES O COLABORADORES

Artículo 300. Denunciante. Es denunciante quien pone en conocimiento de La Autoridad la ocurrencia de una infracción aduanera cualquier que este sea, para el ejercicio de la acción pública aduanera. Por este hecho no se convierte en parte del proceso ni está obligado a probar su relato. La misma no requiere formalidad alguna y pueden ser anónimas, pero debe formularse responsablemente, so pena de las sanciones administrativas y penales aduaneras que por falsa denuncia pueda incurrir con su relato.

El denunciante es aquel que, de manera verbal o por escrito, sea ésta en soporte de papel o por medios electrónicos y bajo firma pública o secreta, proporcione información que conduzca al descubrimiento y sanción de cualquier infracción aduanera.

Artículo 301. Aprehensores. Será considerado aprehensores el particular o los servidores públicos que incauten las mercancías y las pongan a disposición de La Autoridad.

Artículo 302. Colaboración Interinstitucional. Las demás instituciones del Estado brindarán apoyo a La Autoridad para la investigación y represión de las infracciones tipificadas en la presente Ley y demás normas que las establezcan. Para ello deberá efectuarse la coordinación de forma oportuna y proporcional a la gravedad que el caso amerite.

Artículo 303. Colaboradores. Los servidores públicos o particulares que reciba, adquiera, retenga o posea mercancía o medios de transportes objeto de alguna infracción aduanera o tenga conocimiento de tal circunstancia, deberá informar y ponerlas a disposición de la Administración Regional de Aduanas más cercana, quienes tienen la obligación de llevar a cabo las diligencias necesarias y recibir las mercancías bajo inventario, para levantar el proceso que corresponda.

Lo mismo ocurrirá con las mercancías naufragas y las expresas o las presuntamente abandonadas.

En estos casos el no informar o poner a disposición las mercancías a que hace referencia este artículo será considerado como un acto de encubrimiento o complicidad y, en consecuencia, se les aplicara las sanciones principales y accesorias que correspondan por tal omisión.

Artículo 304. Beneficios a denunciantes y aprehensores. Los denunciantes y aprehensores de mercancías de un objeto aduanero tendrán derecho como recompensa al 25% de la multa interpuesta por el juzgador. 50% quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro 25% formará parte de un Fondo Especial de Aduana para estímulos de los funcionarios del servicio aduanero.

TITULO XXIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y DELITOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

LOS ACTOS PROCESALES, PLAZOS, LAS NOTIFICACIONES Y SUS REGLAS

Artículo 305. Los Actos Procesales, Resoluciones Penales Aduaneras y los Plazos. Los actos procesales se realizarán en el idioma español. Las personas que no hablen el idioma español o con impedimentos o limitaciones que les impida darse a entender, se les deberá proveer o autorizar el uso de intérprete, para el cumplimiento del acto procesal. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al idioma español por traductor público autorizado para ser incorporado al expediente.

Los infractores y sus apoderados tendrán permanente acceso al expediente y podrán solicitar copias por escrito y a su costo, de todo acto, gestión o actuación efectuada dentro del expediente correspondiente.

Artículo 306. Notificaciones y sus Reglas. Las resoluciones en que se formulen cargos y aquellas en las que se imponga una sanción en la primera instancia, serán notificadas personalmente, salvo las excepciones que se dispongan en la presente Ley.

Artículo 307. Notificación por Edicto. Cuando la persona que haya de ser notificada de una resolución que le imponga una sanción, y no fuese encontrada, se hará constar esta circunstancia en el expediente mediante dos (2) diligencias en el domicilio o ubicación que haya declarado dentro del territorio nacional. En este caso, la notificación se hará por edicto, que debe fijarse en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles. El edicto contendrá la expresión del asunto del que se trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución. Una vez hecha así la notificación se agregará el edicto al expediente con expresión del día y la hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación se entenderá hecha la notificación.

En el caso de la resolución en que se formulen cargos, y el imputado no puede localizarse en la ubicación o domicilio declarada en la República de Panamá, la notificación se hará por edicto, que debe fijarse en la oficina correspondiente durante un término de cinco (5) días y publicarse en un periódico de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, considerándose legalmente notificada cinco (5) días después de la última publicación, si el interesado no concurriese antes a recibirla personalmente.

En el edicto se concederá al afectado un término de cinco (5) días, contado desde el momento en que queda hecha la notificación, para que comparezca o se haga

representar en el proceso. Vencido el término del emplazamiento se declarará rebelde al imputado y se ordenará su detención, el proceso continuará con lo que haya lugar, y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el declarado en rebeldía comparezca.

En el caso de los incidentes, las notificaciones de los incidentes se surtirán mediante edicto, por el término de diez (10) días hábiles.

Con excepción de las reglas especiales establecidas en la presente Ley sobre notificaciones, siempre que haya de efectuarse una notificación, ésta se hará por edicto, que será fijado en la sede del despacho por un término de tres (3) días.

Artículo 308. Actuaciones posteriores a la Notificación del Inicio de una Investigación Aduanera. El presunto infractor aportará desde su inicio las pruebas y alegatos que estime conveniente para su mejor defensa. El funcionario de instrucción tendrá el término de dos (2) meses cuando se trate de un solo imputado y cuatro (4) meses cuando se trate de dos (2) o más imputado para remitir las diligencia sumariales acompañada de su escrito, en el cual expondrá razonadamente, los motivos de hecho y de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada al Administrador Regional de Aduanas respectivo para conocer de la investigación.

En caso de no haberse agotado la investigación dentro del período establecido, el funcionario instructor podrá solicitar una extensión del término al Administrador Regional de Aduanas respectivo hasta un máximo de sesenta (60) días.

Artículo 309. Normas de Aplicación Comunes. Las disposiciones relativas a notificación, a que hace referencia el presente Capítulo, serán aplicables a las actuaciones sobre investigaciones por presuntas infracciones aduaneras en lo que no sea contrario a las reglas especiales, dispuestas en los capítulos pertinentes.

Todas las notificaciones que deban hacerse al respectivo representante del órgano de instrucción se harán personalmente, después de haber notificado a los sindicados y sus abogados.

CAPÍTULO II DE LOS INCIDENTES

Artículo 310. Formalidades. Los incidentes sobre falta de competencia, falta o agotamiento de la legitimación por actuar, extinción de la acción penal y la excepción de pago oportuna de la obligación tributaria aduanera pueden promoverse después de la notificación de cargos y hasta antes de la resolución de primera instancia con excepción de pago que podrá ser promovida en cualquier estado del proceso, serán de previo y especial pronunciamiento y podrán ser recurribles en grado de apelación en efecto suspensivo.

Los incidentes se sustanciarán en cuadernillos separados, deberán quedar resueltos antes de la citación de autos para sentencia.

1. Las actuaciones del órgano instructor podrán ser objetadas por las partes mediante el incidente de controversia, el cual será resuelto por el Administrador Regional competente para conocer del proceso. Se exceptuase la orden de detención en los casos que la medida se hubiese hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitaran como los de previo y especial pronunciamiento sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada y podrá ser recurrible en grado de apelación en efecto diferido;

2. Con el escrito de promoción del incidente, deberán ofrecerse todas las pruebas y acompañarse la documentación que estuviera en poder del incidentista, procediendo la autoridad a la apertura de la causa a prueba por el término de cinco (5) días hábiles;
3. Si no hubiera mérito para recibir el incidente a prueba, la autoridad lo resolverá dentro del plazo de tres (3) días hábiles, y
4. Contra las resoluciones que resuelven los incidentes solo procederá el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 311. Recursos Ordinarios y Extraordinarios. En el procedimiento penal aduanero proceden los siguientes recursos:

1. El de Apelación, ante el Tribunal Penal Aduanero para que aclare, modifique, revoque o anule la resolución recurrida;
2. El de Hecho, ante el Tribunal Penal Aduanero para que conozca de la resolución que denegó la concesión del recurso de apelación o que entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponde a fin de que se otorgue el recurso de apelación que no fue concedido, o para que se dé en el efecto como la Ley señala, y

Contra la resolución de segunda instancia del Tribunal Penal Aduanero, que agota la vía jurisdiccional, será recurrible ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 312. Interposición de Recursos. Para la interposición de recursos en el procedimiento penal aduanero se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Recurso de Apelación, en contra de la resolución de formulación de cargos deberá ser interpuesto en el acto de notificación o dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la misma. la apelación resolución de primera instancia deberá ser anunciado en el acto de la notificación de la resolución objeto del recurso, o mediante escrito presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución. El juez deberá pronunciarse en cuanto su viabilidad en el término de cinco (5) días hábiles sobre la concesión o no del recurso. Concedida la apelación el recurrente deberá formalizarlo en el término de los diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que lo concede;
2. El Recurso de Hecho deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que negó el Recurso de Apelación o lo concedió en el efecto distinto al que corresponde.

La Resolución mediante la cual se niegue la admisión de pruebas, es apelable en el efecto devolutivo ante el Tribunal Penal Aduanero. El término para la sustentación de este recurso es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Artículo 313. Formalidades para la interposición de los Recursos. Los recursos se formalizarán o sustentarán por escrito en papel común, deberán contener al menos lo siguiente:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;
2. Nombres, apellidos, calidades o generales de Ley del recurrente, señalando lugar para recibir notificaciones y cuando no actúe en nombre propio, debe, además, acreditar su representación;
3. Identificación del acto o resolución recurrida, así como las razones en que se fundamenta la inconformidad, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición.
4. Petición que se formula, y.
5. Lugar, fecha y firma.

Artículo 314. Saneamiento en la Apelación. Siempre que un proceso se halle en un Tribunal de Segunda Instancia por razón de recurso o consulta, el Magistrado Sustanciador antes de entrar a dictaminar sobre el fondo del asunto, debe examinar si se ha incurrido en omisión de alguna formalidad o trámite, o en alguna causal de nulidad, a efecto de ordenar su saneamiento, por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso y que se reasuma el curso normal del mismo.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS FALTAS ADUANERAS

Artículo 315. Generalidades. Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a todos los procesos que inicie el Órgano de Instrucción de La Autoridad para sancionar las faltas aduaneras.

Artículo 316. Actuaciones Comunes del Procedimiento para la Tramitación de Faltas Aduaneras. Corresponde a la Administración Regional de Aduana juzgar en primera instancia, las faltas. Para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

1. Cuando se trate de determinar y sancionar un hecho, que se considere constitutivo de una falta aduanera, el funcionario competente de oficio citará a quien aparezca o se presuma fundadamente responsable de él, le hará el cargo correspondiente y oír sus descargos;
2. Si el inculpado no negare el cargo ni ofreciere presentar pruebas que justifiquen su inocencia, o si los acepta voluntariamente de manera expresa y libre, se dictará inmediatamente la resolución en la cual se impondrá la multa correspondiente;
3. Si el inculpado negare el cargo, no siendo notoria la falta, y ofreciere presentar pruebas que justifiquen su conducta, se señalará fecha, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para que presente dichas pruebas y formule su alegato verbal, sin perjuicio de que el inculpado presente una constancia escrita de su alegato;
4. El día señalado para el examen del asunto, una vez practicadas las pruebas y oído el alegato, se dictará la resolución en el mismo acto o más tardar dentro del siguiente día hábil. Si se dicta en el mismo acto será notificada de inmediato. En caso contrario el funcionario requerirá al imputado y a su abogado para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a notificarse. Si no

comparecen se tendrá por notificada para todos los efectos legales una vez vencido dicho término;

5. De todo lo actuado se levantará un Acta, que firmarán los funcionarios y las personas que hayan intervenido en la actuación si se encontrasen presentes al concluir la diligencia, la cual se unirá al respectivo expediente. En caso que se retirasen antes de concluir la audiencia, se dejará constancia en el Acta y la diligencia valdrá sin dicha firma, al igual que las comunicaciones hechas en el acto de la audiencia;
6. Las comunicaciones hechas por el Administrador Regional respectivo a los inculcados en audiencia, tienen el valor de notificación personal, siempre que se deje constancia en el acta respectiva.

Artículo 317. Este mismo procedimiento que aparece en el artículo anterior se aplicará en los casos de contrabando y defraudación siempre que el valor de las mercancías no exceda de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) y en los casos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 264 de esta Ley.

Artículo 318. Recursos por Faltas. Contra las resoluciones que dicten los Administradores Regionales de Aduanas, por faltas, sólo procederá el recurso de apelación, el cual se surtirá ante el Tribunal Penal Aduanero.

Artículo 319. Segunda Instancia. En los casos del Recurso de Apelación, ante la segunda instancia se tramitará así:

1. El apelante deberá sustentar por escrito la apelación ante el Tribunal Penal Aduanero dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día en

que quedó notificada la resolución en que se le sanciona. Dicho término correrá sin que medie providencia alguna;

2. En este mismo escrito alegará lo que estime conducente a su defensa, y
3. La resolución que pone fin a la segunda instancia, se dictará dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de sustentación del recurso.

CAPÍTULO V

LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS ADUANEROS FORMALIDADES DE LA ACTUACIÓN

Artículo 320. Formalidades de la Actuación. El original de toda correspondencia que se reciba debe incorporarse al expediente respectivo siguiendo el orden cronológico de su recepción. Las copias que se expidan de los archivos oficiales para agregarse al expediente, deben estar autenticadas. De todo oficio que se expida, se dejará copia en el expediente.

Es deber del agente de instrucción poner nota de presentación o de recibido a todo oficio, memorial, informes o pruebas que reciba, antes de agregarlo al expediente, dejando constancia de la forma como lo ha recibido y de la fecha de recibido.

Artículo 321. Obligación de Foliación. Todo expediente deberá foliarse con tinta indeleble, con numeración corrida, en orden cronológico de ingreso de los respectivos documentos al Despacho.

Artículo 322. Obligación de Registro. El Órgano de Instrucción deberá llevar un libro de entradas y salidas de negocios, donde consten todas las investigaciones

que se practiquen, bien sea de oficio o en virtud de denuncia. También debe llevar otro libro para el registro minucioso de todos los artículos decomisados y del destino que se les dé.

Artículo 323. Apertura del Expediente. Al iniciarse una investigación por la presunta realización de una infracción aduanera, el funcionario de instrucción dictará una resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del presunto hecho punible y también las diligencias que ha de practicar, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables, con el fin de determinar la existencia del delito y establecer quién o quiénes son los responsables y la vinculación entre el hecho y el inculpado.

Artículo 324. Comparecencia del Inculpado y aceptación de los hechos. Enterado de una posible infracción, el funcionario de instrucción hará comparecer a su despacho al inculpado, le dará a conocer, en forma clara, los hechos concretos que constituyen el hecho punible que se le imputa, le interrogará con relación a los mismos para esclarecer la verdad, indicándole, además, las consecuencias de su aceptación, así como las implicaciones de la renuncia a toda otra actuación en el proceso.

El funcionario de instrucción advertirá al indagado, que puede solicitar acogerse al beneficio del no ejercicio de la acción penal, explicándole en qué consiste el mismo, el que podrá ejercer hasta el día de la notificación de la resolución que le formule cargos, o hasta antes que se dicte la vista fiscal si el sindicado hubiese aceptado la responsabilidad de los hechos y renunciado a los términos del

procedimiento. El hecho de no habérselo informado no anula la actuación ni el proceso.

De todo lo anterior se dejará constancia textual en las respectivas diligencias.

Artículo 325. Persona Jurídica inculpada. Cuando el inculpado sea una persona jurídica, los cargos se formularán a su Representante Legal cuando se trate de infracciones cometidas por medio de una nave o aeronave, los cargos se formularán a su capitán.

Artículo 326. Derecho de Defensa. Al inculpado se le permitirán libremente el derecho de defensa, tales como: designar defensor, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.

Artículo 327. Indagatoria. A los inculpados, como también a los instigadores, cooperadores, auxiliares y encubridores, se les recibirá indagatoria por separado, sin apremio alguno, pero si declaran contra un tercero, se les volverá a interrogar sobre el mismo punto, previo juramento que lo dicho respecto a este tercero es verdad.

El funcionario de instrucción oír al indagado y hará constar en una diligencia las contestaciones y explicaciones que dé.

Artículo 328. Confesión de los Hechos. Si el indagado confesare los hechos y no expusiere razones eximentes de responsabilidad, ni adujera pruebas de esta exención, se dará por terminada la instrucción del sumario y se elaborará la

correspondiente vista fiscal, remitiendo lo actuado al Administrador Regional correspondiente que deba fallar el asunto.

Artículo 329. La Flagrancia. La persona que sea sorprendida en flagrancia, será conducida ante el funcionario de instrucción competente. Se entiende por infractor en flagrancia:

1. Al que fuera sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando sea sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido, y.
2. Al que es aprehendido por La Autoridad inmediatamente después de cometer un hecho, siempre que en su poder se encuentren las mercancías objeto de la infracción aduanera o parte de ellas.

Artículo 330. Facultad de La Autoridad en el proceso de Investigación.

Dentro del proceso de investigación de los delitos aduaneros, La Autoridad y los funcionarios podrán realizar las diligencias y practicar las pruebas necesarias tendientes a la determinación del acto delictivo aduanero, en especial citar e interrogar testigos, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, solicitar fotocopias selladas y firmadas por el contribuyente, practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento vinculado con los hechos investigados, recibir las pruebas de descargo presentadas por el presunto responsable del acto delictivo.

Artículo 331. Obligación de Comparecencia. Todo el que fuere llamado en forma legal como testigo o como perito o intérprete, por algún servidor público aduanero, deberá comparecer a declarar sobre lo que se le pida o a rendir la

experticia solicitada. Si no lo hiciere, será sancionado con multa hasta de cien balboas (B/.100.00) o arresto de hasta seis (6) días, por cada vez que incurra en desobediencia. La misma pena será impuesta a las personas que se nieguen o demoren, injustificadamente suministrar informes sobre hechos que le consten y sean requeridos en la instrucción de los sumarios por delitos o faltas aduaneras.

Artículo 332. Responsabilidad del Funcionario Instructor. El funcionario de instrucción practicará no sólo las pruebas que agraven la situación del inculpado, sino también todas aquéllas que puedan favorecerlo en forma alguna, tanto de oficio como a instancia de parte interesada. De todas las actuaciones se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO VI

BENEFICIO DE LA RENUNCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 333. Beneficio de la Renuncia de la Acción Penal. Los sindicados en un delito aduanero podrán acogerse, previa aceptación a la solicitud de la renuncia de la acción penal ante el Administrador Regional de Aduana respectivo, siempre que la misma sea solicitada hasta antes de la formulación de cargos y que el valor CIF de la mercancía o dinero no exceda de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), acreditando mediante certificación de no defraudación aduanera que no haya sido condenado por delito aduanero durante los tres (3) años anteriores a la nueva denuncia o proceso, o que no haya sido anteriormente favorecido con dicho beneficio.

Si en el hecho punible investigado hay más de un involucrado en dicho acto el beneficio solo se otorgará a aquel que lo solicite.

Cada Administración Regional de Aduanas llevará un registro formal o base de datos de las personas naturales o jurídicas que se les haya otorgado dicho beneficio e igualmente aquellas que no hayan sido favorecidas.

El beneficio de la renuncia de la acción penal, consiste en pagar a favor del Tesoro Nacional una suma igual al valor de la mercancía susceptible de ser considerada como objeto material del delito aduanero. En los casos en los cuales los tributos o impuestos aduaneros dejados de pagar resulten superiores al valor de las mercancías, la suma a pagar se calculará con base a los impuestos de importación.

Artículo 334. Calificación de la Solicitud de Renuncia. A efecto de conceder el beneficio, el Administrador Regional respectivo, evaluará si los antecedentes personales del imputado, la naturaleza y modalidad del delito, permiten presumir que no volverá a actuar en forma similar.

El Administrador de Aduana respectivo resolverá lo pertinente mediante resolución motivada e inapelable, la que para su perfeccionamiento, concedida o denegada, deberá elevarse en consulta ante el Tribunal Penal Aduanero, quien podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Administración Regional de Aduana respectiva, en el tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 335. Negación del beneficio. No podrá concederse la renuncia de la acción penal a quienes les haya sido otorgada o haya sido condenada por delito aduanero durante los tres (3) años anteriores al nuevo proceso.

Si este es denegado, el Administrador respectivo ejercerá la acción penal por lo cual se da inicio al proceso propiamente tal, a través del Tribunal Penal Aduanero.

Artículo 336. Término para el perfeccionamiento del beneficio. La Resolución del Tribunal Aduanero que resuelve la consulta sobre el beneficio de la renuncia de la acción penal, será remitida a la Administración Regional, para respectiva notificación. En caso de que se conceda el beneficio el imputado contará con diez (10) días para pagar la suma correspondiente o hacer arreglo de pago en el mismo término. De no hacerlo en ese término, el Administrador ordenará continuar el proceso.

Artículo 337. Retiro de las Mercancías. En la misma resolución que concede el beneficio, el Administrador Regional de Aduana respectivo, advertirá al inculpado que, si es de su interés retirar la mercancía de la potestad aduanera, lo podrá hacer dentro de un término de dos (2) meses previa la confección de una declaración aduanera y el respectivo pago de todos los tributos y demás contribuciones, incluyendo una tasa de almacenaje, que se computará de conformidad con las disposiciones vigentes a partir de la notificación de la resolución correspondiente. En caso de no retirar en dicho periodo será considerada mercancía en abandono.

Artículo 338. Devolución de Fianza.- En los casos en que el sindicado haya consignado fianza de excarcelación, una vez surtido el trámite de la consulta que confirme la concesión del beneficio, el Administrador Regional de Aduana dictará,

en un término no mayor de diez (10) días, la Resolución que ordena la devolución de dicha garantía reteniendo la suma que corresponda al pago requerido por el beneficio del no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO VII

ALLANAMIENTO E INSPECCIONES

Artículo 339. Los Allanamientos o Inspecciones. El Órgano de Instrucción podrá practicar allanamientos o inspecciones, previa orden expedida por el Administrador Regional respectivo, siempre que existan fundadas razones o indicios para sospechar la ocurrencia de una infracción aduanera consideradas graves y, por tanto, se estime necesario allanar o inspeccionar, con el fin de examinar las mercancías, los medios de transportes, exigir la presentación de documentos o correspondencia, solicitar el acceso a la base de datos computarizada, registrar personas y locales, residencias y en cualquier otro lugar, ya sean de carácter privado o público y solicitar elementos de prueba que sean necesarios para la convicción del juzgador.

Artículo 340. Orden de Allanar o Inspeccionar. La orden de allanamiento debe ser emitida por el Administrador Regional de la circunscripción correspondiente o por los Jueces del Tribunal Penal Aduanero, mediante resolución motivada la cual deberá contener lo siguiente:

1. una exposición del objeto concreto de la diligencia;
2. indicación precisa del lugar en donde deba practicarse;
3. la infracción que se presume se hubiere cometido, y
4. las disposiciones legales que pudieran haber sido transgredidas.

Al allanamiento o inspección concurrirán el funcionario que emitió la orden de allanamiento, el cual presidirá el acto o a quien delegue, el funcionario de instrucción, auditor y, un secretario ad hoc permanente, o en su defecto dos testigos si fuera necesario. Dicha orden debe mantenerse en reserva hasta el momento de practicarse la diligencia.

Artículo 341. Procedimiento en el Allanamiento. Al llegar al lugar objeto de allanamiento antes de entrar el agente de instrucción que presida la diligencia hará saber a la persona que allí se encuentre o a la persona afectada con la diligencia tan pronto como le sea posible la Resolución motivada que lo faculta a realizar la diligencia, su carácter oficial de la diligencia y el objeto de la misma le solicitará permiso de entrada para cumplirla. Si pasados cinco (5) minutos no le fuera concedida el permiso requerido, se entrará, haciendo uso de la fuerza, si fuera necesario. Inmediatamente al ingreso se le presentará la resolución que motiva la diligencia.

Si el lugar estuviera cerrado y nadie contestara al allanamiento, pasados diez (10) minutos, se procederá a la diligencia, causando el menor daño posible al hacer uso de la fuerza.

Artículo 342. Allanamiento de Medios de Transporte. En caso de tenerse que allanar cualquier medio de transporte, se procederá análogamente como está prescrito para el allanamiento de inmuebles. Haciéndose el requerimiento del permiso de entrada al capitán o conductor y, en ausencia de éstos, a quien le siga en jerarquía.

Artículo 343. Horario de los Allanamientos y Diligencias. Los allanamientos y diligencias de inspección sólo podrán practicarse entre las seis (6) de la mañana y diez (10) de la noche, salvo que se trate de medios de transporte que podrán efectuarse en cualquier horario, en flagrancia o en los retenes fijos o temporales que se instalen para los propósitos de prevención y fiscalización aduanera.

Una vez iniciada la práctica de la diligencia deberá continuarse hasta que se concluya.

Para evitar que los resultados del allanamiento sean frustrados, durante las horas de la noche, se harán custodiar por inspectores de aduana o con la colaboración de la Policía Nacional, con orden de impedir que entren o salgan las personas o bienes que indique el funcionario que preside el allanamiento.

Artículo 344. Acta de Allanamiento. De todo lo ocurrido durante la práctica de un allanamiento se dejará constancia en un acta, que firmarán los que en ella participe, inclusive la persona que otorgó el permiso o el representante legal o dueño, si se encontrase presente.

Artículo 345. Conducta de los Participantes. Durante la práctica del allanamiento, el funcionario que lo preside debe guardar la compostura que su carácter oficial le exige y velar para que las demás personas que con él intervienen, se conduzcan con corrección y respeto, no tolerando discusiones ni que se ocasionen daños innecesarios a la propiedad ajena.

Si alguna persona falta al respeto o desobedece alguna orden impartida por el funcionario que preside el allanamiento, podrá remitirse a la Autoridad de Policía correspondiente para que imponga la sanción pertinente, dejando constancia de este incidente en el Acta.

Artículo 346. Casos de Aprehensión de Mercancías. La Autoridad y sus funcionarios están autorizados a retener mercancías y medios de transportes, a fin de ser presentados como prueba en una etapa posterior del procedimiento.

En estos casos el funcionario a cargo de esta diligencia proporcionará a la persona interesada en el acto un documento que indicará la descripción y la cantidad de mercancías y medio de transporte aprehendido.

Artículo 347. Examen de Vehículos. Los inspectores de aduana pueden practicar registros en vehículos privados, comerciales u oficiales, en todos los puntos de vigilancia especial, y en las salidas de zonas francas, y cuando tengan motivos fundados de que en ellos se transporten artículos objeto de contrabando o fraude aduanero.

Se excluyen de esta facultad los vehículos automóviles del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente de la Asamblea Nacional, de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República de Panamá, el jefe eclesiástico y el jefe de ejércitos extranjeros, y otros vehículos reconocidos en virtud de acuerdos celebrados con la República de Panamá.

Artículo 348. Liberación de Mercancías Aprehendidas o Retenidas. El Administrador Regional de Aduanas de la jurisdicción respectiva, está facultado para liberar los medios de transporte o mercancías contra la presentación de garantía bancaria o cheque certificado, suficiente a la condición de que las mercancías no se encuentren sujetas a ninguna restricción o prohibición legal, ni que su presentación sea necesaria como elemento de prueba en una etapa posterior del procedimiento.

Para estos casos el monto de la garantía deberá ser tres (3) veces el valor de la mercancía como mínimo y hasta cinco (5) veces dicho valor.

Artículo 349. Prohibición de Liberación de Mercancías Aprehendidas o Retenidas. Está prohibido la liberación de precursores o sustancias químicas controladas, los medios de transportes cualquiera que éste fuera o hubiera sido especialmente construido, acondicionado, adaptado o equipado para disimular mercancías en su interior, como también cuando el propietario, el operador o la persona a cargo, en el momento que se llevaron a cabo los hechos, hubiera participado de alguna manera en la infracción aduanera o teniendo conocimiento no hubiera tomado las medidas necesarias a fin de evitar que se cometiera la infracción aduanera.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Artículo 350. Medidas Cautelares o Preventivas. Los Administradores Regionales de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales podrán

dictar las medidas cautelares o preventivas, vigentes hasta el momento que se dicte la resolución que califique el mérito del sumario, que estimen necesarias para la debida protección de los intereses de La Autoridad.

En ejercicio de esta facultad jurisdiccional pueden ordenar las siguientes medidas personales y reales, a saber:

1. La retención o aprehensión de mercancías, bienes en general, medios de transporte o contenedores;
2. La detención provisional;
3. La suspensión de las actividades relacionadas con las operaciones aduaneras de los intermediarios, auxiliares o sujetos pasivos de la obligación aduanera;
4. Suspensión de las licencias, concesiones, autorizaciones pertinentes o contratos para operar en zonas u áreas libres o con cualquier régimen suspensivos aduaneros autorizados por la legislación;
5. La suspensión de los beneficios fiscales;
6. La obligación de presentarse periódicamente ante La Autoridad y oficina designada por el Administrador Regional de Aduanas;
7. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
8. La prohibición a determinadas personas de visitar lugares habilitados donde se realizan o ejecutan las operaciones aduaneras o de comercio exterior, o de comunicarse con ciertas personas siempre que no se afecte su derecho de defensa;
9. La prestación de una caución económica adecuada;
10. La inhabilitación temporal para contratar con el Estado, directa o indirectamente, y

11. La suspensión de los despachos de mercancías de los consignatarios o consignantes.

Artículo 351. Requisitos a la Restricción a la Libertad Personal. Es una medida provisional excepcional, y en consecuencia, es mandatorio el deber de observar que en el caso de aplicar medidas de restricción a la libertad personal como medida provisional, se cumplan las siguientes condiciones:

1. Indicios graves de la comisión de un delito aduanero;
2. Medios probatorios demostrativos del hecho punible;
3. La vinculación de la persona con el hecho punible, y
4. Que sea proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que estime podría ser impuesta al imputado la medida provisional.

Artículo 352. Fianza de Excarcelación. Todo sindicado o imputado por un delito aduanero podrá solicitar que se le fije fianza de excarcelación para obtener su libertad provisional o hasta tanto varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida.

Para estos efectos y propósitos los Administradores Regionales de Aduanas, están facultados a recibir la consignación de fianzas, mediante garantía bancaria, hipotecarias, títulos valores, bonos del estado o cualquier otro título que la Ley permita aceptar como garantía. El monto de dicha garantía ascenderá a un mínimo de tres (3) veces el valor de la mercancía, la cual garantizará el cumplimiento de la sanción que se le imponga.

En el caso de utilizar una fianza con garantía hipotecaria, la finca ofrecida como garantía deberá estar libre de gravámenes, tener un valor mínimo de por lo menos tres (3) veces el monto de la cantidad afianzada y La Autoridad podrá, en todos los casos, hacer avaluar la finca por peritos, si a su juicio, su valor pareciera exagerado.

CAPÍTULO IX

LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 353. Recepción del Sumario. Recibidas las constancias procesales el Administrador Regional examinará si la investigación ha sido agotada o no. Si considera que no ha sido agotada la devolverá al Órgano de Instrucción para que la complete de conformidad con lo que se le indique.

Artículo 354. Calificación del Sumario. Si considera que la investigación ha sido agotada, procederá así:

1. Si encontrara que no existe hecho punible o que habiéndolo no existe persona responsable de haberlo cometido, declarará sobreseído la investigación y ordenará el archivo de las diligencias;
2. Si encontrare que hay elementos que acrediten la existencia del hecho punible y, por lo menos, graves indicios contra el inculpado, dictará una resolución formulándole el cargo correspondiente y ordenándole que aduzca, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contado desde su notificación, las pruebas que estime convenientes para su defensa, y
3. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación, la cual le será concedida únicamente en el efecto devolutivo.

Artículo 355. Aceptación de los Hechos. Los Administradores Regionales respectivos que deban fallar en primera instancia los expedientes por contrabando, defraudación y delitos especiales aduaneros, decidirán estos negocios sin necesidad de formular cargos, ni observar otros trámites, cuando el inculpado haya aceptado plenamente los hechos que se le imputen y renunciado a la continuación del proceso.

Artículo 356. Práctica de Pruebas. Las pruebas que aduzca el inculpado deberán practicarse dentro del término que fije el funcionario competente, el cual no podrá ser menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de sesenta (60) días hábiles.

Sirven como pruebas los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juzgador, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Artículo 357. Contenido de la Resolución. La resolución que pone término al proceso contendrá una parte motiva y otra resolutive.

A. La parte motiva contendrá:

1. Designación de la autoridad que la profiere, lugar y fecha de expedición;
2. Relación sucinta de los hechos que hubiesen dado lugar a la investigación y de la acusación formulada, y
3. Exposición clara de los hechos en que se funda la resolución con identificación de los inculpados y su participación.

B. La parte resolutive contendrá:

1. La parte resolutive indicará la absolución o condena, con las generales del imputado y demás circunstancias que lo identifiquen, con señalamiento de los aumentos o disminuciones de la sanción en atención a las agravantes o atenuantes aplicadas;
2. Cuando proceda, la orden de levantar las medidas precautorias que se hubiesen dictado;
3. Mención de los recursos que proceden con indicación de los plazos para interponerlos;
4. El fundamento de derecho, y
5. La firma del funcionario que la expide, con la orden de notificarse y cumplirse.

CAPÍTULO X

LA SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 358. Término para la Sustentación de la Apelación. Concedido el Recurso de Apelación, el recurrente deberá sustentarlo ante el Tribunal Penal Aduanero dentro del término de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que quedó notificada la resolución por la cual se concedió el recurso.

La resolución que concede o niega el recurso quedará notificada de pleno derecho transcurrido cinco (5) días hábiles contados desde su expedición, si el interesado no compareciere a notificarse personalmente dentro de ese mismo término.

Artículo 359. Pruebas en la Segunda Instancia. Sólo se admitirán en la segunda instancia las pruebas que se hallen en los casos siguientes:

1. Las que se hubiesen denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia;
2. Las que, solicitadas oportunamente, no se incorporaron al expediente o no se practicaron por causas que no sean imputables al inculpado, siempre que se hubiere hecho la designación del archivo o lugar donde se encuentren, y
3. Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad a la decisión de primera instancia.

Estas pruebas se acompañarán o aducirán en el escrito en que se sustente la apelación.

Artículo 360. Pruebas de Oficio. En la segunda instancia, podrá ordenarse la práctica de aquellas pruebas y otras diligencias que el Magistrado Sustanciador estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 361. Tramitación y Fallo de la Segunda Instancia. La tramitación y el fallo de la segunda instancia se ajustarán a lo establecido para la primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones de este Capítulo.

Los vacíos en un determinado procedimiento establecido en cualquiera de los Capítulos del presente Título serán suplidos en primera instancia con las normas existentes en otros Capítulos del mismo Título, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del respectivo proceso.

Artículo 362. Notificación del fallo de segunda instancia. Dictada la resolución de segunda instancia se devolverá el proceso al juez de primera instancia para su notificación, cumplimiento y ejecución si fuera el caso.

Artículo 363. Aclaración de la Sentencia. El recurrente podrá solicitar aclaración de la resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los errores aritméticos en que se haya incurrido en la resolución podrán ser reclamados por el afectado hasta dentro de un término de cuatro (4) años a partir de su notificación.

TÍTULO XXIV

DE LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PENAL ADUANERO

CAPÍTULO I

CREACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 364. Creación del Tribunal Penal Aduanero y Jurisdicción. Se crea el Tribunal Penal Aduanero como una jurisdicción especializada aduanera, el cual tendrá su sede en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 365. Competencia. El Tribunal Penal Aduanero tendrá competencia especializada para conocer y decidir, en segunda instancia, los recursos contra los actos y resoluciones emitidos por los órganos jurisdiccionales de La Autoridad, por los que se determinen infracciones aduaneras,

Artículo 366. Autonomía Administrativa. El Tribunal Penal Aduanero será un organismo independiente en materia económica y administrativa, y contará con autonomía funcional y técnica en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus resoluciones, por lo que conocerá los recursos extraordinarios que puedan proceder.

Artículo 367. Integración y Toma de Posesión. El Tribunal Penal Aduanero estará integrado por tres (3) magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo y cada magistrado tendrá un suplente nombrado de la misma manera que el principal. Los suplentes llenarán las faltas temporales y absolutas de los principales, mientras se llenen las vacantes.

El Tribunal Penal Aduanero contará con una estructura técnica y administrativa para realizar sus funciones. Los miembros del Tribunal Penal Aduanero serán nombrados para un período de cinco (5) años y podrán reelegirse en el cargo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas serán nombrados por concurso.

Al momento de la primera designación los magistrados serán nombrados por periodos escalonados de tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años. Cada dos (2) años dicho cuerpo colegiado elegirá por mayoría de votos el Magistrado Presidente.

Artículo 368. Requisitos de sus Miembros. Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser panameño o panameña por nacimiento;
2. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad;

3. Ser abogado con conocimientos y experiencia en derecho aduanero, tributario o de comercio exterior;
4. Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
5. Haber completado un período de cinco (5) años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado, bajo los principios de la solvencia moral y con el manejo de la materia aduanera, y
6. No haber sido condenado por delitos aduaneros, dolosos, ni por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado.

A la fecha de integrarse el Tribunal Penal Aduanero, los Magistrados no deberán hallarse ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con otro de los Magistrados del Tribunal, con las autoridades superiores de La Autoridad Nacional de Aduanas o con los miembros del Consejo de Gabinete.

El procedimiento y la metodología de selección del Tribunal serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 369. Independencia Funcional. Los Magistrados del Tribunal Penal Aduanero son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Política y a las Leyes, y serán depuestos y suspendidos en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causas:

1. Por comisión de delitos dolosos o culposos;
2. Por ignorancia inexcusable en el desempeño de sus labores;
3. Incumplimientos de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley;
4. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;
5. Faltar a la Ética, y

6. Por enajenación mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos, por causas atribuibles a los miembros del tribunal.

Se entenderá por negligencia el incurrir en mora más de tres (3) veces en un periodo de seis (6) meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República de Panamá quién tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Penal Aduanero por las razones antes señaladas previo concepto de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a la que le corresponderá evaluar y dictaminar si los Magistrados del Tribunal han incurrido en las causales establecidas en el presente artículo.

Artículo 370. Los Suplentes de Magistrados. Los suplentes llenarán las ausencias temporales o definitivas de los titulares, o en los casos de recusación o excusa del titular. Los suplentes deberán llenar los mismos requisitos de los titulares respectivos, y mientras no estén en funciones, no devengarán salarios ni emolumento alguno.

Artículo 371. Prerrogativas y Restricciones de los Magistrados del Tribunal Penal Aduanero. Los Magistrados del Tribunal Penal Aduanero tendrán las mismas prerrogativas, emolumentos y restricciones que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 372. La Aplicabilidad del Código Judicial. Las disposiciones pertinentes del Código Judicial regirán en lo atinente a incompatibilidades, garantías y prerrogativas para el ejercicio del cargo de magistrado y demás empleados de este Tribunal.

Artículo 373. El nombramiento del personal subalterno. El personal subalterno del Tribunal Penal Aduanero será nombrado por el sistema de mérito y tendrá tratamiento conforme se disponga en el Reglamento Interno.

Artículo 374. Procesos pendientes de decisión. Todos los procesos que se ventilen en segunda instancia al momento de la instalación del Tribunal Penal Aduanero y cuya competencia corresponda a dicho Tribunal, serán remitidos a éste para su sustanciación, si fuese el caso, y decisión.

CAPÍTULO II

LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL PENAL ADUANERO

Artículo 375. Funciones del Tribunal Penal Aduanero. Corresponde al Tribunal Penal Aduanero las siguientes funciones:

1. Conocer y resolver en segunda instancias los recursos contra los actos y resoluciones emitidos por los órganos jurisdiccionales de La Autoridad, por los que se determine tributos y sanciones relativas a los delitos de contrabando, defraudación aduanera y delito aduanero especial, así como en el caso de infracciones constitutivas de faltas.
2. Uniformar y publicar la jurisprudencia en las materias de su competencia;

3. Proponer las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación aduanera;
4. Dictar su reglamento interno;
5. Nombrar su personal subalterno y darle el tratamiento según se disponga en el reglamento interno;
6. Establecer las oficinas administrativas que sean convenientes para el mejor desenvolvimiento del tribunal;
7. Cada dos (2) años, designar al magistrado presidente del tribunal y a quien lo reemplace en sus ausencias; y
8. Aprobar el proyecto del presupuesto y la memoria anual del tribunal.

Artículo 376. Funciones de la Presidencia del Tribunal. Son funciones de la Presidencia del Tribunal:

1. Presidir las reuniones del Pleno y emitir su voto dirimente o no, en los asuntos que se sometan a consideración;
2. Representar al Tribunal Penal Aduanero;
3. Dirigir, coordinar y controlar las actividades administrativas del Tribunal;
4. Coordinar y controlar los asuntos técnicos del Tribunal, asegurando los niveles de transparencia, eficiencia, eficacia y calidad; y
5. Evaluar la conducta, la idoneidad y el desempeño del personal del Tribunal, presentando los informes correspondientes al Pleno.

TÍTULO XXV

DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO ADUANERA

CAPÍTULO ÚNICO

CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO ADUANERA

Artículo 377. Defensoría de Oficio Aduanera. A fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso, La Autoridad contará con un cuerpo de defensores de oficios, para que cuando el imputado manifieste no poder nombrar un apoderado legal, el funcionario de instrucción o el Administrador (a) Regional de Aduanas de la jurisdicción respectiva, lo designará y el nombramiento recaerá en el defensor de oficio.

En caso de que no hubiese defensor de oficio o se encuentre impedido para actuar, la designación recaerá en uno de los abogados que ejerza en la localidad respectiva. El defensor así nombrado quedará obligado aceptar y desempeñar el cargo.

Artículo 378. Competencia. La Defensoría de Oficio se crea como una entidad de defensa pública aduanera y tendrá competencia especializada a nivel nacional para actuar en defensa de los intereses de toda persona que no pueda pagar una defensa técnica privada dentro de un proceso penal aduanero.

Artículo 379. Autonomía Administrativa. La Defensoría de Oficio será un organismo independiente y contará con autonomía funcional y técnica en la toma de sus decisiones para el mejor ejercicio de la defensa técnica.

Artículo 380. Integración y Toma de Posesión. La Defensoría de Oficio estará integrada por ocho (8) defensores técnicos nombrados por el Órgano Ejecutivo. Los miembros de la Defensoría de Oficio serán nombrados por un período de cinco

(5) años y podrán reelegirse en el cargo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas serán nombrados por concurso.

Artículo 381. Requisitos de sus Miembros. Para ser Defensor de Oficio se requiere:

1. Ser panameño o panameña por nacimiento;
2. Haber cumplido treinta (30) años de edad;
3. Ser abogado con conocimientos y experiencia en derecho aduanero, tributario o de comercio exterior;
4. Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
5. Haber completado un período de tres (3) años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado, bajo los principios de la solvencia moral y con el manejo de la materia aduanera, y
6. No haber sido condenado por delitos aduaneros, dolosos, ni por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado.

Artículo 382. Independencia Funcional. Los Defensores de Oficio son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Política y a las Leyes, y solo serán depuestos o suspendidos en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causas:

1. Por comisión de delitos dolosos o culposos;
2. Por ignorancia inexcusable en el desempeño de sus labores;
3. Por falta a la ética;
4. Incumplimientos de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley;
5. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y
6. Por enajenación mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos.

Se entenderá por negligencia el incurrir en mora más de tres (3) veces en un periodo de seis (6) meses.

Para todos los efectos, se tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República de Panamá quién tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los Defensores de Oficio por causas plenamente justificadas y antes señaladas.

Artículo 383. La Aplicabilidad del Código Judicial. Las disposiciones pertinentes del Código Judicial regirán en lo atinente a incompatibilidades, garantías y prerrogativas para el ejercicio del cargo.

Artículo 384. El nombramiento del personal subalterno. El personal subalterno del La Defensoría de Oficio será nombrado por el sistema de mérito y tendrá tratamiento conforme se disponga en el Reglamento Interno.

Artículo 385. Procesos pendientes de decisión. Todos los procesos que se ventilen en la instancia correspondiente al momento de la instalación de la Defensoría de Oficio, serán remitidos a éste para su conocimiento.

TÍTULO XXVI

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, LA SUSTITUCIÓN
JURÍDICA, LA DEROGATORIA Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 386. Aplicación temporal de la Ley. Las disposiciones de esta Ley solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia. Los procesos penales aduaneros ya iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

Artículo 387. Exclusión de normas procesales. El procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código Fiscal no será aplicable a los procesos penales aduaneros que se inicien bajo la vigencia de esta Ley.

Artículo 388. Reemplazo y Reorganización. La Comisión de Apelaciones Aduaneras y los miembros actualmente en funciones, seguirán ejerciendo sus cargos, hasta tanto sean designados y tomen posesión de sus cargos los Magistrados que integrarán el Tribunal Penal Aduanero, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 389. Sustitución jurídica. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Aduanas será sustituida, para todos los efectos legales, por La Autoridad Nacional de Aduanas.

En consecuencia, en toda norma legal, documento o proceso en curso, en que se designe o forme parte la Dirección General de Aduanas, se entenderá referida a La Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 390. Adopción de modificaciones de la legislación aduanera centroamericana. La Autoridad Nacional de Aduanas como órgano superior del servicio aduanero queda facultada para reglamentar mediante resolución las modificaciones que en materia aduanera sean aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana. Quedan exceptuadas de esta facultad aquellas que por mandato constitucional o legal correspondan a otras instancias.

Artículo 391. El artículo once (11) de la Ley 51 de 18 de septiembre de 2009, queda así:

“Artículo 11. Es deber de las empresas concesionarias, los distribuidores, los agentes autorizados y los revendedores de telefonía móvil, fija y troncal, los internet café, las infoplazas y las redes de comunicación suministrar al Ministerio Público, a la Autoridad Judicial y a la Autoridad Nacional de Aduanas la información y los datos que cuenten en sus sistemas de información y que se requieran para la investigación de delitos, la detención y el enjuiciamiento de las personas vinculadas, directa o indirectamente, con la comisión de dichos delitos, de acuerdo con las formalidades legales y para los fines específicos establecidos en la Ley”.

En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención de la información y datos solicitados.

Artículo 392. El artículo 386 del Código Fiscal de la República de Panamá queda así:

“Artículo 386. Las mercaderías gravadas con impuestos de importación, que ordinariamente se destinen a ser vendidas a los buques, las naves o aeronaves en tránsito internacional que arriben a los puertos o aeropuertos nacionales para seguir viajes al exterior, a los tripulantes o pasajeros en tránsito de dichas naves o aeronaves podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar los impuestos u otros cargos de importación, siempre que se observen las disposiciones de la presente Ley.

La Autoridad Nacional de Aduanas determinará las mercaderías o mercancías que podrán depositarse en estos almacenes sin permitir en ningún caso sin que ingresen en ellos bebidas alcohólicas extranjeras. También, podrán depositarse en estos almacenes productos destinados a cualquiera de los siguientes fines:

1. A la exportación;
2. A ser vendidos a los buques que arriben a los puertos nacionales y a otros habilitados en el territorio nacional para seguir a puertos extranjeros; y
3. A ser vendidos en los aeropuertos internacionales de la República a los pasajeros en tránsito con destino a países extranjeros.”

Artículo 393. Medidas alternas de recaudación. Créase como medida alterna de recaudación, la aplicación del pago en línea a través de la banca oficial o privada autorizada, estableciéndose una cuota de conveniencia por su uso la cual será reglamentada mediante resolución motivada por La Autoridad.

Artículo 394. CAUCA y RECAUCA. Siempre que en esta Ley se haga referencia al CAUCA se entenderá Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en cuanto al RECAUCA se entenderá el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Todo lo que no esté contemplado en esta Ley sobre el régimen aduanas se regirá de conformidad con las disposiciones del CAUCA y el RECAUCA.

Artículo 395. Modificación y Derogatoria. La presente Ley modifica el artículo 11 de la Ley 51 de 18 de septiembre de 2009 y el artículo 386 del Código Fiscal de República de Panamá.

Deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y el 83 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 10 de la Ley 29 de 2 de junio de 2008; los artículos 34 y 35 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 162 y el 163 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; todos los artículos del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002; los artículos 3, 12, 15, 16, 17, 26, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 58 y el 59 del Decreto de

Gabinete No. 6 de 13 marzo de 2002; todos los artículos del Decreto Ejecutivo 155 de 3 de agosto de 1995; todos los artículos del Decreto Ejecutivo N° 40 de 28 de junio de 2004; así como toda disposición que hayan modificado o adicionado artículos a estas Leyes y toda disposición que en materia aduanera le sea contraria.

Artículo 396. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto _____ aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ del año _____.